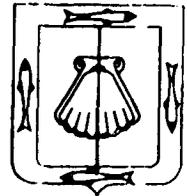




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase  
Registro DGC-No. 0140883  
Características  
315112818

## GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

**ACUERDO QUE CREA EL SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA AFICIONADO SUDCALIFORNIANO.**

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**BASES GENERALES DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL "SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA AFICIONADO SUDCALIFORNIANO".**

**DECRETO NUMERO 1012**

**SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA ENAJENAR A TITULO ONEROSO UN BIEN MUEBLE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN LA AERONAVE CESSNA CONQUEST 441, Y LA ADQUISICION DE UNA NUEVA.**



**PODER EJECUTIVO**

**LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 79 FRACCIONES XXIII Y XLII DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA ENTIDAD, ASI COMO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2 DEL DECRETO NUMERO 714 QUE ESTABLECIO EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, Y**

**C O N S I D E R A N D O**

QUE EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, FUE CREADO CON LA FINALIDAD DE INTEGRAR LOS ESFUERZOS DEDICADOS A LA CULTURA FISICA Y EL DEPORTE EN UN PROGRAMA COMUN.

QUE ES FUNDAMENTAL PARA ESTE FIN CONTAR CON LA COLABORACION DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS, PRIVADOS Y SOCIALES, TODA VEZ QUE EL DEPORTE ES UNA ACCION QUE MANTIENE LA IDENTIDAD Y DA VIGOR A LAS TRADICIONES DEL PUEBLO.

QUE ES NECESARIO RECONOCER LAS HAZAÑAS DEPORTIVAS DE AQUELLAS PERSONAS QUE TRASCIENDEN EN LA PRACTICA Y LA PROMOCION Y FOMENTO DEL DEPORTE.

QUE EN LA ENTIDAD SE PRACTICAN VARIADOS DEPORTES Y SUS PRACTICANTES HAN OBTENIDO A LO LARGO DEL TIEMPO HONROSAS POSICIONES EN TORNEOS Y CAMPEONATOS ESTATALES, NACIONALES E INTERNACIONALES.

QUE POR LA SUMA DE TODO LO ANTERIOR, SE HACE NECESARIO CONTAR CON UN RECINTO QUE ALOJE A LOS TESTIMONIOS DE SUS HAZAÑAS DEPORTIVAS Y DONDE SE PROYECTE LA IMAGEN DE AQUELLOS DEPORTISTAS QUE DESTACARON EN LA PRACTICA Y DIRECCION DEL DEPORTE DE AFICIONADOS Y CUYO EJEMPLO DEBE MANTENERSE LATENTE EN LA POBLACION SUDCALIFORNIANA.

QUE SIENDO IMPORTANTE FORMALIZAR LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL "**SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA SUDCALIFORNIANO**", CREADO EN EL AÑO DE 1993, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

QUE CREA EL "SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA AFICIONADO SUDCALIFORNIANO".

**ARTICULO 1o.** SE CREA EL "SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA AFICIONADO SUDCALIFORNIANO" COMO EL RECINTO DESTINADO A PERPETUAR, MEDIANTE EL INGRESO AL MISMO, LA TRAYECTORIA DEPORTIVA DE AQUELLOS INDIVIDUOS QUE HAN TRASCENDIDO EN LA PRACTICA Y DIRECCION DEL DEPORTE DE AFICIONADOS EN CUALQUIERA DE SUS CATEGORIAS Y RAMAS, Y ALBERGAR TESTIMONIOS DE HAZAÑAS DEPORTIVAS.

**ARTICULO 2o.** EL "SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA AFICIONADO SUDCALIFORNIANO" TENDRA SU SEDE EN EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, B.C.S., Y DEPENDERA, TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERAMENTE DE ESTE ORGANISMO.

**ARTICULO 3o.** PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL "SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA AFICIONADO SUDCALIFORNIANO", SE DISPONDRA DE LOS SIGUIENTES RECURSOS:

- I.- DE LOS BIENES QUE LE CONFIERA EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE;
- II.- DE LOS QUE ASIGNE EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE;
- III.- DE LOS QUE RECAUDE EL PATRONATO SUDCALIFORNIANO DEL DEPORTE EN EL ESTADO Y SE DESTINEN AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS; Y
- IV.- DE LAS HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y DEMAS

**PODER EJECUTIVO**

BIENES QUE RECIBA EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE LOS SECTORES PRIVADO O SOCIAL Y QUE HAYAN SIDO OTORGADOS PARA EL **"SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA AFICIONADO SUDCALIFORNIANO"**.

ARTICULO 4o. AL FRENTE DEL **"SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA AFICIONADO SUDCALIFORNIANO"**, ESTARA UN FUNCIONARIO QUE SERA NOMBRADO, SUSPENDIDO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE.

ARTICULO 5o. EL FUNCIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SERA TECNICA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DEL FUNCIONAMIENTO DEL **"SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA AFICIONADO SUDCALIFORNIANO"** Y SE AUXILIARA DEL PERSONAL QUE LAS NECESIDADES DEL SERVICIO REQUIERAN, CUYAS PLAZAS SE CONTEMPLAN EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE SUS ATRIBUCIONES SE SEÑALARAN EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO.

ARTICULO 6o. SERAN ORGANOS AUXILIARES DE **"SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA AFICIONADO SUDCALIFORNIANO"** ;

I.- EL CONSEJO TECNICO, Y;

II.- EL COMITE ELECTOR.

ARTICULO 7o. EL CONSEJO TECNICO ESTARA INTEGRADO POR NUEVE MIEMBROS NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE;

**PODER EJECUTIVO**

SUS CARGOS SERAN HONORIFICOS, NO PERCIBIRAN RETRIBUCION O COMPENSACION ALGUNA Y SERAN SELECCIONADOS DE ENTRE LOS SECTORES PUBLICO, PRIVADO Y SOCIAL.

ARTICULO 8o. AL CONSEJO TECNICO LE CORRESPONDERA PROPONER AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, LA REALIZACION DE AQUELLAS ACCIONES QUE RESULTEN NECESARIAS PARA LA OBTENCION DE RECURSOS FINANCIEROS Y COADYUVAR CON EL PATRONATO DEL PROPIO INSTITUTO EN LA EJECUCION DE LAS MISMAS.

ARTICULO 9o. EL COMITE ELECTOR ESTARA INTEGRADO POR UN NUMERO IMPAR DE MIEMBROS NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE; SUS CARGOS SERAN HONORIFICOS Y NO PERCIBIRAN RETRIBUCION O COMPENSACION ALGUNA.

ARTICULO 10o. EL COMITE ELECTOR SUJETARA SU ACTUACION AL REGLAMENTO O BASES QUE SE EXPIDAN, Y EN LOS CUALES SE ESPECIFICARAN LA FORMA DE LA VOTACION Y ELECCION DE LAS PERSONAS QUE VAYAN A INGRESAR AL "**SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA AFICIONADO SUDCALIFORNIANO**".

EL COMITE ELECTOR SERA COORDINADO POR EL DIRECTOR DE DESARROLLO DEL DEPORTE DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE.

ARTICULO 11o. LAS PERSONAS QUE ANUALMENTE RESULTEN ELECTAS PARA INGRESAR AL "**SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA AFICIONADO SUDCALIFORNIANO**", LO HARAN EN UNA CEREMONIA ESPECIAL QUE SE CELEBRARA PREFERENTEMENTE EL DIA 20 DE

**PODER EJECUTIVO**

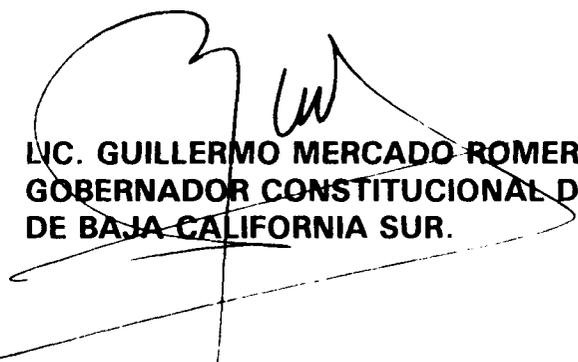
NOVIEMBRE DE CADA AÑO.

**T R A N S I T O R I O S :**

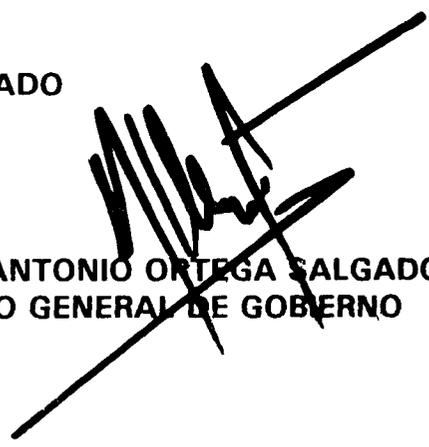
**ARTICULO PRIMERO.-** EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**ARTICULO SEGUNDO.-** EL "SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA AFICIONADO SUDCALIFORNIANO", FUNCIONARA DE ACUERDO CON LAS BASES GENERALES DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO QUE DEBERA EXPEDIR LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DENTRO DE LOS TREINTA DIAS QE SIGAN A LA PUBLICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1994.



**LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



**LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

## **PODER EJECUTIVO**

**LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 79, FRACCIONES XXIII, XXV Y XXVII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 1o, 2o Y 3o DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO, Y 9o, 11 Y 79 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y**

### **CONSIDERANDO**

QUE LA ADMINISTRACION PUBLICA TIENE COMO FINALIDAD PRIORITARIA ATENDER LAS NECESIDADES TECNICAS Y HUMANAS DE LA POBLACION DEL ESTADO, PROCURANDO EL DESARROLLO ARMONICO Y EQUILIBRADO, ASI COMO ORDENAR LOS PLANES DE CRECIMIENTO, A FIN DE QUE LA POBLACION DISFRUTE DE LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA LA CONVIVENCIA SOCIAL.

QUE EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 1993-1999 CONTEMPLA QUE EL ORDENADO DESARROLLO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y EL MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA REQUIEREN DE LA MODERNIZACION DEL MARCO JURIDICO QUE NORME Y CONTROLE TODO TIPO DE CONSTRUCCIONES.

QUE LA NUEVA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETIN OFICIAL DEL 22 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, PREVE QUE ES DE ORDEN PUBLICO LA FIJACION DE NORMAS BASICAS PARA PLANEAR, REGLAMENTAR, AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA URBANIZACION DE AREAS Y PREDIOS, ASI COMO LA EDIFICACION EN LOS MISMOS.

QUE EN EL MARCO DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACION, EL EJECUTIVO A MI CARGO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA, CONVOCO A LAS DIVERSAS ENTIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, ASI COMO A LOS REPRESENTANTES DE CAMARAS DEL RAMO Y COLEGIOS DE ARQUITECTOS E INGENIEROS DEL ESTADO, A ELABORAR DE MANERA CONJUNTA EL PRESENTE REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE CONCLUYERON SUS LABORES EL PASADO 2 DE SEPTIEMBRE.

CON EL FIN DE QUE LAS CONSTRUCCIONES CUMPLAN CON LAS NECESIDADES TECNICAS, SEGURIDAD Y ORDEN DE UNA MANERA GLOBAL EN CUANTO AL DISEÑO, CONSTRUCCION, REPARACION Y AMPLIACION DE OBRAS, Y DE QUE ESTAS ESTEN ACORDES CON LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA  
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PUBLICO E INTERES GENERAL Y, TIENEN POR OBJETO REGULAR LO REFERENTE A .

I.- LOS REQUISITOS MINIMOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA :

A).- LA UTILIZACION DE LA VIA PUBLICA EN TRABAJOS DE CONSTRUCCION

B).- EL REGISTRO DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

C).-LA EXPEDICION DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCION, INSTALACIONES, MODIFICACIONES, AMPLIACIONES, REPARACIONES, DEMOLICIONES Y EXCAVACIONES, ASI COMO PARA EL USO O APROVECHAMIENTO DEL SUELO Y DE LAS EDIFICACIONES.

D).-LA CIRCULACION, ACCESOS, PREVENCION CONTRA INCENDIOS, INSTALACIONES HIDRAULICAS, SANITARIAS, ELECTRICAS, MECANICAS Y ESPECIALES EN LAS EDIFICACIONES, ASI COMO EN CUANTO A LOS ASPECTOS ARQUITECTONICOS DE ESTAS.

E).-LA SEGURIDAD Y SERVICIOS DE LAS ESTRUCTURAS DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES.

F).- LA EJECUCION DE OBRAS.

G).- LA CONSERVACION DE EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES.

II.- LAS MEDIDAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO Y LAS SANCIONES APLICABLES A QUIENES INFRINJAN SUS DISPOSICIONES.

III.- LAS NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE ESTRUCTURAS DE CONCRETO, ACERO, MADERA, GAS, INSTALACIONES Y ESTUDIO TERMICO PARA LAS CONSTRUCCIONES MOTIVO DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 2.- NINGUNA EDIFICACION, INSTALACION, ESTRUCTURA O CUALQUIER OBRA SE PODRA REALIZAR, UTILIZAR O CAMBIAR DE USO, SI NO SE CUMPLE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO Y LAS DEMAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTOS LEGALES RELATIVOS.

ARTICULO 3.- PARA LOS FINES DE ESTE REGLAMENTO, SE DESIGNARA A LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO COMO "LA LEY " A LA SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA COMO "LA SECRETARIA" A LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMO "LOS AYUNTAMIENTOS" Y AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES COMO "EL REGLAMENTO" A LAS DIRECCIONES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DE LOS MUNICIPIOS COMO "LA AUTORIDAD"

**ARTICULO 4.- LOS AYUNTAMIENTOS CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARIA SERAN QUIENES VIGILEN EL CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO, Y TENDRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES.**

- A).- DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO Y PARA TODA CONSTRUCCION Y OBRA DE URBANIZACION, TANTO PUBLICAS COMO PRIVADAS; QUE SE EDIFIQUEN EN TERRENOS PARTICULARES, EJIDALES, ZONAS FEDERALES O EN LA VIA PUBLICA**
- B).- LLEVAR UN REGISTRO CLASIFICADO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.**
- C).- LLEVAR UN REGISTRO CLASIFICADO DE EMPRESAS O PARTICULARES QUE TIENEN EQUIPO Y EXPERIENCIA EN DETERMINADAS CONSTRUCCIONES O ELEMENTOS DE CONSTRUCCION.**
- D).- FIJAR LOS REQUISITOS TECNICOS A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES.**
- E).- OTORGAR O NEGAR LICENCIAS O PERMISOS, PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS, EDIFICACIONES E INSTALACIONES A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO.**
- F).- OTORGAR PERMISOS PARA EL USO DE SERVICIOS PUBLICOS**
- G).- REALIZAR INSPECCIONES A LAS OBRAS EN PROCESO DE EJECUCION O TERMINADAS.**
- F).- AUTORIZAR O NEGAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA OCUPACION O EL USO DE UNA ESTRUCTURA, INSTALACION, EDIFICIO O CONSTRUCCION Y EN GENERAL LA UTILIZACION DEL SUELO Y DE LAS EDIFICACIONES, PRACTICANDO LAS INSPECCIONES CORRESPONDIENTES.**
- G).- ORDENAR LA SUSPENSIÓN Y/O EJECUTAR DEMOLICIONES DE OBRAS, EDIFICIOS INSTALACIONES EN CASO DE NO SUJETARSE A LO QUE SE ESTABLECE EN ESTE REGLAMENTO.**
- H).- IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES O DIRECTAMENTE POR NO SUJETARSE A LO QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO Y;**
- I).- LAS DEMAS QUE LE CONFIERE ESTE REGLAMENTO Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

**TITULO PRIMERO.**  
**VIAS PUBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMUN.**  
**CAPITULO I.**  
**GENERALIDADES.**

**ARTICULO 5.- VIA PUBLICA .** VIA PUBLICA ES TODO ESPACIO DE UTILIZACION COMUN QUE POR DISPOSICION DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRE DESTINADO AL LIBRE TRANSITO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA MATERIA, O DE HECHO SE UTILICE PARA ESTE FIN ES CARACTERISTICA PROPIA DE LA VIA PUBLICA EL SERVIR PARA LA VENTILACION, ELIMINACION Y ASOLEAMIENTO DE LOS PREDIOS Y EDIFICIOS QUE LA LIMITEN, O PARA DAR ACCESO A ESOS PREDIOS COLINDANTES, O PARA ALOJAR CUALQUIER INSTALACION DE UNA OBRA PUBLICA O DE UN SERVICIO PUBLICO

ESTE ESPACIO ESTA LIMITADO POR LAS DOS SUPERFICIES FORMADAS POR LAS VERTICALES QUE SIGUEN EL ALINEAMIENTO OFICIAL O EL LINDERO DE DICHA VIA PUBLICA

**ARTICULO 6.- PRESUNCION DE VIA PUBLICA.** TODO INMUEBLE CONSIGNADO COMO VIA PUBLICA EN ALGUN PLANO O REGISTRO OFICIAL EXISTENTE EN CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO, O EN OTRO ARCHIVO, MUSEO, BIBLIOTECA O DEPENDENCIA OFICIAL, SE PRESUMIRA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE ES VIA PUBLICA Y PERTENECE AL MUNICIPIO

**ARTICULO 7.- VIAS PUBLICAS PROCEDENTES DE FRACCIONAMIENTOS.** LOS INMUEBLES EN EL PLANO OFICIAL DE UN FRACCIONAMIENTO APROBADO POR LOS AYUNTAMIENTOS Y APAREZCAN DESTINADOS A VIAS PUBLICAS , AL USO COMUN O A ALGUN SERVICIO PUBLICO SE CONSIDERARAN POR ESE SIMPLE HECHO COMO BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL PROPIO MUNICIPIO, EN LA FORMA QUE SE ESTABLEZCA EN LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO Y DEMAS LEYES APLICABLES.

**ARTICULO 8.- REGIMEN DE LAS VIAS PUBLICAS.** LAS VIAS PUBLICAS Y LOS DEMAS BIENES DE USO COMUN O DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, SON BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO, REGIDOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS.

LA VIAS PUBLICAS SON IMPRESCRIPTIBLES E INALINEABLES Y UNICAMENTE POR DECRETO DEL CONGRESO DEL ESTADO EN CASOS DETERMINADOS Y JUSTIFICADOS PODRAN CESAR ESTA LIMITACIONES

**ARTICULO 9.- IMPROCEDENCIA DE LA EXPEDICION DE DOCUMENTOS EN VIAS PUBLICAS DE HECHO.** LOS AYUNTAMIENTOS NO ESTARAN OBLIGADOS A EXPEDIR CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO No. OFICIAL, LICENCIA DE CONSTRUCCION NI ORDEN O AUTORIZACION PARA INSTALACION DE SERVICIOS PUBLICOS PARA PREDIOS CON FRENTE A VIAS PUBLICAS DE HECHO O AQUELLAS QUE SE PRESUMAN COMO TALES, SI ESTAS NO SE AJUSTAN A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO OFICIALES Y QUE CUMPLAN CON LO QUE ESTABLECE EL **ARTICULO 5** DE ESTE REGLAMENTO.

**CAPITULO II**  
**USO DE LA VIA PUBLICA.**

**ARTICULO 10.- AUTORIZACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS EN LA VIA PUBLICA. SE REQUIERE AUTORIZACION EXPRESA DEL AYUNTAMIENTO PARA REALIZAR EN LA VIA PUBLICA, OBRAS , EXCAVACIONES, CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES, MODIFICACIONES O REPARACIONES PUBLICAS O PRIVADAS QUE OCUPEN PARCIAL O TOTALMENTE SU SUPERFICIE, SUBSUELO O ESPACIO AEREO ASI COMO PARA DEPOSITAR O COLOCAR EN ELLA MATERIALES, U OBJETOS**

LOS AYUNTAMIENTOS, AL OTORGAR AUTORIZACION PARA LAS OBRAS MENCIONADAS, SEÑALARÁ EN CADA CASO LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE CONCEDA Y DE MODO QUE AL EJECUTARSE LOS TRABAJOS SOLO SE INTERRUMPA EL FUNCIONAMIENTO DE LA VIA PUBLICA EN EL ESPACIO Y POR EL TIEMPO MINIMO QUE SEAN NECESARIOS:

LOS SOLICITANTES ESTARAN OBLIGADOS A EFECTUAR LAS REPARACIONES CORRESPONDIENTES PARA RESTAURAR O MEJORAR EL ESTADO ORIGINAL O AL PAGO DE SU IMPORTE CUANDO LA AUTORIDAD LAS REALICE.

**ARTICULO 11.- PROHIBICION DEL USO DE LA VIA PUBLICA. NO SE AUTORIZARA A LOS PARTICULARES EL USO DE VIAS PUBLICAS EN LOS SIGUIENTES CASOS.**

- I.- PARA AUMENTAR EL AREA DE UN PREDIO O UNA CONSTRUCCION;
- II.- PARA OTRAS ACTIVIDADES O FINES QUE OCASIONEN MOLESTIAS AL VECINDARIO, TALES COMO LA PRODUCCIONES DE POLVOS, HUMOS, MALOS OLORES, GASES, RUIDOS Y LUCES INTENSAS.
- III.- PARA CONDUCIR LIQUIDOS POR SU SUPERFICIE;
- IV.- PARA DEPOSITOS DE BASURA Y OTROS DESECHOS; Y,
- V.- PARA AQUELLOS OTROS FINES CONTRARIOS AL INTERES PUBLICO SEGUN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.

**ARTICULO 12.- PERMISOS O CONCESIONES PARA LA OCUPACION, USO, O APROVECHAMIENTO DE LA VIA PUBLICA. LOS PERMISOS O CONCESIONES QUE LOS AYUNTAMIENTOS OTORGUEN PARA LA OCUPACION, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS VIAS PUBLICAS O CUALESQUIERA OTROS BIENES DE USO COMUN O DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO, NO CREAN NINGUN DERECHO REAL O POSESORIO.**

TALES PERMISOS O CONCESIONES SERAN SIEMPRE REVOCAABLES Y TEMPORALES Y EN NINGUN CASO PODRAN OTORGARSE CON PERJUICIO DEL LIBRE, SEGURO Y EXPEDITO TRANSITO, DEL ACCESO A LOS PREDIOS COLINDANTES, DE LOS SERVICIOS PUBLICOS INSTALADOS O EN GENERAL, DE CUALES QUIERA DE LOS FINES A QUE ESTEN DESTINADAS LAS VIAS PUBLICAS Y LOS BIENES MENCIONADOS.

**ARTICULO 13.- OBRAS O INSTALACIONES EN LA VIA PUBLICA.** TODA PERSONA QUE OCUPE CON OBRAS O INSTALACIONES LA VIA PUBLICA, ESTARA OBLIGADA A RETIRARLA O/A CAMBIARLAS DE LUGAR POR SU EXCLUSIVA CUENTA CUANDO LA AUTORIDAD LO REQUIERA ASI COMO A MANTENER LAS SEÑALES NECESARIAS PARA EVITA CUALESQUIERA CLASE DE ACCIDENTE.

EN LOS PERMISOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS EXPIRAN PARA LA OCUPACION O USO DE LA VIA PUBLICA, SE INDICARA EL PLAZO PARA RETIRAR O TRASLADAR LAS OBRAS O LAS INSTALACIONES A LA QUE SE HA HECHO REFERENCIA

TODO PERMISO QUE SE EXPIDA PARA LA OCUPACION O USO DE LA VIA PUBLICA, SE ENTENDERA CONDICIONADO A LA OBSERVANCIA DEL PRESENTE CAPITULO, AUNQUE NO SE EXPRESE.

**ARTICULO 14.- OBRAS EN EMERGENCIA EN LAS VIAS PUBLICAS.** EN CASOS DE FUERZA MAYOR LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS PODRAN EJECUTAR DE INMEDIATO LAS OBRAS DE EMERGENCIA QUE SE REQUIERAN, PERO ESTARAN OBLIGADOS A DAR AVISO Y A SOLICITAR LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE EN UN PLAZO DE TRES DIAS A PARTIR DE AQUEL EN QUE SE INICIEN DICHAS OBRAS.

CUANDO LA AUTORIDAD TENGA NECESIDAD DE REMOVER O DE RETIRAR DICHAS OBRAS, NO ESTARA OBLIGADA A PAGAR CANTIDAD ALGUNA Y EL COSTO DEL RETIRO SERA A CARGO DE LA EMPRESA CORRESPONDIENTE.

**ARTICULO 15.- RETIRO DE OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA.** LOS AYUNTAMIENTOS DICTARAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA MANTENER, OBTENER O RECUPERAR LA POSESION DE LAS VIAS PUBLICAS Y DEMAS BIENES DE USO COMUN O DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO, ASI COMO PARA REMOVER CUALQUIER OBSTACULO DE ACUERDO CON LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

LAS DETERMINACIONES QUE DICTEN LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE ESTE ARTICULO, PODRAN SER RECLAMADOS ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL RESPECTIVO.

**ARTICULO 16.- OBRAS O INSTALACIONES EJECUTADAS EN LA VIA PUBLICA SIN AUTORIZACION.** EL QUE OCUPE SIN AUTORIZACION LA VIA PUBLICA CON CONSTRUCCIONES O INSTALACIONES SUPERFICIALES, AREAS O SUBTERRANEAS, ESTARA OBLIGADO A RETIRARLAS O DEMOLERLAS.

**ARTICULO 17.- ANUNCIOS.-** TODOS LOS ANUNCIOS INSTALADOS O QUE SE VAYAN A INSTALAR EN LA VIA PUBLICA, DEBERAN SUJETARSE A LAS NORMAS QUE ESTABLESCAN LOS MUNICIPIOS PARA TAL EFECTO DE ACUERDO A SU REGLAMENTO DE ANUNCIOS RESPECTIVO.

**CAPITULO III.  
INSTALACIONES SUBTERRANEAS Y AEREAS  
EN LA VIA PUBLICA.**

**ARTICULO 18.- INSTALACIONES SUBTERRANEAS.** LAS INSTALACIONES SUBTERRANEAS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELEFONOS, ALUMBRADO, SEMAFOROS, ENERGIA ELECTRICA, GAS, Y CUALESQUIERA OTRAS, DEBERAN LOCALIZARSE A LO LARGO DE ACERAS O CAMELLONES. CUANDO SE LOCALICEN EN LAS ACERAS DEBERAN DISTAR POR LO MENOS 0.50 MTS DE ALINEAMIENTO OFICIAL.

LOS AYUNTAMIENTOS PODRAN AUTORIZAR LA CONSTRUCCION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS FUERA DE LAS ZONAS DESCRITAS EN EL PARRAFO ANTERIO, CUANDO LA NATURALEZA DE LAS OBRAS LO REQUIERAN

LA AUTORIDAD FIJARA EN CADA CASO, LA PROFUNDIDAD MINIMA Y MAXIMA A LA QUE DEBERA ALOJARSE CADA INSTALACION Y SU LOCALIZACION EN RELACION CON LAS DEMAS INSTALACIONES.

**ARTICULO 19.- INSTALACIONES AEREAS.** LAS INSTALACIONES AEREAS PARA SERVICIOS PUBLICOS EN VIA PUBLICA DEBERAN ESTAR SOSTENIDAS SOBRE POSTES COLOCADOS PARA ESE EFECTO.

DICHOS POSTES SE COLOCARAN DENTRO DE LA ACERA A UNA DISTANCIA MINIMA DE 40.00 CMS ENTRE EL BORDE DE LA GUARNICION Y EL PUNTO MAS PROXIMO DEL POSTE.

EN LAS VIAS PUBLICAS EN QUE NO EXISTAN ACERAS O BANQUETAS LOS INTERESADOS SOLICITARAN A LA AUTORIDAD EL TRAZO DE LA GUARNICION

**ARTICULO 20.- ALTURA DE RETENIDAS E IMPLEMENTOS.** LOS CABLES DE RETENIDAS, LAS MENSULAS Y LAS ALCAYATAS ASI COMO CUALQUIER OTRO APOYO DE LOS QUE SE USAN PARA EL ASCENSO A LOS POSTES O A LAS INSTALACIONES DEBERAN COLOCARSE A NO MENOS DE 2.50 MTS DE ALTURA SOBRE EL NIVEL DE LA ACERA.

**ARTICULO 21.- IDENTIFICACION DE POSTES E INSTALACIONES EN LA VIA PUBLICA.** LOS POSTES Y LAS INSTALACIONES DEBERAN SER IDENTIFICADAS POR SUS PROPIETARIOS CON UNA SEÑAL QUE APRUEBE LA AUTORIDAD

**ARTICULO 22.- CONSERVACION DE POSTES E INSTALACIONES EN LA VIA PUBLICA.** LOS PROPIETARIOS DE POSTES O INSTALACIONES COLOCADOS EN LA VIA PUBLICA ESTAN OBLIGADOS A CONSERVARLOS EN BUENAS CONDICIONES DE SERVICIO Y A RETIRARLOS CUANDO DEJEN DE CUMPLIR SU FUNCION.

**ARTICULO 23.- RETIRO O CAMBIO DE POSTES O DE INSTALACIONES.** LA AUTORIDAD PODRA ORDENAR EL RETIRO O EL CAMBIO DE LUGAR DE POSTES O INSTALACIONES POR CUENTA DE SUS PROPIETARIOS O POR RAZONES DE SEGURIDAD O POR QUE SE MODIFIQUE LA ANCHURA DE LAS ACERAS. O SE EJECUTE CUALQUIER OBRA EN LA VIA PUBLICA QUE LO REQUIERA. SI NO LO HICIEREN DENTRO DEL PLAZO QUE SE LE HAYA FIJADO LA PROPIA AUTORIDAD LO EJECUTARA A COSTA DE DICHOS PROPIETARIOS.

NO SE PERMITIRA COLOCAR POSTES EN ACERAS, CUANDO CON ELLOS SE IMPIDA LA ENTRADA A UN PREDIO, SI EL ACCESO AL PREDIO SE CONSTRUYE ESTANDO YA COLOCADOS EL POSTE O LA INSTALACION, DEBERAN SER CAMBIADOS DE LUGAR POR EL PROPIETARIO DE LOS MISMOS, PERO LOS GASTOS SERAN POR CUENTA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO

#### **CAPITULO IV. NOMENCLATURA.**

**ARTICULO 24.- NOMENCLATURA OFICIAL.** LA AUTORIDAD INSTALARA LA NOMENCLATURA OFICIAL DE LAS VIAS PUBLICAS, PARQUES, JARDINES Y PLAZAS SEGUN LO DISPONGA EL H. AYUNTAMIENTO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO, ASI COMO LA NUMERACION DE LOS PREDIOS.

**ARTICULO 25.- NUMERO OFICIAL.** LA AUTORIDAD PREVIA SOLICITUD, SEÑALARA PARA CADA PREDIO QUE TENGA FRENTE A LA VIA PUBLICA UN SOLO NUMERO OFICIAL QUE CORRESPONDERA A LA ENTRADA DEL MISMO.

**ARTICULO 26.- COLOCACION DEL NUMERO OFICIAL.** EL NUMERO OFICIAL DEBERA COLOCARSE EN UN LUGAR VISIBLE DE CADA PREDIO Y DEBERA SER CLARAMENTE LEGIBLE A UN MINIMO DE VEINTE METROS DE DISTANCIA.

**ARTICULO 27.- CAMBIO DE NUMERO OFICIAL.** PREVIO ACUERDO DE LA COMISION DE NOMENCLATURA, LA AUTORIDAD PODRA ORDENAR EL CAMBIO DEL NUMERO OFICIAL PARA LO CUAL NOTIFICARA AL PROPIETARIO, QUEDANDO ESTE OBLIGADO A COLOCAR EL NUEVO NUMERO EN EL PLAZO QUE SE LE FIJE PUDIENDO CONSERVAR EL ANTERIOR NOVENTA DIAS MAS

DICHO CAMBIO DEBERA SER NOTIFICADO A LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A LA TESORERIA DEL ESTADO, AL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, A FIN DE QUE SE HAGAN LAS MODIFICACIONES NECESARIAS EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES.

#### **CAPITULO V. ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO.**

**ARTICULO 28.- ALINEAMIENTO OFICIAL.** EL ALINEAMIENTO OFICIAL ES LA TRAZA SOBRE EL TERRENO QUE LIMITA EL PREDIO RESPECTIVO CON LA VIA PUBLICA EN USO O CON LA FUTURA VIA PUBLICA DETERMINADA EN LOS PLANOS OFICIALES Y PROYECTOS LEGALMENTE APROBADOS.

**ARTICULO 29.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y DESLINDE.** LOS AYUNTAMIENTOS EXPEDIRAN UN DOCUMENTO QUE CONSIGNE EL ALINEAMIENTO OFICIAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR ASI COMO EL DE DESLINDE, PREVIA SOLICITUD DEL PROPIETARIO DE UN PREDIO EN LA QUE SE PRECISE EL USO QUE PRETENDE DAR AL MISMO. EN DICHO DOCUMENTO SE ACEPTARA LA ZONA A QUE PERTENEZCA EL PREDIO PARA EFECTOS DE ZONIFICACION DEL USO DEL SUELO DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE CENTROS DE POBLACION. A SOLICITUD DEL INTERESADO, EN EL MISMO DOCUMENTO SE PODRA INCLUIR LA CONSTANCIA DE ZONIFICACION QUE CONTENDRA LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS AUTORIZADAS Y CONTENIDAS EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO CORRESPONDIENTE.

LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y DESLINDE TENDRAN UNA VIGENCIA DE 90 DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICION

EN EL EXPEDIENTE DE CADA PREDIO SE CONSERVARA COPIA DE LA CONSTANCIA DEL ALINEAMIENTO RESPECTIVO Y SE ENVIARA OTRA AL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, A LA OFICINA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL QUE CORRESPONDA.

**ARTICULO 30.- MODIFICACION DEL ALINEAMIENTO.** SI ENTRE LA EXPEDICION DE LA CONSTANCIA VIGENTE A LA QUE SE REFIERE AL ARTICULO ANTERIOR Y LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCION SE HUBIERE MODIFICADO EL ALINEAMIENTO, EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DEBERA AJUSTARSE A LOS NUEVOS REQUERIMIENTOS.

SI LAS MODIFICACIONES OCURRIERAN DESPUES DE CONCEDIDA LA LICENCIA DE CONSTRUCCION SE ORDENARA LA SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS PARA QUE SE REVISE EL PROYECTO Y SE AJUSTE A LAS MODALIDADES Y LIMITACIONES DEL NUEVO ALINEAMIENTO QUE SE SEÑALE.

#### **CAPITULO VI. RESTRICCION A LAS CONSTRUCCIONES.**

**ARTICULO 31.- FORMACION DE OCHAVOS.** CUANDO LA INTERSECCION DE CALLES NO ESTE PREVISTA LA FORMACION DE OCHAVOS, SE RESTRINGIRA PARA ESTE EFECTO EL AREA DE CONSTRUCCION DE LOS PREDIOS UBICADOS EN LAS ESQUINAS RESPECTIVAS, DEJANDOSE LIBRE EL ESPACIO QUE CORRESPONDA ENTRE LOS ALINEAMIENTOS DE LAS CALLES CONCURRENTES, A FIN DE QUE PARA SEGURIDAD Y FACILIDAD DE TRANSITO SE EVITEN LOS INCONVENIENTES DE INTERSECCION EN ANGULO RECTO Y SE AUMENTE EL MARGEN DE VISIBILIDAD, CONSERVANDOSE PARA LOS PEATONES EL ANCHO DE AMBAS BANQUETAS

**ARTICULO 32.- USOS MIXTOS.** LOS PROYECTOS PARA EDIFICIOS QUE CONTENGAN DOS O MAS USOS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, SE SUJETARAN EN CADA UNA DE SUS PARTES A LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES.

**ARTICULO 33.- ZONIFICACION Y USOS DEL SUELO DE PREDIOS.** EN TERMINOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, ASI COMO LO QUE ESTABLEZCAN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, LA SECRETARIA Y LOS AYUNTAMIENTOS DEPENDIENDO EL CASO DETERMINARA LOS USOS CONCRETOS AL QUE PODRAN DESTINARSE LOS PREDIOS ASI COMO EL TIPO, CLASE Y ALTURA DE LAS CONSTRUCCIONES O DE LAS INSTALACIONES QUE PUEDAN LEVANTARSE EN ELLOS SIN PREJUICIO DE QUE SE APLIQUEN LAS DEMAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS EN LEYES Y REGLAMENTOS.

**ARTICULO 34.- RESTRICCIONES.** CONFORME A ESTE REGLAMENTO, A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS, O A FALTA DE ELLOS, SEGUN LO ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EL AYUNTAMIENTO APLICARA Y HARA CUMPLIR LAS RESTRICCIONES SEÑALADAS PARA LA CONSTRUCCION O PARA USOS DE LOS BIENES Y MUEBLES, YA SEAN EN FORMA GENERAL, EN ZONAS DETERMINADAS, EN FRACCIONAMIENTOS, EN LUGARES O PREDIOS ESPECIFICOS, Y LAS HARA CONSTAR EN LOS PERMISOS, LICENCIAS O CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTO QUE EXPIDA, QUEDANDO OBLIGADOS A RESPETARLAS LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS INMUEBLES.

**ARTICULO 35.- CONSTRUCCIONES Y OBRAS DENTRO DE ZONAS DE PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL.** EN LAS ZONAS DE PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICAS O HISTORICAS, O EN AQUELLAS QUE HAYAN SIDO DETERMINADAS DE PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL, NO PODRAN EJECUTARSE NUEVAS CONSTRUCCIONES, OBRAS O INSTALACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA SIN RECABAR , EN SU CASO, PREVIA A LA AUTORIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA O AUTORIDAD COMPETENTE.

**ARTICULO 36.- CONSTRUCCIONES FUERA DE ALINEAMIENTOS.** SI LAS DETERMINACIONES DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO O DE ALGUN PROYECTO OFICIAL APROBADO MODIFICARAN EL ALINEAMIENTO OFICIAL DE UN PREDIO, SU PROPIETARIO NO PODRA EFECTUAR OBRAS NUEVAS O MODIFICACIONES A LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES QUE SE CONTRAPONGAN A LAS NUEVAS DISPOSICIONES, SALVO EN CASOS ESPECIALES Y PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO.

**TITULO SEGUNDO.  
DIRECTORES RESPONSABLES, AUTORIZACION Y LICENCIAS.**

**CAPITULO VII.  
DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.**

**ARTICULO 37.- DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.** DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA ES LA PERSONA FISICA O MORAL MENCIONADA EN EL **ARTICULO 40** CUYA ACTIVIDAD ESTA TOTAL O PARCIALMENTE RELACIONADA CON EL PROYECTO Y/O CONSTRUCCION DE OBRAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE REGLAMENTO, Y QUE SE HAGA RESPONSABLE DE LA OBSERVANCIA DE ESTA, PARA LAS QUE OTORQUE SU RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

LA CALIDAD DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA SE ADQUIERE CON EL REGISTRO DE LA PERSONA ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS.

**ARTICULO 38.- RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.** PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE QUE UN DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA OTORGA SU RESPONSABILIDAD PROFESIONAL CUANDO:

- A).- SUSCRIBA LA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCION O DEMOLICION.
- B).- EJECUTE UNA OBRA O ACEPTE LA RESPONSABILIDAD DE LA MISMA.
- C).- SUSCRIBA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA OBRA;
- D).- SUSCRIBA UN DICTAMEN DE ESTABILIDAD O SEGURIDAD DE UN INMUEBLE. O,
- E).-SUSCRIBA UN ESTUDIO DE CARACTER ARQUITECTONICO O ESTRUCTURAL

**ARTICULO 39.- CONSTRUCCIONES QUE NO REQUIEREN RESPONSABILIDAD DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.** LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION NO REQUERIRA DE RESPONSABILIDAD DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, CUANDO SE TRATE DE LAS SIGUIENTES OBRAS:

- A).- ARREGLO O CAMBIO DE TECHOS DE AZOTEA O ENTREPISOS CON AREAS MENORES DE 40.00 METROS CUADRADOS Y SIEMPRE QUE EL CLARO NO SEA MAYOR DE 4.00 METROS NI AFECTEN ELEMENTOS ESTRUCTURALES IMPORTANTES A JUICIO DE LA AUTORIDAD.
- B).- CONSTRUCCIONES DE BARDAS INTERIORES O EXTERIORES CON ALTURA MAXIMA DE 2.00 METROS.
- C).- APERTURA DE CLAROS DE UN 1.50 METROS COMO MAXIMO EN CONSTRUCCIONES HASTA DE DOS NIVELES, SI NO SE AFECTAN ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y NO SE CAMBIA TOTAL O PARCIALMENTE EL DESTINO DEL INMUEBLE.
- D).- INSTALACION DE FOSA SEPTICA O ALBAÑAL EN CASA HABITACION UNIFAMILIAR.
- E).- EDIFICACION DE UNA PRIMERA PLANTA DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR NO MAYOR DE 40.00 METROS CUADRADOS Y CLAROS NO MAYORES DE 4.00 METROS, LA CUAL ESTARA BAJO LA ASESORIA DE LA AUTORIDAD EN EL PROYECTO Y SU EJECUCION Y SOLO POR UNA VEZ.

**ARTICULO 40.- PROFESIONALES QUE PODRAN OTORGAR SU RESPONSABILIDAD COMO DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.** LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA POR TITULO DE LAS CARRERAS DE ARQUITECTO, INGENIERO CIVIL, INGENIERO ARQUITECTO, INGENIERO CONSTRUCTOR MILITAR E INGENIERO MUNICIPAL, PODRAN OTORGAR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL COMO DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA PARA CUALQUIER OBRA A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO. LOS INGENIEROS CUYO TITULO CORRESPONDA A ALGUNA DE LAS ESPECIALIDADES AFINES AL PROYECTO Y CONSTRUCCION DE OBRAS, SOLAMENTE PODRAN OTORGARLA PARA CUALQUIER OBRA DE SU ESPECIALIDAD CUANDO SE TRATE DE PERSONA MORAL, DEBERA ACREDITAR QUE CUENTA CON LOS SERVICIOS PROFESIONALES, CUANDO MENOS, DE UN DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

**ARTICULO 41.- REQUISITOS PARA OBTENER REGISTRO COMO DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA:**

**A).- CUANDO SE TRATE DE PERSONAS FISICAS, SERA NECESARIO**

- I.- SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, O SI ES EXTRANJERO ACREDITAR LA ESTANCIA LEGAL PARA RESIDIR EN EL PAIS Y EJERCER SU PROFESION
- II.- ACREDITAR QUE POSEE CEDULA PROFESIONAL CORRESPONDIENTE A ALGUNA PROFESION RELACIONADA DIRECTAMENTE CON EL PROYECTO Y CONSTRUCCION DE OBRAS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO
- III.- CONTAR CON EXPERIENCIA DE 5 AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION COMO MINIMO PARA PODER REALIZAR EDIFICACIONES MAYORES DE 3 PISOS O DE CARACTERISTICAS QUE, POR EL GRADO DE DIFICULTAD EN SU SOLUCION O PROCESO, ASI LO REQUIERAN.
- IV.- ACREDITAR SER MIEMBRO ACTIVO DEL COLEGIO DE PROFESIONISTAS RESPECTIVO
- V.- CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**B).- CUANDO SE TRATE DE PERSONAS MORALES SERA NECESARIO**

- I.- ACREDITAR A SATISFACCION DE LA AUTORIDAD, ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDA Y QUE SU FIN SOCIAL ESTE PARCIALMENTE O TOTALMENTE RELACIONADO CON EL PROYECTO Y CONSTRUCCION DE LAS OBRAS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO.
- II.- ACREDITAR A SATISFACCION DE LA COMISION DE ADMISION DE DIRECTORES RESPONSABLES EN EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE, QUE LA PERSONA MORAL CUENTA CON LOS SERVICIOS PROFESIONALES DEL DIRECTOR O DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA QUE SE REQUIERA SEGUN EL TIPO NUMERO Y MAGNITUD DE LAS OBRAS QUE ATIENDA.

**III.- ACREDITAR SER MIEMBRO ACTIVO DE LA CAMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.**

SI DENTRO DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCION, QUE ELABORARAN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, SE REQUIERE DE RESPONSABLES POR CADA UNO DE LOS CONCEPTOS DE CONSTRUCCION POR LA MAGNITUD DE LA OBRA, ESTOS PODRAN EXIGIR SU REGISTRO

**ARTICULO 42.- COMISION DE ADMISION DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.** CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DESIGNARA UNA COMISION QUE SE ENCARGARA DE DICTAMINAR EL REGISTRO COMO DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, DE LOS PROFESIONALES Y PERSONAS MORALES QUE SE LO SOLICITEN EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 40 Y 41 DE ESTE REGLAMENTO.

ESTAS COMISIONES DEBERAN DE EMITIR OPINION SOBRE LA ACTUACION DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 47 DE ESTE REGLAMENTO, CUANDO SEA SOLICITADA POR LA AUTORIDAD

LA COMISION DE ADMISION DE DIRECTORES RESPONSABLES DEBERA INTEGRARSE POR :

- 1.- UN REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE INGENIEROS.
- 2.- UN REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS
- 3.- UN REPRESENTANTE DE LA CAMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.
- 4.- DOS REPRESENTANTES QUE DESIGNE LIBREMENTE EL AYUNTAMIENTO.

EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, LA AUTORIDAD SOLICITARA A CADA UNO DE LOS ORGANISMOS DESIGNE UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE PARA QUE PUEDAN EJERCER SUS FUNCIONES DENTRO DE LA COMISION DE ADMISION EN EL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO.

LA COMISION CELEBRARA CUANDO MENOS UNA SESION AL MES, O CUANTAS VECES SEA NECESARIO. SERAN VALIDAS CUANDO ASISTA CUANDO MENOS LA MITAD MAS UNO DE LOS INTEGRANTES Y LOS ACUERDOS SE TOMARAN POR MAYORIA DE VOTOS, HACIENDOSE CONSTAR EN ACTA QUE AL EFECTO SE LEVANTE.

**ARTICULO 43.- OBLIGACIONES DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.** EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA SERA EL UNICO RESPONSABLE DE LA BUENA EJECUCION DE ESTA Y DEBERA:

- I.- DIRIGIR LA OBRA Y VIGILAR QUE SE DESARROLLE CON APEGO AL PROYECTO. APROBADO POR LA MISMA, Y CONFORME A ESTE REGLAMENTO Y DEMAS NORMAS LEGALES APLICABLES;
- II.- RESPONDER DE CUALQUIER VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

**III.- LLEVAR EN LA OBRA UN LIBRO DE BITACORA FOLIADO Y ENCUADERNADO, EN EL CUAL SE ANOTARA LOS SIGUIENTES DATOS:**

**A).- NOMBRE, ATRIBUCIONES Y FIRMAS DE LOS TECNICOS AUXILIARES SI LOS HUBIERE;**

**B).- FECHA DE LAS VISITAS DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA,**

**C).- MATERIALES EMPLEADOS PARA FINES ESTRUCTURALES O DE SEGURIDAD,**

**D).- PROCEDIMIENTOS GENERALES DE CONSTRUCCION Y DE CONTROL DE CALIDAD,**

**E).- FECHA DE INICIACION DE CADA ETAPA DE LA OBRA,**

**F).- INCIDENTES Y ACCIDENTES;**

**G).- OBSERVACIONES E INSTRUCCIONES ESPECIALES DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.**

**H).- OBSERVACIONES DE LOS INSPECTORES DE LA AUTORIDAD**

**IV.- VISITAR LA OBRA EN TODAS LAS ETAPAS IMPORTANTES DEL PROCESO DE CONSTRUCCION, ANOTANDO SUS OBSERVACIONES EN LA BITACORA. EN EL CASO PARTICULAR DE FERIA Y APARATOS MECANICOS O ELECTROMECHANICOS ESA VISITA DEBERA SER HECHA SEMANALMENTE.**

**V.- COLOCAR EN LUGAR VISIBLE DE LA OBRA UN LETRERO CON SU NOMBRE, NUMERO DE REGISTRO, NUMERO DE LICENCIA DE LA OBRA Y UBICACION DE LA MISMA, Y ,**

**VI.- REFRENDAR SU CALIDAD DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA UNA VEZ AL AÑO**

**LAS PERSONAS MORALES DEBERAN DAR AVISO A LA AUTORIDAD EN SU CASO, DEL CAMBIO DEL SERVICIO PROFESIONAL AL QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL APARTADO B DEL ARTICULO 41.**

**ARTICULO 44.- TECNICOS AUXILIARES DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA. EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRAS PODRA DESIGNAR A PERSONAS FISICAS O MORALES COMO TECNICOS AUXILIARES PARA EL PROYECTO, EJECUCION Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS, PARA LAS QUE HAYA OTORGADO SU RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, LO CUAL DEBERA COMUNICAR POR ESCRITO A LA AUTORIDAD ESPECIFICANDO LA PARTE O ETAPA DE LA OBRA EN LA QUE INTERVENDRAN Y ACOMPAÑANDO LA CONFORMIDAD DE LOS MISMOS.**

**EL DIRECTOR RESPONSABLE TENDRA LA OBLIGACION DE HACER QUE PARTICIPEN TECNICOS AUXILIARES ALTAMENTE CALIFICADOS, EN ALGUNA ESPECIALIDAD PARTICULAR, EN EL CASO DE OBRAS O ETAPAS DE ESTAS, CUYA MAGNITUD O COMPLEJIDAD A JUICIO DE LA AUTORIDAD ASI LO REQUIERA CUANDO ESTA LO CONSIDERE CONVENIENTE, PODRA EXIGIR QUE SE DEMUESTRE QUE EL DIRECTOR RESPONSABLE CUMPLE CON ESTA OBLIGACION**

**LOS TECNICOS RESPONSABLES RESPONDERAN SOLIDARIAMENTE CON EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA POR LA PARTE DE LA OBRA EN LA QUE HAYAN INTERVENIDO.**

**ARTICULO 45.- TERMINOS DE LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA. LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRAS PARA LAS QUE HAYA DADO SU RESPONSABILIDAD PROFESIONAL TERMINARAN:**

**I.- CUANDO OCURRA CAMBIO, SUSPENSION, ABANDONO O RETIRO DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA. EN ESTE CASO SE DEBERA LEVANTAR UN ACTA ASENTANDO EN DETALLE EL AVANCE DE OBRA HASTA ESE MOMENTO, LA CUAL SERA SUSCRITA POR UNA PERSONA DESIGNADA POR LA AUTORIDAD, CON EL DIRECTOR RESPONSABLE O POR EL DIRECTOR SUSTITUTO SEGUN EL CASO Y, POR EL PROPIETARIO DE LA OBRA. EL CAMBIO DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA NO EXIME AL ANTERIOR DE SU RESPONSABILIDAD POR LA PARTE DE LA OBRA QUE LE HAYA CORRESPONDIDO DIRIGIR.**

**EL AYUNTAMIENTO ORDENARA LA SUSPENSION DE LA OBRA CUANDO EL DIRECTOR DE LA OBRA NO SEA SUSTITUIDO EN FORMA INMEDIATA, Y NO PERMITIRA SU REANUDACION HASTA EN TANTO NO SE DESIGNE NUEVO DIRECTOR.**

**II.- CUANDO NO HAYA REFRENDADO SU CALIDAD DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA. EN ESTE CASO SE SUSPENDERAN LAS OBRAS EN PROCESO DE EJECUCION PARA LAS QUE HAYA DADO RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, Y ,**

**III.- CUANDO EL AYUNTAMIENTO AUTORICE LA OCUPACION DE LA OBRA. EL TERMINO DE LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA , NO LO EXIME DE LA RESPONSABILIDAD DE CARACTER CIVIL O ADMINISTRATIVO QUE PUDIERA DERIVARSE DE SU INTERVENCION EN LA OBRA PARA LA CUAL HAYA OTORGADO SU RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**

**ARTICULO 46.- TERMINO DE LA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, LA RESPONSABILIDAD DE CARACTER ADMINISTRATIVO DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA TERMINARA A LOS TRES AÑOS CONTADOS APARTIR DE LA FECHA EN QUE SE EXPIDA LA AUTORIZACION DE USO Y OCUPACION A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO, O BIEN APARTIR DE LA FECHA EN QUE, EN SU CASO, SE CONCEDA EL REGISTRO PREVISTO EN EL ARTICULO 63 DEL MISMO CUERPO NORMATIVO, CUANDO SE TRATA DE OBRAS EJECUTADAS SIN LICENCIAS.**

**DENTRO DEL MISMO LAPSO LA AUTORIDAD, PODRA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE DICHA RESPONSABILIDAD.**

**ARTICULO 47.- SUSPENSION DEL REGISTRO AL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA. EL AYUNTAMIENTO PREVIA OPINION DE LA COMISION DE ADMISION DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, PODRA DETERMINAR LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE SU REGISTRO A UN DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:**

**I.- CUANDO HAYA OBTENIDO SU INSCRIPCION PROPORCIONANDO DATOS FALSOS O CUANDO DOLOSAMENTE PRESENTE DATOS ERRONEOS, DOCUMENTOS FALSOS O FALSIFICADOS O INFORMACION EQUIVOCADA EN LA SOLICITUD DE LICENCIA O EN SUS ANEXOS;**

**II.- CUANDO NO HUBIERA CUMPLIDO SUS FUNCIONES COMO DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA EN LOS CASOS EN QUE HAYA DADO SU RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.**

**III.- CUANDO HAYA REINCIDIDO EN VIOLACIONES A ESTE REGLAMENTO Y,**

**IV.- ADEMAS DE LOS CASOS SEÑALADOS, EN LAS FRACCIONES ANTERIORES TRATANDOSE DE PERSONA MORAL RESPONSABLE DE OBRA, CUANDO DEJE DE CONTAR CON LOS SERVICIOS PROFESIONALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL APARTADO B, DEL ARTICULO 41 DE ESTE REGLAMENTO.**

EN LOS CASO A QUE SE REFIERE LAS TRES PRIMERAS FRACCIONES DE ESTE ARTICULO LA AUTORIDAD DARA AVISO DE LA SUSPENSIÓN AL PROPIETARIO DE OBRAS, PARA SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES EN QUE HAYA INCURRIDO.

**ARTICULO 48.- CANCELACION DEL REGISTRO AL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA QUE SEA PERSONA MORAL. SE PODRA ORDENAR LA CANCELACION DEL REGISTRO A UN DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA QUE SEA PERSONA MORAL, CUANDO SE ENCUENTRE LEGALMENTE INHABILITADO PARA REALIZAR SUS FINES**

### **CAPITULO VIII.**

#### **AUTORIZACION DE UBICACION Y LICENCIAS DE CONSTRUCCION.**

**ARTICULO 49.- AUTORIZACION DE UBICACION. ADEMAS DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO, SE NECESITARA LICENCIA DE USO ESPECIAL EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE DESARROLLO URBANO, PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y REGLAMENTO DE ZONIFICACION, PARA LA CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION, ADAPTACION, MODIFICACION DE EDIFICIOS O INSTALACIONES Y CAMBIO DE USO DE LOS MISMOS.**

**ARTICULO 50.- LICENCIAS DE CONSTRUCCION. LA LICENCIA DE CONSTRUCCION ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LOS AYUNTAMIENTOS, POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS CONSTRUIR, AMPLIAR, MODIFICAR, ESCAVAR, CAMBIAR EL USO DEL SUELO, CAMBIAR DE REGIMEN DE PROPIEDAD, REPARAR O DEMOLER UNA EDIFICACION O INSTALACION EN SUS PREDIOS RESPECTIVOS.**

LAS SOLICITUDES DE LICENCIA DE CONSTRUCCION DEBERAN RECIBIR RESOLUCION DE EXPEDICION O RECHAZO POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE RECIBA. LA REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y PLANOS SE HARAN DE ACUERDO A ESTE REGLAMENTO, Y EN SU CASO, A LOS INSTRUCTIVOS QUE FORMULEN PARA EL EFECTO LAS AUTORIDADES, LOS CUALES DEBERA SER PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

SI DENTRO DEL PLAZO FIJADO EN EL PARRAFO ANTERIOR LA AUTORIDAD ENCONTRARA MOTIVOS O REQUISITOS DE ACLARACION POR PARTE DEL SOLICITANTE LA AUTORIDAD LE SEÑALARA UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 30 DIAS PARA QUE LA EFECTUE. VENCIDO DICHO PLAZO SIN QUE SE PRESENTE O CUMPLA EL REQUISITO SE DARA POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD, PERO SI ES CUMPLIDA LA AUTORIDAD NO PODRA PEDIR AL SOLICITANTE ALGUN OTRO REQUISITO, SIEMPRE Y CUANDO EL PROYECTO NO SE HUBIERA MODIFICADO

**ARTICULO 51.- NECESIDAD DE LICENCIA.** PARA EJECUTAR OBRAS EN INSTALACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, SERA NECESARIO OBTENER LICENCIA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SALVO LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL **ARTICULO 53**

SOLO SE CONCEDERA LICENCIA CUANDO LA SOLICITUD Y PROYECTOS RESPECTIVOS SEAN SUSCRITOS POR EL PROPIETARIO O PROPIETARIOS DEL INMUEBLE Y UN DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO

LA FIRMA E INTERVENCION DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA NO SE EXIGIRA EN LOS CASOS A LOS QUE SE REFIERE EL **ARTICULO 39**

**ARTICULO 52.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA INTEGRAR LA SOLICITUD DE LICENCIA.** A LA SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRA NUEVA SE DEBERA ACOMPAÑAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I.- DOCUMENTO QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD O TENENCIA DEL INMUEBLE;
- II.- CONSTANCIAS DE NO ADEUDOS FISCALES;
- III.- CONSTANCIA DE NUMERO OFICIAL;
- IV.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO , DESLINDE Y USO DEL SUELO VIGENTE;
- V.- CERTIFICACION DE QUE CUENTA CON TOMA DE AGUA Y DESCARGA DE DRENAJE SI ESTOS SERVICIOS EXISTEN EN LA ZONA. DE NO EXISTIR DEBERA DE PRESENTAR PROYECTO DE FOSA SEPTICA Y ALMACENAJE DE AGUA POTABLE,
- VI.- CUATRO TANTOS DEL PROYECTO ARQUITECTONICO DE LA OBRA EN PLANOS A ESCALA, DEBIDAMENTE ACOTADOS Y ESPECIFICADOS, EN LOS QUE DEBERA INCLUIR COMO MINIMO LAS PLANTAS ARQUITECTONICAS DE DISTRIBUCION, CORTE SANITARIO, FACHADAS, LA LOCALIZACION DE LA CONSTRUCCION DENTRO DEL PREDIO, LOCALIZACION DEL PREDIO DE ACUERDO AL PLANO OFICIAL Y SU HORIZONTALIZACION. ESTOS PLANOS DEBERAN ESTAR FIRMADOS POR EL PROPIETARIO Y EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, EN SU CASO,
- VII.- CUATRO TANTOS DEL PROYECTO ESTRUCTURAL DE LA OBRA ACOTADOS Y ESPECIFICADOS, ACOMPAÑADOS DEL RESUMEN DEL CRITERIO Y SISTEMA ADOPTADO PARA EL CALCULO, PROYECTO DE PROTECCION A COLINDANCIAS, ESTUDIO DE MECANICA DE SUELOS CUANDO PROCEDA DE ACUERDO A ESTE REGLAMENTO, O EN CASOS NO PREVISTOS EN ESTE, CUANDO POR NATURALEZA O MAGNITUD DE LA OBRA SE REQUIERA A JUICIO DE LA AUTORIDAD. ESTOS DOCUMENTOS DEBERAN ESTAR FIRMADOS POR EL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA;
- VIII.- LAS AUTORIZACIONES A QUE SE REFIEREN AL **ARTICULO 35** CUANDO SE TRATE DE OBRAS O INSTALACIONES EN MONUMENTOS O EN ZONAS DE PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL.

ADEMAS LAS AUTORIDADES COMPETENTES PODRAN EXIGIR CUANDO LO JUZGUEN CONVENIENTE LA PRESENTACION DE LOS CALCULOS COMPLETOS PARA SU REVISION

**ARTICULO 53.- OBRAS QUE NO REQUIEREN LICENCIA DE CONSTRUCCION. NO SE REQUERIDA LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA EFECTUAR LAS SIGUIENTES OBRAS.**

- I.- RESANES Y APLANADOS INTERIORES;
- II.- REPOSICION Y REPARACION DE PISOS SIN AFECTAR ELEMENTOS ESTRUCTURALES;
- III.- PINTURA Y RECUBRIMIENTOS DE INTERIORES;
- IV.- REPARACION DENTRO DEL PREDIO DE TUBERIAS DE AGUA, DUCTOS DE DRENAJE E INSTALACIONES SANITARIAS SIN AFECTAR ELEMENTOS ESTRUCTURALES;
- V.- LIMPIEZA, APLANADOS, PINTURA Y RECUBRIMIENTO EN FACHADAS DE EDIFICACIONES NO MAYORES DE 6.00 METROS DE ALTURA;
- VI.- IMPERMEABILIZACION Y REPARACION DE AZOTEAS SIN AFECTAR ELEMENTOS ESTRUCTURALES;
- VII.- OBRAS URGENTES PARA PREVENCION DE ACCIDENTES.

**ARTICULO 54.- LICENCIAS DE ACUERDO A LAS SUPERFICIES DE PREDIOS. LOS AYUNTAMIENTOS NO OTORGARAN LICENCIAS DE CONSTRUCCION A LOTES O FRACCIONES QUE HAYAN RESULTADO DE LA SUBDIVISION DE TERRENOS O FUSIONES ASI COMO EN LOS FRACCIONAMIENTOS QUE NO HAYAN SIDO AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.**

LAS DIMENSIONES MINIMAS DE PREDIOS EN LAS QUE SE PUEDE AUTORIZAR LICENCIA DE CONSTRUCCION SERA LAS QUE SEÑALE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO, EL REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

**ARTICULO 55.- OBRAS E INSTALACIONES QUE REQUIEREN LICENCIAS DE CONSTRUCCION ESPECIFICA. LAS OBRAS E INSTALACIONES QUE A CONTINUACION SE INDICAN, REQUIEREN DE LICENCIA DE CONSTRUCCION ESPECIFICA:**

- I.- LAS EXCAVACIONES O CORTES DE CUALQUIER INDOLE CUYA PROFUNDIDAD SEA MAYOR DE 0.60 METROS. EN ESTE CASO, LA LICENCIA TENDRA UNA VIGENCIA MINIMA DE **45 DIAS**. ESTE REQUISITO NO SERA EXIGIDO CUANDO LA EXCAVACION CONSTITUYA UNA ETAPA DEL PATRIMONIO CULTURAL SE REQUERIRA AUTORIZACION EXPRESA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- II.- LAS OBRAS DE REPARACION, ASEGURAMIENTO O DEMOLICION DE EDIFICACIONES. A LA SOLICITUD RELATIVA SE ACOMPAÑARA UNA MEMORIA EN QUE SE ESPECIFIQUE EL PROCEDIMIENTO QUE SE VAYA A EMPLEAR PARA DEMOLER INMUEBLES CLASIFICADOS Y CATALOGADOS COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL, SE REQUERIRA AUTORIZACION EXPRESA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- III.- LOS TAPIALES QUE INVADAN LA ACERA EN UNA ANCHURA SUPERIOR A CINCUENTA CENTIMETROS. LA OCUPACION CON TAPIALES EN UNA ANCHURA MENOR QUEDARA AUTORIZADA POR LA LICENCIA DE OBRA,

**IV.- LAS FERIAS CON APARATOS MECANICOS, CIRCOS, CARPAS, GRADERIAS DESMONTABLES U OTROS SIMILARES CUANDO SE TRATE DE APARATOS MECANICOS, LA SOLICITUD DEBERA CONTENER LA RESPONSIVA PROFESIONAL DE UN INGENIERO MECANICO, REGISTRADO COMO DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA;**

**V.- LA INSTALACION, MODIFICACION O REPARACION DE ASCENSORES PARA PERSONAS, MONTACARGAS, ESCALERAS MECANICAS O CUALQUIER OTRO MECANISMO DE TRANSPORTE ELECTROMECHANICO QUEDA EXCLUIDO DE ESTE REQUISITO LAS REPARACIONES QUE NO ALTEREN LAS ESPECIFICACIONES DE LA INSTALACION, MANEJO, SISTEMAS ELECTRICOS O DE SEGURIDAD**

CON LA SOLICITUD DE LICENCIA SEA ACOMPAÑARAN LAS RESPONSABILIDADES PROFESIONALES DE UN INGENIERO MECANICO O MECANICO ELECTRICISTA REGISTRADO COMO DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, CON LOS DATOS REFERENTES A LA UBICACION DEL EDIFICIO Y AL TIPO DE EDIFICIO A QUE SE DESTINARAN, ASI COMO DOS JUEGOS COMPLETOS DE PLANOS Y ESPECIFICACIONES PROPORCIONADOS POR LA EMPRESA QUE FABRIQUE AL APARATO, Y DE UNA MEMORIA DONDE SE DETALLEN LOS CALCULOS QUE HAYAN SIDO NECESARIOS.

**VI.- LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO ORIGINAL DE CUALQUIER OBRA SE DEBERA ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD EL PROYECTO RESPECTIVO, POR CUADRUPLICADO. NO SE CONCEDERA LICENCIA CUANDO IMPLIQUE EL CAMBIO DE USO EN FORMA INCOMPATIBLE CON LA ZONIFICACION AUTORIZADA POR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO CORRESPONDIENTES O BIEN EL INMUEBLE NO REUNA LAS CONDICIONES DE ESTABILIDAD Y SERVICIOS PARA EL NUEVO USO.**

LAS SOLICITUDES PARA ESTE TIPO DE LICENCIAS SE PRESENTARAN CON LAS FIRMAS DEL PROPIETARIO DEL PREDIO Y DE LA RESPONSIVA DE UN DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

EN LOS CASOS QUE PREVIENE EL **ARTICULO 51** DE ESTE REGLAMENTO, DEBERA PRESENTARSE LA AUTORIZACION DE UBICACION, ASI COMO LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS DE OTRAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS, EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS

**ARTICULO 56.- VIGENCIA Y PRORROGAS DE LA LICENCIA.** EL TIEMPO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION QUE EXPIDA LA AUTORIDAD, ESTARA EN RELACION CON LA NATURALEZA Y MAGNITUD DE LA OBRA POR EJECUTAR

LA PROPIA AUTORIDAD TENDRA FACULTAD PARA FIJAR EL PLAZO DE VIGENCIA DE CADA LICENCIA DE CONSTRUCCION DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES BASES

PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS CON SUPERFICIE HASTA DE 300 M<sup>2</sup> LA VIGENCIA MAXIMA SERA DE 12 MESES; HASTA DE 1000 M<sup>2</sup>, DE 24 MESES, Y DE MAS DE 1000 M<sup>2</sup>, DE 36 MESES.

EN LAS OBRAS E INSTALACIONES QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y IV DEL **ARTICULO 55** DE ESTE REGLAMENTO, SE FIJARA EL PLAZO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA RESPECTIVA SEGUN LA MAGNITUD Y CARACTERISTICAS PARTICULARES DE CADA CASO.

SI TERMINADO EL PLAZO AUTORIZADO PARA CONSTRUCCION DE UNA OBRA ESTA NO SE HUBIERA CONCLUIDO, PARA CONTINUARLA DEBERA OBTENERSE PRORROGA DE LA LICENCIA Y CUBRIR LOS DERECHOS POR LA PARTE NO EJECUTADA DE LA OBRA A LA SOLICITUD SE ACOMPAÑARA UNA DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS QUE SE VAYAN A LLEVAR A CABO Y CROQUIS O PLANOS, CUANDO SEA NECESARIO

**ARTICULO 57.- PAGO DE DERECHOS.** TODA LICENCIA CAUSARA LOS DERECHOS QUE FIJEN LA LEY DE HACIENDA DE LOS AYUNTAMIENTOS O LAS TARIFAS VIGENTES QUE CORRESPONDA

LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y LOS PLANOS APROBADOS SE ENTREGARAN AL INTERESADO CUANDO ESTE HUBIERE CUBIERTO EL MONTO DE TODOS LOS DERECHOS QUE HAYA GENERADO SU AUTORIZACION

SI EN UN PLAZO DE 30 DIAS A PARTIR DE SU APROBACION, LA LICENCIA NO SE EXPIDIERE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS, SE PODRA CANCELAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

#### **CAPITULO IX.**

#### **OCUPACION DE LAS OBRAS.**

**ARTICULO 58.- MANIFESTACION DE TERMINACION DE OBRA.** LOS DIRECTORES DE OBRA Y LOS PROPIETARIOS ESTAN OBLIGADOS A MANIFESTAR POR ESCRITO A LA AUTORIDAD LA TERMINACION DE LAS OBRAS EJECUTADAS EN SUS PREDIOS EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DIAS, CONTADOS APARTIR DE LA CONCLUSION DE LAS MISMAS, UTILIZANDO PARA ESTE OBJETO LAS FORMAS DE "MANIFESTACION DE TERMINACION DE OBRA", Y ANOTANDO EN SU CASO EL NUMERO Y LA FECHA DE LA LICENCIA RESPECTIVA

**ARTICULO 59.- VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACION,** EL VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACION ES EL DOCUMENTO POR EL CUAL LA AUTORIDAD HACE CONSTAR QUE LA INSTALACION O EDIFICACION REÚNEN LAS CONDICIONES DE OPERACION Y SEGURIDAD QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO, PREVIA INSPECCION DE LA MISMA Y SIEMPRE QUE LAS PRUEBAS DE CARGA Y LAS INSTALACIONES RESULTEN SATISFACTORIAS.

EL VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACION SE CONCEDERA UNA VEZ LIQUIDADOS LOS DERECHOS QUE PARA EL MISMO FIJE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, PREVIAMENTE AL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION DE USO Y OCUPACION; DEBERA RENOVARSE ANUALMENTE; EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE CIRCOS; CARPAS Y FERIA CON APARATOS MECANICOS; CASOS EN QUE LA RENOVACION SE HARA; ADEMAS, CADA VEZ QUE CAMBIEN DE UBICACION

**ARTICULO 60.- EDIFICACIONES E INSTALACIONES QUE REQUIEREN VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACION.** REQUIEREN EL VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACION LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN

- I.- ESCUELAS, Y CUALESQUIERA OTRAS INSTALACIONES DESTINADAS A LA ENSEÑANZA;

- II.- CENTROS DE REUNION, TALES COMO CINES, TEATROS, SALAS DE CONCIERTOS , SALAS DE CONFERENCIAS, AUDITORIOS, CABARETS, RESTAURANTES, SALONES DE FIESTA O SIMILARES, MUSEOS , CIRCOS, CARPAS, ESTADIOS, ARENAS, HIPODROMOS, PLAZA DE TOROS O CUALESQUIERA OTROS CON USOS SEMEJANTES;
- III.- INSTALACIONES DEPORTIVAS O RECREATIVAS QUE SEAN OBJETO DE EXPLOTACION MERCANTIL TALES COMO CANCHAS DE TENIS, FRONTENIS, ESQUASH, KARATE, GIMNASIA RITMICA, BOLICHES, ALBERCAS, LOCALES PARA BILLARES O JUEGOS DE SALON;
- IV.- TRASPORTADORES ELECTROMECHANICOS. EN ESTE CASO EL VISTO BUENO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SOLO SE CONCEDERA DESPUES DE EFECTUADAS LAS INSPECCIONES Y LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES Y PREVIA EXHIBICION DE LA RESPONSA, QUE DEBE OTORGAR LA PERSONA FISICA O MORAL QUE HAYA INSTALADO LOS APARATOS O TENGA A SU CARGO EL CUIDADO Y MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS.
- V.- FERIAS CON APARATOS MECANICOS , Y
- VI.- EDIFICIOS, LOCALES O LUGARES EN QUE SE ALMACENEN Y DISTRIBUYAN MATERIAS O SUSTANCIAS INFLAMABLES, EXPLOSIVAS, TOXICAS Y EN GENERAL QUE IMPLIQUEN PELIGRO, TALES COMO DEPOSITOS DE COMBUSTIBLES, DEPOSITO DE EXPLOSIVOS O DE PRODUCTOS QUIMICOS.

**ARTICULO 61.- AUTORIZACION DE USO Y OCUPACION.** RECIBIDA LA MANIFESTACION DE TERMINACION DE OBRA, LA AUTORIDAD ORDENARA UNA INSPECCION PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LICENCIA RESPECTIVA Y SI LA CONSTRUCCION SE AJUSTO A LOS PLANOS ARQUITECTONICOS Y DEMAS APROBADOS QUE HAYAN SERVIDO DE BASE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

LA AUTORIDAD PERMITIRA PEQUEÑAS E INTRANSCENDENTES DIFERENCIAS EN LA OBRA EJECUTADA CON RESPECTO AL PROYECTO APROBADO, SIEMPRE QUE NO SE AFECTEN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, ESTABILIDAD, DESTINO, SERVICIO, SALUBRIDAD Y ESTETICA Y SE RESPETEN LAS RESTRICCIONES INDICADAS EN LAS CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO, LAS CARACTERISTICAS AUTORIZADAS EN LA LICENCIA RESPECTIVA, EL NUMERO DE NIVELES ESPECIFICADOS Y LAS TOLERANCIAS QUE FIJA ESTE REGLAMENTO.

CUANDO LA CONSTRUCCION CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE ARTICULO, EL AYUNTAMIENTO AUTORIZARA SU USO Y OCUPACION.

**ARTICULO 62.- MODIFICACIONES PROCEDENTES PARA AUTORIZAR EL USO Y OCUPACION DE LAS OBRAS.** SI EL RESULTADO DE LA INSPECCION, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR Y DEL COTEJO DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE APARECIERA QUE LA OBRA NO SE SUJETO A LA LICENCIA Y A LOS PLANOS AUTORIZADOS, LA AUTORIDAD ORDENARA AL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA O AL PROPIETARIO . EFECTUAR LAS MODIFICACIONES QUE FUEREN NECESARIAS, Y EN TANTO ESTAS NO SE EJECUTEN A SATISFACCION DEL PROPIO AYUNTAMIEO, NO AUTORIZARA EL USO Y OCUPACION DE LA OBRA.

**ARTICULO 63.- OBRAS EJECUTADAS SIN LICENCIA.** LA AUTORIDAD ESTARA FACULTADA PARA ORDENAR LA DEMOLICION PARCIAL O TOTAL DE UNA OBRA O PARTE DE ELLA QUE SE HAYA REALIZADO SIN LICENCIA, POR HABERSE EJECUTADO EN CONTRAVENCION A ESTE REGLAMENTO, INDEPENDIEMENTE DE LA SANCIONES QUE PROCEDAN.

CUANDO SE DEMUESTRE QUE LA OBRA CUMPLE CON ESTE REGLAMENTO Y LOS DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES RESPECTIVOS, ASI COMO CON LAS DISPOSICIONES DEL PLAN DIRECTOR, LA AUTORIDAD PODRA CONCEDER EL REGISTRO DE LA OBRA EJECUTADA AL PROPIETARIO, QUIEN DEBERA SUJETARSE AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- I.- PRESENTAR SOLICITUD DE REGULARIZACION Y REGISTRO DE LA OBRA.
- II.- ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES: CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO, NUMERO OFICIAL, CERTIFICADO DE LA INSTALACION DE TOMA DE AGUA Y DE LA CONEXION DE DRENAJE, PLANO ARQUITECTONICO Y ESTRUCTURALES POR CUADRUPLICADO DE LA OBRA EJECUTADA Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES EXIJAN PARA LA CONCESION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION, CON LA RESPONSIVA DE UN DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, DE QUE CUMPLE CON ESTE REGLAMENTO, Y,
- III.- RECIBIDA LA DOCUMENTACION, LA AUTORIDAD PROCEDERA A SU REVISION, Y EN SU CASO, PRACTICARA UNA INSPECCION A LA OBRA DE QUE SE TRATE, Y SI DE ELLA RESULTARE QUE LA MISMA CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES, REGLAMENTARIOS Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES Y SE AJUSTA A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS JUNTO CON LA SOLICITUD DE REGULARIZACION Y REGISTRO DE OBRA EL AYUNTAMIENTO AUTORIZARA SU REGISTRO, PREVIO PAGO DE LAS SANCIONES Y LOS DERECHOS QUE ESTABLECE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL Y ESTE REGLAMENTO.

**ARTICULO 64.- AUTORIZACION DE OPERACION.** PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTOS DE GIROS INDUSTRIALES, TALES COMO: FABRICAS, BODEGAS, TALLERES O LABORATORIOS SE REQUERIRA LA AUTORIZACION DE OPERACION PREVIA INSPECCION QUE PRACTIQUE LA AUTORIDAD.

DICHA AUTORIZACION SE OTORGARA SOLAMENTE SI DE LA INSPECCION RESULTA QUE EL INMUEBLE REUNE LAS CARACTERISTICAS DE UBICACION, DE CONSTRUCCION Y DE OPERACION QUE PARA ESA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS O INSTALACIONES EXIGEN ESTE REGLAMENTO Y LAS DEMAS DISPOSICIONES RELATIVAS.

LA AUTORIZACION TENDRA UNA VIGENCIA DE DOS AÑOS Y SERA REVALIDADA POR PERIODOS IGUALES DE TIEMPO, PREVIA VERIFICACION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE QUE EL INMUEBLE SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN RELACION CON EL GIRO, EQUIPO, MAQUINARIA E INSTALACIONES EXISTENTES EN EL.

**TITULO TERCERO.  
PROYECTO ARQUITECTONICO.**

**CAPITULO X.**

**GENERALIDADES.**

**ARTICULO 65.- REQUISITOS GENERALES DE PROYECTO.** LOS PROYECTOS PARA LAS EDIFICACIONES A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO DEBERA CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE ESTE TITULO.

LOS EDIFICIOS QUE SE PROYECTEN PARA DOS O MAS DE LOS USOS QUE REGULA ESTE ORDENAMIENTO, DEBERA SUJETARSE, PARA CADA UNO DE ELLOS A LO QUE AL RESPECTO SEÑALAN LOS CAPITULOS CORRESPONDIENTES.

**ARTICULO 66.- APROBACION DE PROYECTOS.** LA AUTORIDAD REVISARA LOS PROYECTOS QUE LE SEAN PRESENTADOS PARA LA OBTENCION DE LICENCIAS Y APROBARA AQUELLOS QUE CUMPLAN ESTE REGLAMENTO Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES VIGENTES

EN EL PROYECTO ARQUITECTONICO DE LOS EDIFICIOS PUBLICOS Y COMERCIALES SE INCLUIRAN LAS AREAS NECESARIAS PARA ESTACIONAMIENTOS ASI COMO PARA LETREROS, ROTULOS O CUALQUIER OTRA CLASE DE ANUNCIOS, ASI COMO PARA LOS ANUNCIOS QUE DEBAN INTEGRARSE AL PROPIO INMUEBLE, CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO.

**ARTICULO 67.- VOLADIZOS Y SALIENTES.** NINGUNA EDIFICACION, NI ELEMENTO DE ELLA SERA CONSTRUIDO FUERA DEL ALINEAMIENTO INVADIENDO EL ESPACIO DE LA VIA PUBLICA, SALVO LAS MARQUESINAS, PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO, LAS QUE NO PODRAN SOBRESALIR DEL ALINEAMIENTO EL ANCHO DE LA BANQUETA DISMINUIDO EN UN METRO, SIN QUE EL ANCHO DE LA MARQUESINA EXCEDA DE 1.50 METROS ; ESTARAN A LA ALTURA QUE APRUEBE LA AUTORIDAD PERO NO MENOR A 2.50 METROS SOBRE EL NIVEL DE BANQUETA.

**ARTICULO 68.- VESTIBULOS.** EN LAS SALAS DE ESPECTACULOS Y EN LOS CENTROS DE REUNION, EL AREA DE LOS VESTIBULOS SERA POR LO MENOS DE 0.25 METROS CUADRADOS POR CONCURRENTE, DEBIENDO QUEDAR ADYACENTES A LA VIA PUBLICA, POR LO MENOS, LA CUARTA PARTE DE DICHA AREA.

EN TEMPLOS Y SALAS DE ESPECTACULOS CON ASISTENCIA VARIABLE, PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO SE CALCULARA LO QUE CORRESPONDE A 1.00 METRO CUADRADO DE SALA DE REUNION POR CONCURRENTE.

**ARTICULO 69.- ALTURA MAXIMA DE LAS EDIFICACIONES.** LA ALTURA DE UNA EDIFICACION NO PODRA SER MAYOR QUE DOS VECES LA DISTANCIA QUE EXISTA ENTRE SU PARAMETRO Y UN PLANO VIRTUAL VERTICAL QUE SE LOCALICE, SOBRE EL ALINEAMIENTO OPUESTO A LA CALLE, SALVO LO QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS DE ZONIFICACION RESPECTIVAS, EN CUYO CASO DEBERA AJUSTARSE A LO QUE DISPONGAN ESTAS

PARA LOS PREDIOS UBICADAS FRENTE A PLAZAS Y JARDINES, EL ALINEAMIENTO OPUESTO PARA LOS FINES DE FIJAR LA ALTURA MAXIMA DE LAS EDIFICACIONES SE LOCALIZARA A 5 00 METROS, HACIA ADENTRO, DEL TRAZO DE LA GUARNICION RESPECTIVA.

**ARTICULO 70.- ALTURA MAXIMA DE EDIFICACIONES EN ESQUINAS DE CALLES CON ANCHURAS DIFERENTES.** CUANDO UNA EDIFICACION SE ENCUENTRA UBICADA EN LA ESQUINA DE DOS CALLES CON ANCHURAS DIFERENTES LA ALTURA MAXIMA DE LA EDIFICACION CON FRENTE A LA CALLES ANGOSTA PODRA SER IGUAL A LA CORRESPONDIENTE A LA CALLE MAS ANCHA, HASTA UNA DISTANCIA DE DOS VECES EL ANCHO DE LA CALLES ANGOSTA, MEDIDA APARTIR DE LA ESQUINA, EL RESTO DE LA EDIFICACION SOBRE LA CALLE ANGOSTA TENDRA COMO LIMITE DE ALTURA EL SEÑALADO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

## **CAPITULO XI.**

### **ILUMINACION Y VENTILACION NATURAL.**

**ARTICULO 71.- SUPERFICIE DESCUBIERTA.** LOS EDIFICIOS DEBERAN TENER LOS ESPACIOS DESCUBIERTOS NECESARIOS PAR LOGRAR UNA BUENA ILUMINACION Y VENTILACION EN LOS TERMINOS QUE SE ESTABLECE EN ESTE CAPITULO, SIN QUE DICHAS SUPERFICIES ESTEN CUBIERTAS PARCIAL O TOTALMENTE CON VOLADOS, CORREDORES , PASILLO O ESCALERAS.

**ARTICULO 72.- ILUMINACION Y VENTILACION.** EN LAS EDIFICACIONES PARA VIVIENDA, LAS AREAS QUE DEBEN APLICARSE A LOS FINES DE ILUMINACION Y VENTILACION NATURAL, TENDRAN UNA SUPERFICIE LIBRE NO MENOR DEL 25% DEL AREA TOTAL DEL PREDIO. EN LA SUPERFICIE LIBRE SE CONSIDERA LA DE LOS JARDINES, PATIOS, TERRAZAS Y AREAS RECREATIVAS, PERO NO LAS CORRESPONDIENTES A CIRCULACIONES COMO PASILLOS , RAMPAS, ESCALERA Y ELEVADORES

LAS HABITACIONES DESTINADAS A DORMITORIOS ALCOBAS, SALAS O ESTANCIAS, DEBERAN TENER ILUMINACION Y VENTILACION NATURAL POR MEDIO DE VANOS QUE DEN DIRECTAMENTE A VIAS PUBLICAS O SUPERFICIES DESCUBIERTAS PARA ILUMINACION LA SUPERFICIE TOTAL DE LAS VENTANAS LIBRE DE TODA OBSTRUCCION SERA POR LO MENOS 1/8 DE LA SUPERFICIE DEL PISO EN CADA PIEZA Y LA SUPERFICIE LIBRE PARA VENTILACION DEBERA DE SER CUANDO MENOS DE 1/3 DE LA ILUMINACION.

LA SUPERFICIE TOTAL DE VENTANAS PARA ILUMINACION LIBRE DE OBSTRUCCION SERA POR LO MENOS DEL 20% DE LA SUPERFICIE DE LA HABITACION Y PARA VENTILACION EL 7% SALVO EL BAÑO EN QUE, PARA VENTILACION E ILUMINACION SERA DEL 20% DE SU AREA Y EN COCINAS SERA DEL 16% SIN QUE SEA MENOR DE 1.00 METRO CUADRADO.

SOLO SE AUTORIZARAN VENTANAS ORIENTADAS A COLINDANCIAS CUANDO EXISTA UN PASILLO CON UNA SEPARACION AL LINDERO NO MENOR A 1.00 METRO LINEAL.

CUALQUIER OTRO LOCAL DEBERA PREFERENTEMENTE CONTAR CON VENTILACION E ILUMINACION NATURAL DE ACUERDO CON ESTOS MISMOS CRITERIOS, PERO SE PERMITIRA LA ILUMINACION POR MEDIOS ARTIFICIALES Y LA VENTILACION POR LOS MEDIOS ELECTROMECHANICOS QUE SE ESPECIFICAN RESPECTIVAMENTE EN ESTE REGLAMENTO EN EL CAPITULO XVI

**ARTICULO 73.- ILUMINACION Y VENTILACION DE LOCALES BAJO MARQUESINAS O TECHUMBRES.** LOS LOCALES, SEAN O NO HABITABLES CUYAS VENTANAS QUEDEN UBICADAS BAJO MARQUESINAS O TECHUMBRE, SE CONSIDERARAN ILUMINADOS Y VENTILADOS NATURALMENTE CUANDO SE ENCUENTREN REMETIDOS DEL PARAMENTO MAS CERCANO DE UNA SUPERFICIE DESCUBIERTA O DE LA FACHADA, EN NO MAS DE DOS METROS, CONTADOS APARTIR DE LA PROYECCION VERTICAL DE LA MARQUESINA O TECHUMBRE, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 72 DE ESTE REGLAMENTO.

CUANDO LOS LOCALES SE ENCUENTREN REMETIDOS A UNA DISTANCIA MAYOR DEBERAN VENTILARSE POR MEDIOS ELECTROMECHANICOS

## **CAPITULO XII.**

### **CIRCULACIONES EN LAS CONSTRUCCIONES.**

**ARTICULO 74.- CIRCULACIONES.** LA DENOMINACION DE CIRCULACIONES COMPRENDE LOS CORREDORES, TUNELES, PASILLOS, ESCALERAS Y RAMPAS

**ARTICULO 75.- CIRCULACIONES HORIZONTALES.** LAS CARACTERISTICAS Y DIMENSIONES DE LAS CIRCULACIONES HORIZONTALES DEBERAN AJUSTARSE A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- I.- TODOS LOS LOCALES DE UN EDIFICIO DEBERAN TENER SALIDAS, PASILLOS O CORREDORES QUE CONDUZCAN DIRECTAMENTE A LAS PUERTAS DE SALIDA O LAS ESCALERAS;
- II.- TODO EDIFICIO PUBLICO DEBERA CONTAR CON RAMPAS DE ACCESO PARA PERSONAS DISCAPACITADAS;
- III.- EL ANCHO MINIMO DE LOS PASILLOS Y DE LAS CIRCULACIONES PARA EL PUBLICO CUANDO SU LONGITUD NO EXCEDA DE 6.00 METROS SERA DE UN 1.40 METRO, EXCEPTO EN INTERIORES DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES Y DE OFICINAS, EN DONDE PODRA SER DE 0.90 METROS. EN PASILLOS CON LONGITUD MAYOR SU ANCHURA DEBERA SER AUMENTADA PROPORCIONALMENTE SEGUN LO DETERMINE LA AUTORIDAD.
- IV.- LOS PASILLOS Y LOS CORREDORES NO DEBERAN TENER SALIENTES O TROPEZONES QUE DISMINUYAN SU ANCHURA, A UNA ALTURA INFERIOR A 2.5 METROS.
- V.- LA ALTURA MINIMA DE LOS BARANDALES, CUANDO SE REQUIERAN, SERA DE 90 CENTIMETROS Y SE CONSTRUIRAN DE MANERA QUE IMPIDAN EL PASO DE NIÑOS A TRAVES DE ELLOS. EN EL CASO DE EDIFICIOS PARA HABITACION COLECTIVA Y ESCUELAS DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA, LOS BARANDALES CALADOS DEBERAN SER SOLAMENTE DE ELEMENTOS VERTICALES, CON EXCEPCION DEL PASAMANO; Y,
- VI.- CUANDO LOS PASILLOS TENGAN ESCALONES, DEBERA CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES SOBRE ESCALERAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 76 DE ESTE REGLAMENTO.

**ARTICULO 76.- ESCALERAS.** LAS ESCALERA DE LAS CONSTRUCCIONES DEBERAN SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- LOS EDIFICIOS TENDRAN SIEMPRE ESCALERAS QUE COMUNIQUEN TODOS LOS NIVELES, AUN CUANDO EXISTAN ELEVACIONES.

II.- LAS ESCALERAS SERAN EN TAL NUMERO QUE NINGUN PUNTO SERVIDO DEL PISO O PLANTA SE ENCUENTRE A UNA DISTANCIA MAYOR DE 25 METROS DE ALGUNA DE ELLAS;

III.- LAS ESCALERAS EN CASAS UNIFAMILIARES O EN EL INTERIOR DE DEPARTAMENTOS UNIFAMILIARES TENDRAN UNA ANCHURA MINIMA DE 0.90 METROS, EXCEPTO LAS DE SERVICIO, QUE PODRAN TENER UNA ANCHURA MINIMA DE 0.70 METROS.

EN CUALQUIER OTRO TIPO DE EDIFICO, LA ANCHURA SERA DE 1.20 METROS

EN LOS CENTROS DE REUNION Y SALAS DE ESPECTACULOS, LAS ESCALERAS TENDRAN UNA ANCHURA NO MENOR A LA ANCHURA DE LA CIRCULACION MAS IMPORTANTE QUE CONVERJA A ELLA.

IV.- EL ANCHO DE LOS DESCANSOS DEBERA SER, CUANDO MENOS, IGUAL A LA ANCHURA REGLAMENTARIA DE LA ESCALERA.

V.- LA HUELLA DE LOS ESCALONES TENDRA UN ANCHO MINIMO DE 0.25 METROS Y SUS PERALTES UN MAXIMO DE 0.18 METROS.

LAS MEDIDAS DE LOS ESCALONES DEBERAN CUMPLIR CON LA SIGUIENTE EXPRESION:

0.61 MTS. MENOR O IGUAL A  $(2P + H)$  MENOR O IGUAL A 0.65 MTS.

EN DONDE:

P= PERALTES DEL ESCALON EN MTS.

H= ANCHO DE LA HUELLA EN MTS.

VI.- LAS ESCALERAS CONTARAN CON UN MAXIMO DE 13 PERALTES EN 3 DESCANSOS, EXCEPTO LAS COMPENSADAS O DE CARACOL;

VII.- EN CADA TRAMO DE ESCALERA LAS HUELLAS SERAN TODAS IGUALES; LA MISMA CONDICION DEBERAN CUMPLIR LOS PERALTES;

VIII.- EL ACABADO DE LAS HUELLAS SERAN ANTIDERRAPANTE; Y ,

IX.- LA ALTURA MINIMA DE LOS BARANDALES , CUANDO SEAN NECESARIOS SERAN DE 0.90 METROS, MEDIDOS A PARTIR DE LA NARIZ DEL ESCALON Y SE CONSIDERAN CON EL ANCLAJE Y RIGIDEZ ADECUADO Y DE MANERA QUE IMPIDAN EL PASO DE NIÑOS A TRAVES DE EL .

**ARTICULO 77.- RAMPAS.** LA RAMPA PARA LOS PEATONES O DISCAPACITADOS EN CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCIONES DEBERAN DE SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- TENDRAN UNA ANCHURA MINIMA IGUAL A LA SEÑALADA PARA LAS ESCALERAS EN EL **ARTICULO 76.**
- II.- LA PENDIENTE MAXIMA SERA DE 7% PARA PEATONES Y 5% PARA PERSONAS DISCAPACITADAS.
- III.- LOS PAVIMENTOS SERAN ANTIDERRAPANTES ; Y
- IV.- LA ALTURA MINIMA DE LOS BARANDALES CUANDO SE REQUIERAN SERA DE 0.40 METROS Y CUMPLIRAN LOS REQUISITOS A LOS QUE SE REFIERE LA **FRACCION V DEL ARTICULO 75.**

### **CAPITULO XIII**

#### **ACCESOS Y SALIDAS**

**ARTICULO 78.- GENERALIDADES.** TODO VANO QUE SIRVA DE ACCESO, DE SALIDA O DE SALIDA DE EMERGENCIA A UN LOCAL, LO MISMO QUE LAS PUERTAS RESPECTIVAS, DEBERAN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO.

**ARTICULO 79.- DIMENSIONES.** LA ANCHURA DE LOS ACCESOS, SALIDAS, SALIDAS DE EMERGENCIA Y PUERTAS QUE COMUNIQUEN CON LA VIA PUBLICA SERA SIEMPRE MULTIPLO DE 0.70 METROS Y EL ANCHO SERA DE 1.40 METROS PARA LA DETERMINACION DE LA ANCHURA NECESARIA, SE CONSIDERARA QUE CADA PERSONA PUEDE PASAR POR UN ESPACIO DE 0.70 METROS EN UN SEGUNDO

SE EXCEPTUAN DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES LAS PUERTAS DE ACCESO A CASA HABITACION UNIFAMILIARES, A DEPARTAMENTOS Y OFICINAS UBICADAS EN EL INTERIOR DE EDIFICIOS Y A LAS AULAS EN EDIFICIOS DESTINADOS A LA EDUCACION, LAS QUE PODRAN TENER UNA ANCHURA LIBRE MINIMA DE 0.90 METROS. ASIMISMO, EN ESTOS EDIFICIOS LAS PUERTAS INTERIORES DE COMUNICACION O DE AREAS DE SERVICIO PODRAN TENER UNA ANCHURA LIBRE MINIMA DE 0.70 METROS.

**ARTICULO 80.- ACCESOS Y SALIDAS EN SALAS DE ESPECTACULOS Y CENTROS DE REUNION.** LOS ACCESOS QUE EN CONDICIONES NORMALES SIRVAN TAMBIEN DE SALIDA, O LAS SALIDAS APARTE DE LAS CONSIDERADAS COMO DE EMERGENCIA A QUE SE REFIERE EL **ARTICULO 81** DEBERAN PERMITIR EL DESALOJO DEL LOCAL EN UN MAXIMO DE TRES MINUTOS, CONSIDERANDO LAS DIMENSIONES INDICADAS EN ESE MISMO ARTICULO Y EL TIPO Y MAGNITUD DEL EDIFICIO.

EN CASO DE INSTALARSE BARRERAS EN LOS ACCESOS PARA EL CONTROL DE LOS ASISTENTES ESTAS DEBERAN CONTAR CON DISPOSITIVOS ADECUADOS QUE PERMITAN SU ABATIMIENTO O ELIMINEN DE INMEDIATO SU OPOSICION CON EL SIMPLE EMPUJE DE LOS ESPECTADORES, EJERCICIO DE ADENTRO HACIA AFUERA. DENTRO DEL AREA DEL PREDIO SE DEBERAN DEJAR VESTIBULOS EXTERIORES, INMEDIATOS A LAS SALIDAS DE EMERGENCIA

**ARTICULO 81.- SALIDAS DE EMERGENCIA.** CUANDO LA CAPACIDAD DE LOS HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, HOSPITALES, CENTROS DE REUNION, SALAS DE ESPECTACULOS Y ESPECTACULOS DEPORTIVOS SEA SUPERIOR A CUARENTA CONCURRENTES O CUANDO EL AREA DE VENTAS DE LOCALES Y CENTROS COMERCIALES SEA SUPERIOR A MIL METROS CUADRADOS, DEBERAN CONTAR CON SALIDAS DE EMERGENCIA QUE CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A).- DEBERAN EXISTIR EN CADA LOCALIDAD O NIVEL DEL ESTABLECIMIENTO
- B).- SERAN EN NUMERO Y DIMENSIONES TALES QUE, SIN CONSIDERAR LAS SALIDAS DE USO NORMAL, PERMITAN EL DESALOJO DEL LOCAL EN UN MAXIMO DE TRES MINUTOS.
- C).- TENDRAN SALIDA DIRECTA A LA VIA PUBLICA O LO HARAN POR MEDIO DE PASILLOS CON UNA ANCHURA NO MENOR DE LA ANCHURA DE LA CIRCULACION MAS IMPORTANTE QUE CONVERJAN A ELLA, Y TOMANDOSE EN CUENTA LA CAPACIDAD DEL LOCAL Y TIEMPO DE DESALOJO QUE NO DEBERA EXCEDER DE TRES MINUTOS.
- D).- ESTARAN LIBRE DE TODA OBSTRUCCION Y CONECTARAN DIRECTAMENTE A LA VIA PUBLICA.

**ARTICULO 82.- SEÑALAMIENTO.** LAS SALIDAS DE HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, HOSPITALES, CENTROS DE REUNION, SALAS DE ESPECTACULOS, ESPECTACULOS DEPORTIVOS, LOCALES Y CENTROS COMERCIALES QUE REQUIERAN SALIDAS DE EMERGENCIA DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL **ARTICULO 81** DE ESTE REGLAMENTO, DEBERAN SEÑALARSE MEDIANTE LETREROS CON TEXTOS "SALIDA" O "SALIDA DE EMERGENCIA", SEGUN EL CASO, Y FLECHAS Y SIMBOLOS LUMINOSOS, QUE INDIQUEN LA UBICACION Y DIRECCION DE LAS SALIDAS, LOS TEXTOS Y FIGURAS DEBERAN SER CLARAMENTE VISIBLES DESDE CUALQUIER PUNTO DEL AREA A LA QUE SIRVAN Y ESTARAN ILUMINADOS EN FORMA PERMANENTE, AUNQUE SE LLEGARE A INTERRUMPIR EL SERVICIO ELECTRONICO GENERAL.

**ARTICULO 83.- PUERTAS.** LAS PUERTAS DE LAS SALIDAS O DE LAS SALIDAS DE EMERGENCIA DE HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, HOSPITALES, SALAS DE ESPECTACULOS, ESPECTACULOS DEPORTIVOS, CENTROS COMERCIALES Y OTROS CENTROS DE REUNION, DEBERAN SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS

- I.- SIEMPRE SERAN ABATIBLES HACIA EL EXTERIOR SIN QUE SUS HOJAS OBSTRUYAN PASILLOS O ESCALERAS;
- II.- EL CLARO QUE DEJEN LIBRE LAS PUERTAS AL ABATIRSE NO SERA EN NINGUN CASO MENOR QUE LA ANCHURA MINIMA QUE FIJA EL **ARTICULO 79** DE ESTE REGLAMENTO.
- III.- CONTARAN CON DISPOSITIVOS QUE PERMITAN SU APERTURA CON EL SIMPLE EMPUJE DE LOS CONCURRENTES;
- IV.- CUANDO COMUNIQUE CON ESCALERAS, ENTRE LA PUERTA Y EL PERALTE INMEDIATO, DEBERA HABER UN DESCANSO CON UNA LONGITUD MINIMA DE 1.20 METROS, Y
- V.- NO HABRA PUERTAS SIMULADAS NI SE COLOCARAN ESPEJOS EN LAS PUERTAS

## CAPITULO XIV

### PREVISIONES CONTRA INCENDIO

**ARTICULO 84.- GENERALIDADES.** LAS EDIFICACIONES DEBERAN CONTAR CON LAS INSTALACIONES Y LOS EQUIPOS REQUERIDOS PARA PREVENIR Y COMBATIR LOS INCENDIOS Y CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE SEÑALAN EN ESTE CAPITULO.

LOS EQUIPOS Y SISTEMAS CONTRA INCENDIOS DEBERAN MANTENERSE EN CONDICIONES DE FUNCIONAR EN CUALQUIER MOMENTO, PARA LO CUAL DEBERAN SER REVISADOS Y PROBADOS PERIODICAMENTE. EL PROPIETARIO LLEVARA UN LIBRO DONDE REGISTRARA LOS RESULTADOS DE ESTAS PRUEBAS Y LO EXHIBIRA A LA AUTORIDAD A SOLICITUD DE ELLA.

LA AUTORIDAD TENDRA LA FACULTAD DE EXIGIR EN CUALQUIER EDIFICACION LAS INSTALACIONES O EQUIPOS ESPECIALES QUE JUZGUE NECESARIOS, ADEMAS DE LOS SEÑALADOS EN ESTE CAPITULO, CON BASE EN LAS NORMAS TECNICAS RECONOCIDAS Y APLICADAS EN LA PRACTICA PROFESIONAL DE LA MATERIA DE QUE SE TRATA.

LOS CENTROS DE REUNION, ESCUELAS, HOSPITALES, INDUSTRIAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS O RECREATIVAS, LOCALES COMERCIALES CON SUPERFICIE MAYOR DE 1000 M2, CENTROS COMERCIALES, LABORATORIOS DONDE SE MANEJEN PRODUCTOS QUIMICOS, ASI COMO EN EDIFICIOS CON ALTURA MAYOR DE 15.00 METROS SOBRE EL NIVEL DE BANQUETA, DEBERAN REVALIDAR ANUALMENTE EL VISTO BUENO DEL AYUNTAMIENTO EN CUANTO AL BUEN ESTADO Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTOS DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS CONTRA INCENDIO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO Y DE SUS NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS, SE CONSIDERARA COMO MATERIAL A PRUEBA DE FUEGO, EL QUE RESISTA, POR UN MINIMO DE UNA HORA, EL FUEGO DIRECTO SIN PRODUCIR FLAMA, GASES TOXICOS O EXPLOSIVOS, O SUFRIR DEFORMACIONES.

**ARTICULO 85.- PREVENIONES CONTRA INCENDIO DE ACUERDO CON LA ALTURA Y SUPERFICIE DE LAS EDIFICACIONES.**

- I.- LOS EDIFICIOS CON ALTURA DE 15.00 METROS, O MENOS CON EXCEPCION DE LOS EDIFICIOS UNIFAMILIARES DEBERAN CONTAR EN CADA PISO CON EXTINGUIDORES CONTRA INCENDIOS DEL TIPO ADECUADO, COLOCADOS EN LUGARES FACILMENTE ACCESIBLES Y CON SEÑALAMIENTOS QUE INDIQUE SU UBICACION DE TAL MANERA QUE SU ACCESO, DESDE CUALQUIER PUNTO DEL EDIFICIO, NO SE ENCUENTRE A UNA DISTANCIA MAYOR DE 30.00 METROS.
- II.- LOS EDIFICIOS, O CONJUNTOS DE EDIFICIOS EN UN PREDIO, CON ALTURA MAYOR DE 15.00 METROS, ASI COMO LOS COMPRENDIDOS EN LA FRACCION ANTERIOR, CUYA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE UN SOLO CUERPO SEA MAYOR DE 4,000 M2, DEBERAN CONTAR, ADEMAS DE LOS EXTINGUIDORES DE LA FORMA PREVISTA EN LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO, CON LAS SIGUIENTES INSTALACIONES Y EQUIPOS.

A).- TANQUE O CISTERNAS PARA ALMACENAR AGUA EN PROPORCION DE 5 LITROS POR METRO CUADRADO CONSTRUIDO, RESERVADO EXCLUSIVAMENTE PARA SURTIR A LA RED INTERNA PARA COMBATIR INCENDIOS. LA CAPACIDAD MINIMA PARA ESTE EFECTO SERA DE 20,000 LITROS ;

B).- DOS BOMBAS AUTOMATICAS, UNA ELECTRICA Y OTRA DE COMBUSTION INTERNA, EXCLUSIVAMENTE PARA SURTIR CON LA PRESION NECESARIA AL SISTEMA CONTRA INCENDIOS.

C).- UNA RED HIDRAULICA PARA ALIMENTAR DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE LAS MANGUERAS CONTRA INCENDIOS, DOTADAS DE TOMA SIAMESA DE 64 MILIMETROS DE DIAMETRO CON VALVULAS DE NO RETORNO EN AMBAS ENTRADAS, 7.5 CUERDAS POR CADA 25 MILIMETROS COPLE MOVIBLE Y TAPON MACHO.

SE COLOCARA POR LO MENOS UNA TOMA DE ESTE TIPO EN CADA FACHADA Y EN SUS CASO UNA DE CADA 90 METROS LINEALES DE FACHADA Y SE UBICARA AL PAÑO DEL ALINEAMIENTO A 1.00 METRO DE ALTURA SOBRE EL NIVEL DE LA BANQUETA. ESTARA EQUIPADA CON VALVULA DE NO RETORNO, DE MANERA QUE EL AGUA QUE SE INYECTA POR LA TOMA NO PENETRE A LA CISTERNA

D).- CADA PISO, DEBERA CONTAR CON UN GABINETE CONTRA INCENDIOS DOTADO CON CONEXIONES PARA MANGUERAS, LAS QUE DEBERAN SER EN NUMERO TAL QUE CADA MANGUERA CUBRA UNA AREA DE 30.00 METROS, DE RADIO Y SU SEPARACION NO SEA MAYOR DE 60.00 METROS. UNO DE LOS GABINETES ESTARA LO MAS CERCANO POSIBLE A LOS CUBOS DE LAS ESCALERAS.

E).- LAS MANGUERAS DEBERAN SER DE 38 MM. DE DIAMETRO, DE MATERIAL SINTETICO CONECTADAS ADECUADAMENTE A LA TOMA Y COLOCARSE PLEGADAS PARA FACILITAR SU USO. ESTARAN PROVISTAS DE CHIFLONES DE NEBLINA; Y,

F).- DEBERAN INSTALARSE LOS REDUCTORES DE PRESION NECESARIOS PARA EVITAR QUE EN CUALQUIER TOMA DE SALIDA PARA MANGUERAS DE 38 MM SE EXCEDA LA PRESION DE 4.2 KG/CM<sup>2</sup>.

ARTICULO 86.- **EXTINGUIDORES.** LOS EXTINGUIDORES DEBERAN SER REVISADOS CADA AÑO, DEBIENDO SEÑALARSE EN LOS MISMOS LA FECHA DE LA ULTIMA REVISION Y CARGA Y LA DE SU VENCIMIENTO.

DESPUES DE HABERSE USADO UN EXTINGUIDOR, DEBERA SER RECARGADO DE INMEDIATO Y COLOCADO DE NUEVO EN SU LUGAR

EL ACCESO A LOS EXTINGUIDORES DEBERA MANTENERSE LIBRE DE OBSTRUCCIONES.

ARTICULO 87 - **MANGUERAS CONTRA INCENDIOS.** LAS MANGUERAS CONTRA INCENDIOS DEBERA ESTAR DEBIDAMENTE PLEGADAS Y CONECTADAS PERMANENTEMENTE A LAS TOMAS. SU PRESION DEBERA PROBARSE PERIODICAMENTE, DESPUES DE LA PRUEBA DEBERAN ESCURRIRSE, Y YA SECAS ACOMODARSE NUEVAMENTE EN SU GABINETE.

SE DEBERA TENER EN LA BODEGA DE LA EDIFICACION EL NUMERO SUFICIENTE DE MANGUERAS DE REPUESTO, SEGUN LO SEÑALE LA AUTORIDAD

**ARTICULO 88.- SISTEMA HIDRAULICO.** DEBERA VIGILARSE QUE EN TODOS LOS SISTEMAS DE TUBERIAS CONTRA INCENDIOS LA PRESION REQUERIDA SE MANTENGA EN FORMA ININTERRUMPIDA.

**ARTICULO 89.- PRUEBA DEL EQUIPO DE BOMBEO.** LOS EQUIPOS DE BOMBEO DEBERAN PROBARSE POR LO MENOS SEMANALMENTE, BAJO LAS CONDICIONES DE PRESION NORMAL, POR UN MINIMO DE 3 MINUTOS, UTILIZANDO PARA ELLO LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA NO DESPERDICIAR EL AGUA.

**ARTICULO 90.- PRESION DEL AGUA Y PRUEBA DE MANGUERAS.** LA PRESION DEL AGUA EN LA RED CONTRA INCENDIOS, DEBERA MANTENERSE ENTRE 2.5 Y 4.2 KG/CM2, PROBADOSE EN PRIMER TERMINO SIMULTANEAMENTE LAS DOS TOMAS DE LAS MANGUERAS MAS ALTAS Y, A CONTINUACION, LAS DOS MAS ALEJADAS DEL ABASTECIMIENTO, MANTENIENDO TODO EL TIEMPO LAS VALVULAS COMPLETAMENTE ABIERTAS POR LO MENOS TRES MINUTOS.

ESTAS PRUEBAS DEBERAN HACERSE POR LO MENOS CADA 120 DIAS Y SE HARAN CON MANOMETROS Y DISPOSITIVOS QUE IMPIDAN EL DESPERDICIO DEL AGUA

**ARTICULO 91.- PREVISIONES PARA INSTALACIONES INDUSTRIALES.** EN LOS LOCALES DONDE SE MANEJAN PRODUCTOS QUIMICOS INFLAMABLES, EN LOS DESTINADOS A TALLERES ELECTRICOS Y EN LOS UBICADAS EN LA PROXIMIDAD DE LINEAS DE ALTA TENSION QUEDARA PROHIBIDO EL USO DE AGUA PARA PREVENIR INCENDIOS , POR SU PELIGROSIDAD EN ESTOS CASO.

**ARTICULO 92.- SISTEMAS DE ALARMA.** LAS EDIFICACIONES CON ALTURA SUPERIOR A 15 METROS DEBERAN CONTAR ADEMAS, CON SISTEMAS DE ALARMA VISUALES Y SONOROS, INDEPENDIENTES ENTRE SI.

LOS TABLEROS DE CONTROS DE ESTE SISTEMA DEBERAN LOCALIZARSE EN LUGARES VISIBLES DESDE LAS AREAS DE TRABAJO DEL EDIFICIO, Y SU NUMERO, AL IGUAL QUE EL DE LOS DISPOSITIVOS DE ALARMA SERA FIJADA POR LA AUTORIDAD.

EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALARMA CONTRA INCENDIOS DEBERA SER, PROBADO, POR LO MENOS, CADA 60 DIAS.

**ARTICULO 93.- PRECAUCIONES DURANTE LA EJECUCION DE LAS OBRAS.** DURANTE LAS DIFERENTES ETAPAS DE CONSTRUCCION CUALQUIER OBRA, DEBERAN TOMARSE LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA EVITAR LOS INCENDIOS, Y, EN SU CASO, PARA COMBATIRLO MEDIANTE EL EQUIPO DE EXTINCION ADECUADO ESTA PROTECCION DEBERA PROPORCIONARSE TANTO AL AREA OCUPADA POR LAS OBRA EN SI COMO A LAS COLINDANCIAS, BODEGAS, ALMACENES Y OFICINAS.

EL EQUIPO DE EXTINCION DEBERA UBICARSE EN LUGARES DE FACIL ACCESO, Y SE IDENTIFICARA MEDIANTE SEÑALES, LETREROS O SIMBOLOS CLARAMENTE VISIBLES.

**ARTICULO 94.- PROTECCION A ELEMENTOS ESTRUCTURALES.** LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE ACERO EN EDIFICIOS DE MAS DE CINCO NIVELES DEBERAN PROTEGERSE POR MEDIO DE RECUBRIMIENTOS A PRUEBA DE FUEGO.

EN LOS NIVELES DESTINADOS A ESTACIONAMIENTOS SERA NECESARIO COLOCAR PROTECCIONES A ESTOS RECUBRIMIENTOS PARA EVITAR QUE SEAN DAÑADOS POR LOS VEHICULOS.

**ARTICULO 95.- PROTECCION A ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE MADERA.** LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE MADERA SE PROTEGERAN POR MEDIO DE RETARDANTES DE FUEGO O RECUBRIMIENTOS DE ASBESTO O DE MATERIAL AISLANTE SIMILARES

ADEMAS CON ESTOS ELEMENTOS SE LOCALICEN CERCA DE INSTALACIONES SUJETAS A ALTAS TEMPERATURAS, TALES COMO TIROS DE CHIMENEA, CAMPANAS DE EXTRACCION O DUCTOS QUE PUEDAN CONducIR GASES A MAS DE 80 GRADOS CENTIGRADOS DEBERAN DISTAR DE LOS MISMOS A UN MINIMO DE 0.60 METROS

EN EL ESPACIO COMPRENDIDO ENTRE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y DICHAS INSTALACIONES , DEBERAN PERMITIRSE LA CIRCULACION DEL AIRE PARA EVITAR TEMPERATURAS SUPERIORES A 80 GRADOS CENTIGRADOS

**ARTICULO 96.- MUROS EXTERIORES.** LOS MUROS EXTERIORES DE UNA EDIFICACION SE CONSTRUIRAN CON MATERIALES A PRUEBA DE FUEGO, DE MANERA QUE SE IMPIDA LA POSIBLE PROPAGACION DE UN INCENDIO DE UN PISO AL SIGUIENTE O LAS CONSTRUCCIONES VECINAS.

LAS FACHADAS DE CORTINAS, SEA CUALFUERE EL MATERIAL DEL QUE ESTEN HECHAS, DEBERAN CONSTRUIRSE EN FORMA TAL QUE CADA PISO QUEDE AISLADO TOTALMENTE POR MEDIO DE ELEMENTOS A PRUEBA DE FUEGO

**ARTICULO 97.- MUROS INTERIORES.** LOS MUROS QUE SEPAREN LAS AREA CORRESPONDIENTES A DISTINTOS DEPARTAMENTOS O LOCALES, O QUE SEPAREN LAS AREAS DE DIVERSION O DE TRABAJOS DE LAS CIRCULACIONES GENERALES, SE CONSTRUIRAN CON MATERIALES A PRUEBA DE FUEGO

LOS MUROS CUBRIRAN TODO EL ESPACIO VERTICAL COMPRENDIDO ENTRE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LOS PISOS CONTIGUOS, SIN INTERRUMPIRSE EN LOS PLAFONES EN CASO DE EXISTIR ESTOS

**ARTICULO 98.- CORREDORES Y PASILLOS.** LOS CORREDORES Y PASILLOS QUE DEN SALIDA A EDIFICIOS MULTIFAMILIARES, DE OFICINAS, AULAS, CENTROS DE TRABAJO, ESTACIONAMIENTOS, Y OTROS SIMILARES EN QUE SE CONCENTRE CONSIDERABLE NUMERO DE PERSONAS, DEBERAN AISLARSE DE LOS LOCALES CIRCUNDANTES POR MEDIO DE MUROS Y PUERTAS A PRUEBA DE FUEGO

**ARTICULO 99.- RAMPAS Y ESCALERAS.** LAS ESCALERAS Y RAMPAS DE EDIFICIOS QUE NO SEAN UNIFAMILIARES DEBERAN CONSTRUIRSE CON MATERIAL INCOMBUSTIBLE

EN EDIFICIOS CON ALTURA SUPERIOR A 15.00 METROS LAS ESCALERAS QUE NO SEAN EXTERIORES Y ABIERTAS, DEBERAN AISLARSE DE LOS PISOS A LOS QUE SIRVAN POR MEDIO DE VESTIBULOS CON PUERTAS QUE SE AJUSTEN EN LO DISPUESTO EN EL **ARTICULO 100** DE ESTE REGLAMENTO.

**ARTICULO 100.- PUERTAS.** EN LAS EDIFICACIONES NO UNIFAMILIARES LAS PUERTAS DE ACCESO A ESCALERAS O A SALIDAS GENERALES, SE CONSTRUIRAN CON MATERIALES A PRUEBA DE FUEGO, EN NINGUN CASO SU ANCHO LIBRE SERA INFERIOR A 0.90 METROS NI SU ALTURA MENOR DE 2.05 METROS ESTAS PUERTAS ABATIRAN HACIA AFUERA EN EL SENTIDO DE LA CIRCULACION DE SALIDA, AL ABRIRSE NO DEBERAN OBSTRUIR LAS CIRCULACIONES NI LOS DESCANSOS DE RAMPAS O ESCALERA Y DEBERAN CONSTAR CON UN DISPOSITIVO AUTOMATICO PARA CERRARLAS.

**ARTICULO 101.- CUBOS PARA ESCALERAS.** LAS ESCALERAS EN CADA NIVEL ESTARAN VENTILADAS PERMANENTEMENTE A FACHADAS O A CUBOS DE LUZ, POR MEDIO DE VANOS CUYA SUPERFICIE NO SERA MENOS DE 10% DE LA PLANTA DEL CUBO DE LA ESCALERA.

CUANDO LAS ESCALERAS SE ENCUENTREN EN CUBOS CERRADOS DEBERAN CONSTRUIRSE ADOSADO A ELLOS UN DUCTO DE EXTRACCION DE HUMOS, CUYA AREA EN PLANTA SEA PROPORCIONAL A LA DEL CUBO DE LA ESCALERA Y QUE SOBRESALGA DEL NIVEL DE AZOTES 1.5 M. COMO MINIMO ESTE DUCTO SE CALCULARA CONFORME A LA SIGUIENTE FUNCION:

$$A = \frac{hs}{200}$$

EN DONDE :

A: AREA EN PLANTA DEL DUCTO, EN METROS CUADRADOS.

h: ALTURA DEL EDIFICIO, EN METROS.

s: AREA EN PLANTA DEL CUBO DE LA ESCALERA, EN METROS CUADRADOS.

EN ESTE CASO, EL CUBO DE LA ESCALERA NO ESTARA VENTILADO AL EXTERIOR EN SU PARTE SUPERIOR PARA EVITAR QUE FUNCIONE COMO CHIMENEA, SIN EMBARGO, PODRA COMUNICARSE CON LA AZOTEA POR MEDIO DE LA PUERTA QUE CIERRE HERMETICAMENTE EN FORMA AUTOMATICA Y ABRA HACIA AFUERA, LA CUAL NO TENDRA CERRADURA DE LLAVE. LA VENTILACION DE ESTOS CUBOS SE HARA POR MEDIOS DE VANOS EN CADA NIVEL CON PERSIANAS FIJAS INCLINADAS CON PENDIENTES ASCENDENTES HACIA LOS DUCTOS DE EXTRACCION, CUYA SUPERFICIE NO SERA MENOR DEL 5% NI MAYOR DEL 8% DE LA PLANTA DEL CUBO DE LA ESCALERA.

**ARTICULO 102.- ELEVADORES Y MONTACARGAS.** LOS CUBOS DE ELEVADORES Y MONTACARGAS ESTARAN CONSTRUIDOS CON MATERIALES INCOMBUSTIBLES

**ARTICULO 103.- DUCTOS DE INSTALACIONES.** LOS DUCTOS PARA INSTALACIONES, EXCEPTO LOS DE RETORNO DE AIRE-ACONDICIONADO, SE PROLONGARAN Y VENTILARAN SOBRE LA AZOTEA MAS ALTA A QUE TENGA ACCESO LAS PUERTAS O REGISTROS SERAN DE MATERIALES A PRUEBA DE FUEGO, Y DEBERAN CERRARSE AUTOMATICAMENTE.

LOS DUCTOS DE RETORNO DE AIRE ACONDICIONADO ESTARAN PROTEGIDOS EN SU COMUNICACION CON LOS PLAFONES QUE ACTUEN COMO CAMARAS PLENAS, POR MEDIO DE COMPUERTAS O PERSIANAS PROVISTAS DE FUSIBLES Y CONSTRUIDAS EN FORMA TAL QUE CIERREN AUTOMATICAMENTE BAJO LA ACCION DE TEMPERATURA SUPERIORES A 60 GRADOS CENTIGRADOS

**ARTICULO 104.- TIROS O TOLVAS.** LOS TIROS O TOLVAS PARA CONDUCCION DE MATERIALES DIVERSOS, ROPA, DESPERDICIOS, BASURA, SE PROLONGARAN Y VENTILARAN HACIA EL EXTERIOR. SUS COMPUERTAS O BUZONES DEBERAN SE CAPACES DE EVITAR EL PASO DE FUEGO O DE HUMO DE UN PISO A OTRO DEL EDIFICIO Y SE CONSTRUIRAN CON MATERIALES A PRUEBA DE FUEGO.

LOS DEPOSITOS DE BASURA, PAPEL, TRAPO O ROPA, ROPERIA DE HOTELES, HOSPITALES, ETC. ESTARAN PROTEGIDOS POR MEDIO DE ASPERSORES DE AGUA CONTRA INCENDIOS DE ACCION AUTOMATICA EN CASO DE INCENDIO, EXCEPTUANDO LOS DEPOSITOS DE SOLIDOS, LIQUIDOS O GASES COMBUSTIBLES PARA CUYO CASO LA AUTORIDAD DETERMINARA LO CONDUCENTE

**ARTICULO 105.- PROTECCION A RECUBRIMIENTOS INTERIORES Y DECORADOS.** QUEDA PROHIBIDO EMPLEAR RECUBRIMIENTOS Y DECORADOS INFLAMABLES, ASI COMO EL ALMACENAMIENTO DE LIQUIDOS O MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS EN LAS CIRCULACIONES GENERALES Y EN LAS ZONAS DE CONCENTRACION DE PERSONAS DENTRO DE CUALQUIER TIPO DE EDIFICACION Y CENTRO DE REUNION.

**ARTICULO 106.- CANCELES.** EN LA SUBDIVISION INTERIOR DE AREAS QUE PERTENEZCAN A UN MISMO DEPARTAMENTO O LOCAL, SE PODRAN EMPLEAR CANCELES CON UNA RESISTENCIA AL FUEGO INFERIOR A LA SEÑALADA PARA MUROS INFERIORES DIVISORIOS, SIEMPRE QUE NO PRODUZCAN GASES TOXICOS O EXPLOSIVOS BAJO ACCION DEL FUEGO.

**ARTICULO 107.- PLAFONES.** LOS PLAFONES Y SUS ELEMENTOS DE SUSPENSION Y SUSTENTACION SE CONSTRUIRAN EXCLUSIVAMENTE CON MATERIALES A PRUEBA DE FUEGO.

EN EL CASO DE PLAFONES FALSOS, NINGUN ESPACIO COMPRENDIDO ENTRE EL PLAFON Y LA LOSA SE COMUNICARA DIRECTAMENTE CON CUBOS DE ESCALERAS O DE ELEVADORES.

**ARTICULO 108.- CHIMENEAS.** LAS CHIMENEAS DEBERAN PROYECTARSE DE TAL MANERA QUE LOS HUMOS Y GASES SEAN CONDUCIDOS POR MEDIO DE UN DUCTO DIRECTAMENTE AL EXTERIOR EN LA PARTE SUPERIOR DE LA EDIFICACION SE DISEÑARAN DE TAL FORMA QUE PERIODICAMENTE PUEDAN SER DESHOLLINADAS Y LIMPIADAS.

LOS MATERIALES INFLAMABLES QUE UTILICEN EN LA CONSTRUCCION O QUE SE COLOQUEN EN ELLA COMO ELEMENTOS DECORATIVOS, ESTARAN A NO MENOS DE 0.60 METROS DE LAS CHIMENEAS Y EN TODO CASO DICHOS MATERIALES SE AISLARAN POR MEDIO DE ASBESTO O ELEMENTOS EQUIVALENTES EN CUANTO A RESISTENCIA AL FUEGO

**ARTICULO 109.- CAMPANAS.** LAS CAMPANAS DE ESTUFAS O FOGONES EXCEPTO EN VIVIENDAS UNIFAMILIARES ESTARA PROTEGIDAS POR MEDIO DE FILTROS DE GRASA ENTRE LA BOCA DE LA CAMPANA Y SU UNION CON LA CHIMENEA Y POR SISTEMAS CONTRA INCENDIOS DE OPERACION AUTOMATICA O MANUAL

**ARTICULO 110.- PISOS.** EN LOS PISOS DE LAS AREAS DE CIRCULACIONES GENERALES DE EDIFICIOS, SE EMPLEARAN UNICAMENTE MATERIALES A PRUEBA DE FUEGO.

**ARTICULO 111.- PREVENCIONES EN ESTACIONAMIENTOS.** LOS EDIFICIOS E INMUEBLES DESTINADOS A ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS DEBERAN CONTAR, ADEMAS DE LAS PROTECCIONES SEÑALADAS EN ESTE CAPITULO CON RECIPIENTES CON ARENA CUYO NUMERO, CAPACIDAD Y COLOCACION SEAN, A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO, LOS NECESARIOS PARA EL CONTROL DE INCENDIOS EN LOS VEHICULOS. CADA RECIPIENTE CONTARA CON UN ARTEFACTO QUE POSIBILITE LA APLICACION DE LA ARENA.

NO SE PERMITIRA EL USO DE MATERIAL COMBUSTIBLE O INFLAMABLE EN NINGUNA CONSTRUCCION O INSTALACION DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTICULO 112.- **CASOS NO PREVISTOS.** LOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTE CAPITULO QUEDARAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO DICTE LA AUTORIDAD.

## CAPITULO XV.

### INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS.

ARTICULO 113.- **GENERALIDADES.** LAS INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS DE LAS CONSTRUCCIONES Y PREDIOS DEBERAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO Y CON LOS REQUERIMIENTOS QUE SEÑALAN PARA CADA CASO ESPECIFICO.

DEBERAN CUMPLIR TAMBIEN CON LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS EN LA LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SU RESPECTIVA REGLAMENTACION.

ARTICULO 114.- **ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.** LAS EDIFICACIONES DEBERAN ESTAR PROVISTAS DE INSTALACIONES DE AGUA POTABLE PARA ABASTECER Y SATISFACER LA DEMANDA MINIMA NECESARIA. CUANDO SE INSTALEN TINACOS, ESTOS DEBERAN DE SER DE TAL FORMA QUE SE EVITE LA SEDIMENTACION EN ELLOS.

LA CAPACIDAD DE LOS DEPOSITOS SE ESTIMARA DE LA SIGUIENTE MANERA

- I.- EN EL CASO DE EDIFICIOS DESTINADOS A HABITACION, 250.00 LITROS POR CADA HABITANTE/DIA.
- II.- EN LOS CENTROS DE REUNION Y SALAS DE ESPECTACULOS, 6 LITROS POR ASIENTO O ESPECTADOR; Y,
- III.- EN LOS EDIFICIOS PARA ESPECTACULOS DEPORTIVOS, 2 LITROS POR ESPECTADOR.

ARTICULO 115.- **DESAGUES Y FOSAS SEPTICAS,** LAS EDIFICACIONES Y LOS PREDIOS DEBERAN ESTAR PROVISTAS DE INSTALACIONES QUE GARANTICEN EL DRENAJE EFICIENTE DE AGUAS NEGRAS Y PLUVIALES CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

- I.- LOS TECHOS, BALCONES, VOLADIZOS, TERRAZAS, MARQUESINAS Y EN GENERAL CUALQUIER SALIENTE, DEBERAN DRENARSE DE MANERA QUE EVITE LA CAIDA Y ESCURRIMIENTO DEL AGUA SOBRE LA ACERA O BANQUETA Y PREDIOS VECINOS.

- II.- LAS AGUAS PLUVIALES ESCURRIRAN SIEMPRE HACIA EL INTERIOR DE LOS PREDIOS. LA CAIDA DEL AGUA PODRA SER LIBRE CUANDO LA ALTURA DE LAS CONSTRUCCIONES SEA MENOR DE 6.00 METROS, PERO CUANDO ESTE SE EXCEDA, DEBERA CAPTARSE POR MEDIO DE CANALES O TUBERIAS DE CAPACIDAD ADECUADA. EN AMBOS CASOS, INCLUYENDO PREDIOS SIN EDIFICACION, LAS AGUAS PLUVIALES DEBERAN CONducIRSE POR MEDIO DE CONDUCTOS, A NIVEL INFERIOR DE LA ACERA O BANQUETA, HACIA EL ARROLLO DE LA VIA PUBLICA O RED OFICIAL DE DRENAJE PLUVIAL. NO DEBERAN DESCARGARSE LAS AGUAS PLUVIALES EN LAS TUBERIAS DE DRENAJE SANITARIO.
- III.- LAS AGUAS NEGRAS O USADAS DEBERAN SER CONducIDAS POR MEDIO DE DRENAJE SANITARIO INTERNO HASTA LA RED GENERAL DE ESE SERVICIO LOCALIZADO EN LA VIA PUBLICA.
- IV.- EN CASO DEL QUE EL NIVEL DE SALIDA DE AGUAS NEGRAS O DE LLUVIA DE UNA CONSTRUCCION O PREDIO ESTE MAS BAJO DEL NIVEL DEL COLECTOR DE LA VIA PUBLICA, DEBERA PROVEERSE DE UN CARCAMO CON EQUIPO DE BOMBEO DE CAPACIDAD ADECUADA, Y VALVULAS DE NO RETORNO QUE IMPIDAN EL REGRESO DE LAS AGUAS AL DRENAJE DE LA CONSTRUCCION, O SU PASO AL PREDIO;
- V.- DE NO EXISTIR SERVICIO PUBLICO DE DRENAJE SANITARIO, LAS AGUAS NEGRAS DEBERAN CONducIRSE A UNA FOSA SÉPTICAS DE LA CAPACIDAD ADECUADA CUYA SALIDA ESTE CONECTADA A UN CAMPO DE FILTRACION O A UN POZO DE ABSORCION. LAS AGUAS DE LLUVIA, LAS AGUAS JABONOSAS Y LAS DE LIMPIEZA SE CONducIRAN POR TUBERIAS INDEPENDIENTES DE LAS AGUAS NEGRAS AL CAMPO DE FILTRACION O AL POZO DE ABSORCION;
- VI.- TODO DUCTO DE DRENAJE TENDRA POR LO MENOS 10 CENTIMETROS DE DIAMETRO POR LAS PENDIENTES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ESCURRIMIENTO SIN DEJAR AZOLVE, Y SERA IMPERMEABLE, Y, TENDRAN CAJAS DE REGISTRO CON PROFUNDIDAD ADECUADA Y DIMENSIONES MINIMAS DE 40 POR 70 CENTIMETROS, LOCALIZADAS, COMO MAXIMO, A 10 METROS DE DISTANCIA ENTRE SI Y ADEMAS EN CADA UNA DE LAS INFLEXIONES DEL TRAZO DE LA TUBERIA.

**ARTICULO 116.- SERVICIOS SANITARIOS.-** LAS CASAS, EDIFICIOS, CENTRO DE REUNION, LUGARES PUBLICOS, INSTALACIONES DEPORTIVAS, ESTACIONAMIENTOS Y PREDIOS PARA CASAS RODANTES, DEBERAN CONTAR CON SERVICIOS SANITARIOS SUFICIENTES E HIGIENICOS.

LOS SERVICIOS SANITARIOS DEBERAN TENER PISOS IMPERMEABLES Y ANTIDERRAPANTES, CONVENIENTEMENTE DRENADOS

LOS MUROS EN LA ZONA HUMEDA DEBERAN TENER RECUBRIMIENTOS DE MATERIAL IMPERMEABLE CON ALTURA MINIMA DE 1.80 METROS.

EN LOS LUGARES EN LOS QUE ASISTA PUBLICO SE CONTARA CON SERVICIOS SEPARADOS PARA HOMBRES Y MUJERES LOS CUALES DEBERAN CONTAR COMO MINIMO CON UN ESPACIO QUE CONTENGA LAS INSTALACIONES ADECUADAS PARA DISCAPASITADOS. EL ACCESO A ESTOS SE HARA DE TAL FORMA QUE IMPIDA LA VISTA DIRECTA DE CUALQUIERA DE LOS MUEBLES SANITARIOS AL ABRIR LA PUERTA

## CAPITULO XVI.

### INSTALACIONES ELECTRICAS, MECANICAS Y ESPECIALES.

ARTICULO 117.- **NORMAS PARA LAS INSTALACIONES.** SOLO PODRAN CONSTRUIRSE LAS INSTALACIONES MECANICAS, ELECTRICA, DE VENTILACION, AIRE ACONDICIONADO, NEUMATICA, DE GAS, DE SEGURIDAD Y SIMILARES QUE ESTEN PROYECTADAS DE CONFORMIDAD COMO LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Y OTRAS DEPENDENCIAS COMPETENTES SEGUN LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES APLICABLES. EL PROPIETARIO ESTARA OBLIGADO A CONSERVARLAS EN CONDICIONES DE PROPORCIONAR PERMANENTEMENTE SERVICIO SEGURO Y EFICIENTE.

ARTICULO 118.- **NIVELES DE ILUMINACION.** LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES ESPECIALES DEBERAN ESTAR DOTADOS DE LOS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA PROPORCIONAR LOS SIGUIENTES NIVELES MINIMOS DE ILUMINACION EN LUXES:

<b>I.- EDIFICIOS PARA HABITACION</b>	
(CIRCULACIONES).....	100
<b>II.- EDIFICIOS PARA COMERCIOS</b>	
Y OFICINAS (CIRCULACIONES).....	100
VESTIBULOS.....	300
OFICINAS.....	400
COMERCIOS.....	300
SANITARIOS.....	100
ELEVADORES.....	100
<b>III.- EDIFICIOS PARA LA EDUCACION</b>	
(CIRCULACIONES).....	100
SALON DE CLASES.....	400
SALON DE DIBUJO.....	600
SALON DE COSTURA.....	900
SANITARIOS.....	100
<b>IV.- INSTALACIONES DEPORTIVAS</b>	
CIRCULACIONES .....	100
SANITARIOS.....	100
<b>V.- BAÑOS</b>	
CIRCULACIONES .....	100
SANITARIOS Y BAÑOS.....	100

**VI.- HOSPITALES**

CIRCULACIONES.....	100
SALA DE ESPERA.....	200
SALA DE ENCAMADOS.....	60
CONSULTORIOS.....	400
SANITARIOS.....	100
COMEDORES.....	200
EMERGENCIAS Y SALA CURACION.....	400

**VII.- SALAS DE ESPECTACULOS**

CIRCULACIONES.....	100
VESTIBULOS.....	200
SALAS DE DESCANSO.....	50
SALAS DURANTE LA FUNCION.....	50
SALA DURANTE LOS INTERMEDIOS.....	1
EMERGENCIA EN LA SALA.....	50
EMERGENCIAS EN LAS CIRCULACIONES.....	30
SANITARIOS.....	100

**VIII.- CENTROS DE REUNION**

CIRCULACIONES.....	100
CABARETS.....	30
COCINAS.....	200
RESTAURANTES.....	100
SANITARIOS.....	100
EMERGENCIA EN LA SALA.....	5
EMERGENCIAS EN LAS CIRCULACIONES.....	30

**IX.- EDIFICIOS PARA ESPECTACULOS DEPORTIVOS**

CIRCULACIONES.....	100
SANITARIOS.....	100
EMERGENCIAS DE CIRCULACIONES.....	30

**X.- TEMPLOS**

ALTAR Y RETABLOS.....	600
NAVE PRINCIPAL.....	100
SANITARIOS.....	100

**XI.- ESTACIONAMIENTOS**

ENTRADA.....	300
ESPACIO PARA CIRCULACIONES.....	100
ESPACIOS PARA ESTACIONAMIENTOS.....	50
SANITARIOS.....	100

**XII.- GASOLINERAS**

ACCESOS.....	15
AREA DE BOMBA DE GASOLINA.....	200
SANITARIOS.....	100
AREAS DE SERVICIOS.....	30

PARA OTRO TIPO DE LOCALES O ACTIVIDADES SE DEBEN CONSIDERAR LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALEN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES VIGENTES

PARA EVITAR EL DESLUMBRAMIENTO POR EXCESO DE ILUMINACION, NO EXISTIRAN ZONAS ILUMINADAS CONTRA FONDOS OSCUROS Y EN LOS LOCALES SE TENDRA UNA ILUMINACION GENERAL CUYO CONTRASTE CON EL CAMPO VISUAL NO SEA MAYOR DE TRES A UNO.

CUANDO SE UTILICEN LAMPARAS DE VAPOR DE SODIO, MERCURIO, CUARZO O REFLECTORES DE LUZ INCANDESCENTE SE EVITARA EL DESLUMBRAMIENTO DIRECTO O REFLEJADO DEBIDO A LA LOCALIZACION DE DICHAS LAMPARAS EN TECHOS BAJOS O SALAS DE DIMENSIONES LARGAS O CON PAREDES BRILLANTES

EL BRILLO PERMITIDO EN ZONAS DE TRABAJO SEVERO Y PROLONGADO NO EXCEDERA DE 0.25 LAMBERTS; PARA LAMPARAS CON VISION DE LINEA DIRECTA, EL BRILLO NO SERA SUPERIOR A 0.5 LAMBERTS.

**ARTICULO 119.- INSTALACIONES ELECTRICAS DE EMERGENCIA.** LOS EDIFICIOS DESTINADOS A HOSPITALES, SALAS DE ESPECTACULOS, CENTROS DE REUNION O ESPECTACULOS DEPORTIVOS QUE CUENTEN CON ILUMINACION ARTIFICIAL INCLUYENDO LAS GASOLINERAS, DEBERAN ESTAR DOTADOS CON SISTEMAS DE ILUMINACION DE EMERGENCIA CON ENCENDIDO AUTOMATICO Y CON CAPACIDAD SUFICIENTE PARA ILUMINAR PASILLOS, SALIDAS, VESTIBULOS, SANITARIOS, SALAS DE CONCURRENTES Y CURACIONES, Y LETREROS INDICADORES DE SALIDA DE EMERGENCIA CONFORME A LOS NIVELES DE ILUMINACION DE EMERGENCIA SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO. ESTOS SISTEMAS DEBERAN PROBARSE PERIODICAMENTE, Y EL PROPIETARIO LLEVARA UN LIBRO DONDE REGISTRARA LOS RESULTADOS DE ESTAS PRUEBAS Y LA EXHIBIRA A LA AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO CUANDO ASI LO SOLICITEN.

ESTAS INSTALACIONES CUMPLIRAN TAMBIEN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS VIGENTES SOBRE LA MATERIA.

**ARTICULO 120 - VENTILACION ARTIFICIAL.-** LAS CONSTRUCCIONES QUE NO CUMPLAN CON LAS CARACTERISTICAS DE VENTILACION NATURAL SEÑALADAS EN ESTE REGLAMENTO, DEBERA CONTAR CON VENTILACION ARTIFICIAL CON CAPACIDAD SUFICIENTE PARA RENOVAR, POR LO MENOS, DIEZ VECES EL VOLUMEN DE AIRE POR HORA.

LOS DORMITORIOS DEBERAN CUMPLIR SIEMPRE CON LOS REQUISITOS MINIMOS DE VENTILACION NATURAL ESTABLECIDOS EN EL **ARTICULO 72** DE ESTE REGLAMENTO.

**ARTICULO 121.- ELEVADORES Y DISPOSITIVOS PARA TRANSPORTACION VERTICAL.**

I.- SE CONSIDERARAN EQUIPOS Y DISPOSITIVOS PARA TRANSPORTACION VERTICAL LOS ELEVADORES PARA PASAJEROS, LOS ELEVADORES PARA CARGA, LAS ESCALERAS ELECTRICAS Y OTROS SIMILARES, LOS QUE DEBERAN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUERIMIENTOS, INCLUYENDO SUS ELEMENTOS DE SUJECION, ANCLAJE Y SUSTENTACION:

A).- SE DEBERA INDICAR CLARAMENTE LA CARGA UTIL MAXIMA DE ELEVACION POR MEDIO DE UN AVISO DENTRO DE LA CABINA.

**B).- LOS CABLES Y LOS ELEMENTOS MECANICOS DEBERAN TENER LA RESISTENCIA NECESARIA PARA SOPORTAR EL DOBLE DE LA CARGA UTIL DE OPERACION, Y,**

**C).- LOS PROPIETARIOS ESTARAN OBLIGADOS A PROPORCIONAR EL SERVICIO ADECUADO DE MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y FUNCIONAMIENTO, PARA LO CUAL DEBERA EFECTUARSE REVISIONES PERIODICAS Y HACERSE CONSTAR EN LA BITACORA RESPECTIVA QUE DEBE LLEVARSE.**

## **II.- ELEVADORES PARA PASAJEROS .**

**CUANDO LA ALTURA DEL NIVEL DEL PISO SUPERIOR DE UN INMUEBLE SEA MAYOR DE CUATRO PISOS, SE DEBERAN INSTALAR, EL ELEVADOR O ELEVADORES QUE A JUICIO DE LA AUTORIDAD TENGAN LA CAPACIDAD DE SERVICIO TOMANDO EN CUENTA EL TIPO O MAGNITUD DEL EDIFICIO Y EL MOVIMIENTO DE PERSONAS CORRESPONDIENTE.**

**NO SE TOMARAN EN CUENTA PARA ESTAS ALTURAS LOS NIVELES DE ESTACIONAMIENTO CUANDO SE ENCUENTREN EN SOTANOS Y LOS CUARTOS DE SERVICIOS UBICADOS EN EL NIVEL SUPERIORES.**

**EN TODOS LOS CASOS QUE SE REQUIERAN ELEVADORES, EL NUMERO, LA CAPACIDAD Y VELOCIDAD DE ESTOS QUEDARAN CONSIGNADOS EN UNA MEMORIA DE CALCULO DE TRAFICO DE ELEVADORES QUE, ELABORADA POR UN INGENIERO MECANICO O MECANICO ELECTRICISTA DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA DEBERA ANEXARSE A LA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCION DEL EDIFICIO.**

**DICHA MEMORIA DEBERA PREPARARSE DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES BASES:**

**A).- LA CAPACIDAD DE MANEJO DEL O DE LOS ELEVADORES EN UN PERIODO DE 5 MINUTOS, DEBERA SER IGUAL O MAYOR AL 10% DE LA POBLACION DEL EDIFICIO; Y,**

**B).- EL TIEMPO DE ESPERA POR PARTE DE LOS PASAJEROS EN LOS VESTIBULOS NO DEBE EXCEDER DE 150 SEGUNDOS.**

**EN EDIFICIOS PARA HABITACION; LA POBLACION SE ESTABLECERA CONSIDERANDO 1,85 PERSONAS POR RECAMARA.**

**EN LOS EDIFICIOS DE OFICINAS, LA POBLACION SE ESTABLECERA CONSIDERANDO UNA DENSIDAD DE UNA PERSONA POR CADA 10 M2 DE AREA RENTABLE.**

**EN EDIFICIOS DE HOTELES, LA POBLACION SE ESTABLECERA CONSIDERANDO UNA DENSIDAD DE 1.5 PERSONAS POR CUARTO DE HUESPEDES, TOMANDO EN CUENTA, ADEMAS, LA APORTACION DE BARES, CLUBES, CLUBES NOCTURNOS, SALAS DE CONFERENCIAS Y OTROS LOCALES SIMILARES.**

**EN EDIFICIOS PARA HOSPITALES, LA POBLACION SE ESTABLECERA CONSIDERANDO 2 PERSONAS POR CAMA.**

**TODA EDIFICACION DESTINADA A HOSPITALES CON DOS O MAS NIVELES CONSIDERADOS A PARTIR DEL NIVEL DE LA ACERA, DEBERA CONTAR CON SERVICIOS DE ELEVADORES DE PASAJEROS ESPECIALES PARA HOSPITALES.**

### III.- ELEVADORES DE CARGA.

PARA CARGAR NORMAL, LA CARGA DEL REGIMEN DEBE BASARSE EN UN MINIMO DE 250 KG. DE CARGA UTIL POR CADA METRO CUADRADO DE AREA NETA INTERIOR DE LA PLATAFORMA.

PARA TRANSPORTE DE AUTOS ( MONTA-AUTOMOVILES). LA CARGA DE REGIMEN DEBE BASARSE EN UN MINIMO DE 150 KG. DE CARGA UTIL POR CADA METRO CUADRADO DE AREA NETA INTERIOR DE LA PLATAFORMA.

### IV.- ESCALERAS ELECTRICAS.

LAS ESCALERAS ELECTRICAS PUEDEN TENER ANGULOS DE INCLINACION HASTA DE 35 GRADOS Y LA VELOCIDAD DE VIAJE PUEDE SER DE 0.30 M/SEG HASTA 0.60 M/SEG.

LOS CALCULOS DE LAS CAPACIDADES SE HARAN CON LA SIGUIENTE TABLA.

ANCHO ENTRE PASAMANOS	PERSONAS POR ESCALON	VELOCIDAD	
		0.30 M/SEG.	0.60 M/SEG.
0.81 M	1.25	500 PERSONAS/6700 HORA	PERSONAS /HORA
1.12 M	1.80	7200 PERSONAS/9700 HORA	PERSONAS /HORA

### V.- DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD.

LOS ELEVADORES Y DISPOSITIVOS PARA TRANSPORTACION VERTICAL CONTARAN CON LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA PROPORCIONAR EL MAXIMO DE PROTECCIÓN AL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA.

ARTICULO 122.- CALDERAS, CALENTADORES Y SIMILARES. LAS INSTALACIONES DE CALDERAS, CALENTADORES Y APARATOS SIMILARES, ASI COMO LA DE SUS ACCESORIOS SE HARAN DE MANERA QUE NO CAUSEN MOLESTIAS, CONTAMINEN EL AMBIENTE NI PONGAN EN PELIGRO A LAS PERSONAS.

DEBERAN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA MATERIA.

**ARTICULO 123.- PREPARACION PARA RED TELEFONICA.** DEBERAN DEJARSE REGISTROS, DUCTOS Y PREPARACIONES PARA INSTALACIONES TELEFONICAS EN LOS EDIFICIOS CON MAS DE 3 DEPARTAMENTOS, EN COMERCIOS U OFICINAS CON AREA SUPERIOR A 300 M2, EN INDUSTRIAS O BODEGAS CON MAS DE 500 M2, EN CASAS DE HUESPEDES, EN HOTELES, EN HOSPITALES O CLINICAS, EN ESCUELAS CON MAS DE 3 AULAS, EN SALAS DE ESPECTACULOS, EN EDIFICIOS PARA ESPECTACULOS DEPORTIVOS, EN CLUBES DEPORTIVOS O SOCIALES Y EN CUALQUIER OTRA EDIFICACION CUYA SUPERFICIE CONSTRUIDA SEA MAYOR DE 1000 M2. ESTAS INSTALACIONES TENDRAN UN REGISTRO CON TUBERIA Y ACCESORIOS, QUE COMUNIQUEN CON LA TUBERIA INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES, AJUSTANDOSE A LAS ESPECIFICACIONES Y NORMAS QUE DETERMINE LA AUTORIDAD EN COORDINACION CON LA EMPRESA TELEFONOS DE MEXICO, S.A. U ORGANO QUE CORRESPONDA, EN FUNCION AL NUMERO DE SERVICIOS REQUERIDOS.

## **CAPITULO XVII**

### **VISIBILIDAD EN ESPECTACULOS**

**ARTICULO 124.- GENERALIDADES.** LOS LOCALES DESTINADOS A SALAS DE ESPECTACULOS O A LA CELEBRACION O LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS, DEBERAN CONSTRUIRSE EN TAL FORMA QUE TODOS LOS ESPECTADORES CUENTEN CON LA VISIBILIDAD ADECUADA, DE MODO QUE PUEDAN APRECIAR LA TOTALIDAD DEL AREA EN QUE SE DESARROLLE EL ESPECTACULO.

**ARTICULO 125.- CALCULO DE LA ISOPTICA.** LA VISIBILIDAD SE CALCULARA MEDIANTE EL TRAZO DE ISOPTICA A PARTIR DE UNA CONSTANTE  $k$  EQUIVALENTE A LA DIFERENCIA DE NIVELES, COMPRENDIDA ENTRE EL OJO DE UNA PERSONA Y LA PARTE SUPERIOR DE LA CABEZA DEL ESPECTADOR QUE SE ENCUENTRE EN LA FILA INMEDIATA INFERIOR. ESA CONSTANTE TENDRA UN VALOR MINIMO DE 0.12 METROS

PODRA OPTARSE POR CUALQUIER METODO DE TRAZO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE LA VISIBILIDAD OBTENIDA CUMPLA CON EL REQUISITO MENCIONADO EN EL PARRAFO ANTERIOR Y EL ARTICULO QUE PRECEDE.

PARA CALCULAR EL NIVEL DEL PISO EN CADA FILA DE ESPECTADORES, SE CONSIDERARA QUE LA DISTANCIA ENTRE LOS OJOS Y EL PISO ES DE 1.10 METROS EN LOS ESPECTADORES SENTADOS Y 1.53 METROS EN LOS ESPECTADORES DE PIE.

**ARTICULO 126.- CALCULOS DE ISOPTICAS EN TEATROS Y ESPECTACULOS DEPORTIVOS.** PARA EL CALCULO DE ISOPTICAS EN TEATROS, EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS Y EN CUALQUIER LOCAL EN QUE EL ESPECTACULO SE DESARROLLE SOBRE UN PLANO HORIZONTAL, DEBERA PREVERSE QUE EL NIVEL DE LOS OJOS DE LOS ESPECTADORES NO PODRA SER INFERIOR, EN NINGUNA FILA, AL DEL PLANO EN QUE SE DESARROLLE EL ESPECTACULO Y EL TRAZO DE LA ISOPTICA DEBERA HACERSE A PARTIR DEL PUNTO EXTREMO DEL PROSCENIO, CANCHA, LIMITE, MAS CERCAO A LOS ESPECTADORES, O DEL PUNTO CUYA OBSERVACION SEA MAS DESFAVORABLE.

**ARTICULO 127.- CALCULO DE ISOPTICAS EN CINES.** EN LOS LOCALES DESTINADOS A EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS, EL ANGULO VERTICAL FORMADO POR LA VISUAL DEL ESPECTADOR Y UNA LINEA NORMAL A LA PANTALLA EN EL CENTRO DE LA MISMA NO DEBERA EXCEDER DE 30 GRADOS

EL TRAZO DE LA ISOPTICA DEBERA HACERSE A PARTIR DEL EXTREMO INFERIOR DE LA PANTALLA.

**ARTICULO 128.-DATOS QUE DEBERA CONTENER EL PROYECTO.** DEBERA ANEXARSE AL PROYECTO LOS PLANOS DE LAS ISOPTICAS Y LOS CUADROS DE CALCULO CORRESPONDIENTES, QUE DEBERAN INCLUIR:

- A).- LA UBICACION Y NIVEL DE O DE LOS PUNTOS BASE O MAS DESFAVORABLES PARA EL CALCULO DE LA VISIBILIDAD, LA DISTANCIA EN PLANTA ENTRE ESTOS Y LA PRIMERA FILA DE ESPECTADORES, Y LAS DISTANCIAS ENTRE CADA FILA SUCESIVA;
- B).- LOS NIVELES DE LOS OJOS DE LOS ESPECTADORES EN CADA FILA CON RESPECTO AL PUNTO BASE DEL CALCULO;
- C).- LOS NIVELES DE PISO CORRESPONDIENTES A CADA FILA DE ESPECTADORES, CON APROXIMACION DE MEDIO CENTIMETRO, PARA FACILITAR LA CONSTRUCCION DE LOS MISMOS; Y,
- D).- LA MAGNITUD DE LA CONSTANTE K EMPLEADA.

## **CAPITULO XVIII**

### **EDIFICIOS PARA HABITACION.**

**ARTICULO 129.- PIEZAS HABITABLES Y NO HABITABLES.** PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARAN PIEZAS HABITABLES LOS LOCALES QUE SE DESTINEN A SALAS, ESTANCIAS, COMEDORES, DORMITORIOS, ALCOBAS, DESPACHOS Y OFICINAS, Y NO HABITABLES LAS DESTINADAS A COCINAS, CUARTOS DE BAÑO, LAVADEROS CUARTOS DE PLANCHAR, Y OTROS SIMILARES

EN LOS PLANOS DEBERA INDICARSE CON PRECISION EL DESTINO DE CADA LOCAL, EL QUE DEBERA SER CONGRUENTE CON SU UBICACION, FUNCIONAMIENTO Y DIMENSIONES.

**ARTICULO 130.- DIMENSIONES MINIMAS.** LAS PIEZAS HABITABLES TENDRAN CUANDO MENOS UNA SUPERFICIE UTIL DE 8 METROS CUADRADOS Y LAS DIMENSIONES DE SUS LADOS SERAN, COMO MINIMO, DE 2.70 METROS LIBRES.

LA ALTURA INTERIOR SERA COMO MINIMO, DE 2.40 METROS.

**ARTICULO 131.- VIVIENDA MINIMA.** PODRA OTORGARSE LICENCIA DE CONSTRUCCION A LAS VIVIENDAS QUE TENGAN, COMO MINIMO UNA PIEZA HABITABLE, ADEMAS DE SUS SERVICIOS COMPLETOS DE COCINA Y BAÑO.

**ARTICULO 132.- ESCALERAS.** LAS ESCALERAS SATISFARAN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 76 DE ESTE REGLAMENTO Y SUS NUMERO SE CALCULARA DE MODO QUE CADA UNA DE SUS SERVICIOS A 20 VIVIENDAS, COMO MAXIMO, EN CADA PISO

**ARTICULO 133.- SERVICIOS SANITARIOS EN VIVIENDAS.** CADA VIVIENDA DE UN EDIFICIO DEBERA CONTAR CON SUS PROPIOS SERVICIOS SANITARIOS, QUE CONTARAN POR LO MENOS, DE REGADERA, LAVABO, EXCUSADO LAVADERO DE ROPA Y FREGADERO.

EN LAS VIVIENDAS DESTINADAS AL SERVICIO DE HUESPEDES, DEBERAN EXISTIR, PARA CADA CINCO HABITACIONES O FRACCION QUE NO TENGAN EN ESE PISO SUS SERVICIOS PRIVADOS COMPLETOS, DOS LOCALES DE SERVICIOS SANITARIOS POR PISO, UNO DESTINADO AL SERVICIO DE HOMBRES Y OTRO AL DE MUJERES EL LOCAL PARA HOMBRES TENDRA UN EXCUSADO, UN LAVABO, UN MINGITORIO Y UNA REGADERA CON AGUA CALIENTE Y FRIA

#### **CAPITULO XIX.**

##### **EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS.**

**ARTICULO 134.- EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS.** LOS EDIFICIOS DESTINADOS A COMERCIOS Y A CENTROS COMERCIALES, LOS LOCALES COMERCIALES QUE FORMAN PARTE DE EDIFICIOS DE USOS MIXTO, ASI COMO LOS EDIFICIOS PARA OFICINAS, DEBERAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CAPITULO, ADEMAS DE LAS QUE SE FIJAN EN LOS CAPITULOS X A XVI DE ESTE REGLAMENTO.

**ARTICULO 135.- CRISTALES Y ESPEJOS.** EN COMERCIOS Y OFICINAS LOS CRISTALES Y ESPEJOS DE GRAN MAGNITUD, CUYO EXTREMO INFERIOR QUEDE A MENOS DE 0.50 METROS DEL NIVEL DEL PISO COLOCADOS EN LUGARES A LOS QUE TENGA ACCESO EL PUBLICO, DEBERA SEÑALARSE O PROTEGERSE ADECUADAMENTE PARA EVITAR ACCIDENTES.

NO DEBERA EXISTIR ESPEJOS QUE POR SUS DIMENSIONES O UBICACION PUEDAN CAUSAR CONFUSION EN CUANTO A LA FORMA O AL TAMAÑO DEL LOCAL

**ARTICULO 136.- SERVICIOS SANITARIOS.** LOS EDIFICIOS PARA COMERCIOS DE MAS DE 1000 M2. Y LOS EDIFICIOS PARA OFICINAS, DEBERÁN TENER SERVICIOS SANITARIOS PARA EMPLEADOS Y PARA EL PUBLICO, DEBIENDO ESTAR SEPARADOS LOS DESTINADOS A LOS HOMBRES DE LOS DESTINADO A MUJERES, Y UBICADOS EN TAL FORMA QUE NO SEA NECESARIO SUBIR O BAJAR MAS DE UN NIVEL PARA TENER ACCESO A CUALESQUIERA DE ELLOS.

POR LOS PRIMEROS 400 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN DE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA, SE INSTALARAN UN EXCUSADO, UN MINGITORIO Y UN LAVABO PARA HOMBRES Y POR LOS PRIMEROS 300 METROS CUADRADOS O FRACCIÓN, UN EXCUSADO Y UN LAVABO PARA MUJERES.

EN LAS ÁREAS DE OFICINA CUYA FUNCIÓN SEA DAR SERVICIO AL PUBLICO SE DEBERÁ DISPONER DEL DOBLE DEL NUMERO DE MUEBLES QUE SE SEÑALA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, INCLUYENDO LOS EXCLUSIVOS PARA PERSONAS DISCAPACITADAS .

**ARTICULO 137.- CIRCULACIONES HORIZONTALES EN COMERCIOS.** LAS CIRCULACIONES PARA USOS DEL PUBLICO ENTRE MOSTRADORES O ENTRE MUEBLES PARA LA EXHIBICIÓN Y VENTA DE ARTÍCULOS EN LOCALES COMERCIALES O EN EDIFICIOS DESTINADOS A COMERCIOS, TENDRÁN UN MÍNIMO DE 1 20 METROS DE ANCHO, Y SE MANTENDRÁN LIBRES DE OBSTRUCCIONES. EN LO CONDUCENTE, DEBERÁ APLICARSE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS XII Y XIII DE ESTE REGLAMENTO

**ARTICULO 138.- SERVICIOS MÉDICOS DE EMERGENCIA EN COMERCIOS.** TODO COMERCIO CON ÁREA DE VENTAS DE MAS 2,000 M2 Y TODO CENTRO COMERCIAL DEBERÁ TENER UN LOCAL DESTINADO A SERVICIO MEDICO DE EMERGENCIA, DOTADO DEL EQUIPO E INSTRUMENTAL NECESARIO.

## **CAPITULO XX.**

### **EDIFICIOS PARA LA EDUCACIÓN.**

**ARTICULO 139.- SUPERFICIES MÍNIMAS.** LOS EDIFICIOS DESTINADOS A PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA DEBERÁN CONTAR CON LAS SUPERFICIES MÍNIMAS SIGUIENTES

I.- LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO SERÁ A RAZÓN DE 2.50 METROS CUADRADOS POR ALUMNO;

II.- LA SUPERFICIE DEL AULAS SE CALCULARA A RAZÓN DE 1 METRO CUADRADO POR ALUMNO; Y,

III.- LA SUPERFICIE DE ESPARCIMIENTO SERÁ DE 0.60 METROS CUADRADOS POR ALUMNO EN JARDINES DE NIÑOS Y DE 1.25 METROS CUADRADOS POR ALUMNO DE PRIMARIAS Y SECUNDARIAS, LA CUAL DEBERÁ TENER JARDINES O PISOS NIVELADOS Y DRENADOS ADECUADAMENTE.

**ARTICULO 140.- AULAS.** TODAS LAS ESCUELAS DEBERÁN TENER AULAS DE FORMA Y CARACTERÍSTICAS TALES QUE PERMITAN A TODOS LOS ALUMNOS TENER UNA VISIBILIDAD ADECUADA DEL ÁREA DONDE SE IMPARTAN LA ENSEÑANZA

**ARTICULO 141.- PUERTAS.** LAS PUERTAS DE LAS AULAS DEBERÁN TENER LAS DIMENSIONES QUE FIJA EL **ARTICULO 79** DE ESTE REGLAMENTO.

LOS SALONES DE REUNIÓN TENDRÁN DOS PUERTAS DE 0.90 METROS DE ANCHURA MÍNIMA CADA UNA, Y LOS QUE TENGAN CAPACIDAD PARA MAS DE 300 PERSONAS SE SUJETARAN A LO DISPUESTO POR LOS **ARTÍCULOS 82 A 85** DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

**ARTICULO 142.- ESCALERAS.** LAS ESCALERAS DE LOS EDIFICIOS PARA LA EDUCACIÓN SATISFARÁN LOS REQUISITOS QUE FIJA EL **ARTICULO 76** DE ESTE REGLAMENTO. SU ANCHURA MÍNIMA SERÁ DE 1.20 METROS; CUANDO DEN SERVICIO HASTA A 360 ALUMNOS, INCREMENTÁNDOSE ESTE ANCHO A RAZÓN DE 0.60 METROS; POR CADA 180 ALUMNOS O FRACCIÓN ADICIONALES, PERO SIN EXCEDER DE UNA ANCHURA DE 2.40 METROS CUANDO SE DEBA DAR SERVICIO A MAYOR NUMERO DE PERSONAS, DEBERÁN AUMENTARSE EL NUMERO DE ESCALERAS SEGÚN LA PROPORCIÓN ANTES DESCRITA.

EL NUMERO DE ALUMNOS SE CALCULARA DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD DE LAS AULAS A LAS QUE DEN SERVICIO LAS ESCALERAS

**ARTICULO 143.- DORMITORIOS.** LA CAPACIDAD DE LOS DORMITORIOS EN EDIFICIOS PARA LA EDUCACIÓN, SE CALCULARA A RAZÓN DE 10 METROS CÚBICOS; POR CAMA INDIVIDUAL, COMO MÍNIMO.

**ARTICULO 144.- VENTILACIÓN.** LA VENTILACIÓN EN LOS EDIFICIOS ESCOLARES DEBERÁN AJUSTARSE A LO QUE ESPECIFICA EL **ARTICULO 72** DE ESTE REGLAMENTO

LOS DORMITORIOS DEBERÁN ADICIONALMENTE, CONTAR CON UN ÁREA DE VENTILACIÓN LIBRE PERMANENTE DE CUANDO MENOS 0.1 METROS CUADRADOS, POR CADA METRO CUADRADO DE SUPERFICIE DEL PISO

**ARTICULO 145.- PATIO PARA ILUMINACIÓN DE AULAS.** EN EDIFICIOS ESCOLARES, LA DIMENSIÓN MÍNIMA DE LOS PATIOS QUE SIRVAN PARA DAR VENTILACIÓN E ILUMINACIÓN A LAS AULAS, SERÁ IGUAL A UN MEDIO DE LA ALTURA DE LOS PARÁMETROS QUE LOS LIMITEN, PERO NO MENOS DE 3.00 METROS LA ILUMINACIÓN CORRESPONDIENTE A VENTANAS SERÁ COMO MÍNIMO DEL 50% DE LA SUPERFICIE DE 2 DE LOS PARAMENTOS.

**ARTICULO 146.- SERVICIOS SANITARIOS.** LAS ESCUELAS CONTARAN CON SERVICIOS SANITARIOS SEPARADOS PARA HOMBRES Y MUJERES.

ESTOS SERVICIOS SE CALCULARAN DE TAL MANERA QUE EN ESCUELAS PRIMARIAS COMO MÍNIMO, EXISTAN UN EXCUSADO Y UN MINGITORIO POR CADA 30 ALUMNOS Y UN EXCUSADO POR CADA 20 ALUMNAS; EN AMBOS SERVICIOS UN LAVABO POR CADA 60 EDUCANDOS. EN ESCUELAS DE SEGUNDA ENSEÑANZA Y PREPARATORIAS UN EXCUSADO Y UN MINGITORIO POR CADA 50 ALUMNOS Y UN EXCUSADO POR CADA 70 ALUMNAS; EN AMBOS SERVICIOS UN LAVABO POR CADA 100 EDUCANDOS.

LAS ESCUELAS TENDRÁN UN BEBEDERO, POR CADA 100 ALUMNOS, ALIMENTADO DIRECTAMENTE DE LA RED PUBLICA.

LA CONCENTRACIÓN MÁXIMA DE LOS MUEBLES PARA LOS SERVICIOS SANITARIOS DEBERÁN ESTAR EN LA PLANTA BAJA.

LOS DORMITORIOS CONTARAN, EN CADA PISO, CON SERVICIOS SANITARIOS DE ACUERDO CON EL NUMERO DE CAMAS, DEBIENDO TENER COMO MÍNIMO, CUANDO SEAN PARA HOMBRES, UN EXCUSADO POR CADA 20 EDUCANDOS, UN MINGITORIO POR CADA 30, UN LAVABO POR CADA 10, UNA REGADERA CON AGUA CALIENTE Y FRÍA POR CADA 10, Y UN BEBEDERO POR CADA 50, ALIMENTADO DIRECTAMENTE DE LA TOMA MUNICIPAL.

CUANDO SEA PARA MUJERES, EXISTIRÁ, COMO MÍNIMO, UN EXCUSADO POR CADA 15 EDUCANDAS, UN LAVABO POR CADA 10, UNA REGADERA CON AGUA CALIENTE Y FRÍA POR CADA 10 Y UN BEBEDERO POR CADA 50, ALIMENTADO DIRECTAMENTE DE LA RED PUBLICA.

**ARTICULO 147.- LOCAL PARA SERVICIOS MÉDICOS.** CADA ESCUELA DEBERÁ TENER UN LOCAL DESTINADO PARA SERVICIOS MÉDICOS DE EMERGENCIA, DOTADO DEL EQUIPO E INSTRUMENTAL NECESARIO.

## CAPITULO XXI.

### EDIFICIOS PARA HOSPITALES.

ARTICULO 148.- **GENERALIDADES.** INDEPENDIEMENTE DE LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE ESTE REGLAMENTO, LOS EDIFICIOS PARA HOSPITALES SE REGISTRARÁN POR LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA

ARTICULO 149.- **DIMENSIONES DE CUARTOS.** LAS DIMENSIONES MÍNIMAS EN PLANTAS DE LOS CUARTOS PARA ENFERMOS SERÁN DE 2.70 METROS, LIBRES Y ALTURA DE 2 30 METROS.

EN TODO CASO LOS CUARTOS PARA ENFERMOS INDIVIDUALES O GENERALES TENDRÁN LAS DIMENSIONES SUFICIENTES PARA PERMITIR LIBREMENTE LOS MOVIMIENTOS DE LAS CAMILLAS.

ARTICULO 150.- **PUERTAS.** LAS PUERTAS EN LOS HOSPITALES SE AJUSTARAN A LOS REQUERIMIENTOS QUE ESTABLECE EL **CAPITULO XIII** DE ESTE REGLAMENTO. LAS DE ACCESO A LOS CUARTOS PARA ENFERMOS TENDRÁN ANCHO MÍNIMO DE 1.20 METROS Y LAS DE SALAS DE EMERGENCIA Y QUIRÓFANO SERÁN DE DOBLE ACCION CON ANCHO MÍNIMO DE 1.20 METROS, CADA HOJA.

ARTICULO 151.- **PASILLOS.** LOS PASILLOS DE ACCESO A CUARTOS DE ENFERMOS, QUIRÓFANOS Y SIMILARES ASÍ COMO TODOS AQUELLOS POR LOS QUE CIRCULAN CAMILLAS, TENDRÁN UNA ANCHURA LIBRE MÍNIMA DE 2.00 METROS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS DEL **ARTICULO 74** DE ESTE REGLAMENTO.

## CAPITULO XXII.

### CENTROS DE REUNIÓN.

ARTICULO 152.- **GENERALIDADES.** SE CONSIDERARAN CENTROS DE REUNIÓN Y DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN ESTE CAPITULO, LOS EDIFICIOS O LOCALES QUE SE DESTINEN A CAFETERÍAS, RESTAURANTES, CENTROS NOCTURNOS, BARES, SALONES DE FIESTA, Y SIMILARES, DONDE PUEDAN ESTAR 50 O MAS PERSONAS.

ARTICULO 153.- **CUPO.** EL CUPO DE LOS CENTROS DE REUNIÓN SE CALCULARA A RAZÓN DE 1.00 METRO CUADRADO POR PERSONA.

SI EN ELLOS HUBIERE PISTA DE BAILE, ESTA DEBERÁ TENER UN SUPERFICIE MÍNIMA DE 20 DECIMETROS CUADRADOS POR PERSONA, DE ACUERDO CON EL CUPO TOTAL, LA CUAL SERA INDEPENDIENTE DEL AREA POR CONCURRENTE ESPECIFICADA EN EL PARRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 154.- **AISLAMIENTO ACÚSTICO.** LOS ESCENARIOS, VESTIDORES, BODEGAS, TALLERES, CUARTOS DE MAQUINAS Y CASSETAS DE PROYECCIÓN DE LOS CENTROS DE REUNIÓN, DEBERÁN AISLARSE MEDIANTE ELEMENTOS O MATERIALES QUE IMPIDAN LA TRANSMISIÓN DEL RUIDO O DE LAS VIBRACIONES, TANTO A LOS CONCURRENTES, COMO HACIA EL EXTERIOR

**ARTICULO 155.- SERVICIOS SANITARIOS.** EN LOS CENTROS DE REUNIÓN DONDE LA CAPACIDAD DEL LOCAL SEA MENOR DE 60 CONCURRENTES, SE DEBERÁ PROPORCIONAR COMO MÍNIMO EN LOS SERVICIOS SANITARIOS PARA HOMBRES UN EXCUSADO, UN MINGITORIO Y UN LAVABO.

CUANDO LOS LOCALES PRESTEN SERVICIOS A MAS DE 60 CONCURRENTES, EL NUMERO DE MUEBLES SE INCREMENTARA CON RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN EL DEPARTAMENTO PARA HOMBRES CON UN EXCUSADO Y UN MINGITORIO PARA CADA SESENTA CONCURRENTES O FRACCIÓN, Y EN EL DEPARTAMENTO PARA MUJERES, CON UN EXCUSADO, Y PARA AMBOS DEPARTAMENTOS, CON LAVABO POR CADA EXCUSADO.

ESTOS CENTROS DE REUNIÓN TENDRÁN ADEMÁS SERVICIOS SANITARIOS SUFICIENTES PARA EMPLEADOS Y ACTORES, EN LOCALES SEPARADOS DE LOS DESTINADOS A USO DEL PÚBLICO.

### **CAPITULO XXIII.**

#### **SALAS DE ESPECTÁCULOS.**

**ARTICULO 156.- GENERALIDADES.** SE CONSIDERAN SALAS DE ESPECTÁCULOS Y DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN ESTE CAPITULO, LOS EDIFICIOS O LOCALES QUE SE DESTINEN A TEATROS, CINEMATÓGRAFOS, SALAS DE CONCIERTOS, SALAS DE CONFERENCIAS, AUDITORIOS Y CUALESQUIER OTROS CON USOS SEMEJANTES, AUN LOS DE CARÁCTER PROVISIONAL.

**ARTICULO 157.- ALTURA LIBRE.** LA ALTURA MÍNIMA LIBRE EN CUALQUIER PUNTO DE UNA SALA DE ESPECTÁCULOS SERÁ DE 3.00 METROS.

EL VOLUMEN MÍNIMO DE LA SALA SE CALCULARA A RAZÓN DE 2.5 METROS CÚBICOS; POR ESPECTADOR O ASISTENTE.

**ARTICULO 158.- BUTACAS.** EN LAS SALAS DE ESPECTÁCULOS SOLO SE PERMITIRÁ LA INSTALACIÓN DE BUTACAS. LA ANCHURA MÍNIMA DE LAS BUTACAS SERÁ DE 0.50 METROS Y LA DISTANCIA MÍNIMA ENTRE SUS RESPALDOS, DE 0.85 METROS, DEBERÁ QUEDAR UN ESPACIO LIBRE COMO MÍNIMO DE 0.40 METROS ENTRE EL FRENTE DEL ASIENTO Y EL RESPALDO DEL PRÓXIMO LA COLOCACIÓN DE LAS BUTACAS SE HARÁ EN FORMA TAL QUE CUMPLA CON LAS CONDICIONES DE VISIBILIDAD PARA LOS ESPECTADORES QUE SE FIJAN EN EL **CAPITULO XVII** DE ESTE REGLAMENTO. SE ORDENARA EL RETIRO DE BUTACAS DE LA ZONAS DE VISIBILIDAD DEFECTUOSA.

LAS BUTACAS DEBERÁN ESTAR FIJAS EN EL PISO, CON EXCEPCIÓN DE LA QUE SE ENCUENTRA EN LOS PALCOS Y PLATEAS.

LOS ASIENTOS SERÁN PLEGADIZOS, A MENOS QUE LA DISTANCIA ENTRE LOS RESPALDOS DE DOS FILAS CONSECUTIVAS SEA MAYOR DE 1.2 METROS

LAS FILAS QUE DESEMBOQUEN A DOS PASILLOS NO PODRÁ TENERSE MAS DE 14 BUTACAS Y LAS QUE DESEMBOQUEN A UNO SOLO, NO MAS DE 7.

EN CASOS DE CINES, LA DISTANCIA DESDE CUALQUIER BUTACA AL PUNTO MAS CERCAÑO DE LA PANTALLA SERÁ LA MITAD DE LA DIMENSIÓN MAYOR DE ESTA, PERO EN NINGÚN CASO MENOR DE 7 METROS.

**ARTICULO 159.- PASILLOS INTERIORES.** LA ANCHURA LIBRE MÍNIMA DE LOS PASILLOS LONGITUDINALES CON ASIENTOS EN AMBOS LADOS DEBERÁ SER DE 1 20 METRO, CUANDO EXISTAN ASIENTOS EN UN SOLO LADO, ESTA SERÁ DE 0 90 METROS

SOLO SE PERMITIRÁN PASILLOS TRANSVERSALES, ADEMAS DEL PASILLO CENTRAL O DE DISTRIBUCIÓN, CUANDO AQUELLOS CONDUZCAN DIRECTAMENTE A LAS PUERTAS DE SALIDA, DEBIENDO TENER UN ANCHO NO MENOR A LA SUMA DEL ANCHO REGLAMENTARIO DE LOS PASILLOS QUE CONCURRAN A ELLOS, HASTA LA PUERTA MAS PRÓXIMA.

EN LOS MUROS DE LOS PASILLOS NO SE PERMITIRÁN SALIENTES A UNA ALTURA MENOR DE 3 METROS, EN RELACIÓN CON ELLOS CON EL PISO DE LOS MISMOS

**ARTICULO 160.- ESCALERAS.** LAS LOCALIDADES UBICADAS A UN NIVEL SUPERIOR AL DEL VESTÍBULO DE ACCESO, DEBERÁ CONTAR CON UN MÍNIMO DE 2 ESCALERAS QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 76 DE ESTE REGLAMENTO.

**ARTICULO 161.- SALIDAS.** INDEPENDIEMENTE DE QUE CUMPLA CON LO QUE DISPONE EL **CAPITULO XIII** DE ESTE REGLAMENTO, LAS PUERTAS QUE COMUNIQUEN LOS VESTÍBULOS DE LAS SALAS DE ESPECTÁCULOS CON LA VÍA PUBLICA O DE LOS PASILLOS QUE COMUNIQUEN CON ESTA, DEBERÁN TENER UN ANCHURA TOTAL POR LO MENOS IGUAL A LAS CUATRO TERCERAS PARTES DE LA SUMA DE LAS ANCHURAS REGLAMENTARIAS DE LAS PUERTAS QUE COMUNIQUEN EL INTERIO DE LA SALA CON LOS PROPIOS VESTÍBULOS.

SOBRE TODOS LOS ACCESOS O SALIDAS QUE COMUNIQUEN CON LA VÍA PUBLICA DEBERÁN COLOCARSE MARQUESINAS.

**ARTICULO 162.- CASETAS DE PROYECCIÓN.** LAS CASETAS DE PROYECCIÓN TENDRÁN UNA SUPERFICIE MÍNIMA DE 5 METROS CUADRADOS. SU ACCESO Y SU SALIDA SERÁN PREFERENTEMENTE INDEPENDIENTES.

SE VENTILARAN POR MEDIOS ARTIFICIALES Y SE CONSTRUIRÁN CON MATERIALES INCOMBUSTIBLES.

**ARTICULO 163.- SERVICIOS SANITARIOS.** EN LAS SALSA DE ESPECTÁCULOS SE DEBERÁN PROPORCIONAR, COMO MÍNIMO, POR CADA 400 CONCURRENTES EN LOS SERVICIOS SANITARIOS PARA HOMBRES, 1 EXCUSADO Y 2 LAVABOS, POR CADA DEPARTAMENTO HABRÁ POR LO MENOS 1 BEBEDERO CON AGUA POTABLE ADEMAS SE DEBERÁ PROPORCIONAR SERVICIOS SANITARIOS ADECUADOS PARA ACTORES, EMPLEADOS Y OTROS PARTICIPANTES.

**ARTICULO 164.- TAQUILLAS.** LAS TAQUILLAS PARA VENTA DE BOLETOS SE LOCALIZARAN EN EL VESTÍBULO EXTERIOR DE LA SALA DE ESPECTÁCULOS SIN QUEDAR DIRECTAMENTE EN LA VÍA PUBLICA; SE DEBERÁ SEÑALAR CLARAMENTE SU UBICACIÓN Y NO DEBERÁ OBSTRUIR LA CIRCULACION DE LOS ACCESOS

HABRÁ UNA TAQUILLA POR CADA 1,000 PERSONAS O FRACCIÓN PARA CADA TIPO DE LOCALIDAD.

**ARTICULO 165.- AISLAMIENTO ACÚSTICO.** LOS VESTIDORES, BODEGAS, TALLERES, CUARTOS DE MAQUINAS Y CASETAS DE PROYECCIÓN DE LAS SALAS DE ESPECTÁCULOS, DEBERÁN AISLARSE DEL ÁREA DESTINADA A CONCURRENTES MEDIANTE ELEMENTOS O MATERIALES QUE IMPIDAN LA TRANSMISIÓN DEL RUIDO O DE LAS VIBRACIONES. TAMBIÉN DEBERÁN AISLARSE DEL EXTERIOR.

#### **CAPITULO XXIV.**

##### **EDIFICIOS PARA ESPECTACULOS DEPORTIVOS.**

**ARTICULO 166.- GENERALIDADES.** SE CONSIDERAN EDIFICIOS PARA ESPECTACULOS DEPORTIVOS Y DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPITULO, AQUELLOS INMUEBLES QUE SE DESTINEN A ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, ARENAS, HIPODROMOS, LIENZOS CHARROS Y CUALQUIER OTRO CON USOS SEMEJANTES.

**ARTICULO 167- GRADAS.** LAS GRADAS DEBERAN DE SATISFACER LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

I.- EL PERALTE MAXIMO SERA DE 0.45 METROS Y LA PROFUNDIDAD MINIMA DE 0.60 METROS, EXCEPTO CUANDO SE INSTALEN BUTACAS SOBRE LAS GRADAS, CUYO CASO SUS DIMENSIONES Y LA SEPARACION ENTRE FILAS DEBERAN AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN EL **ARTICULO 158** DE ESTE REGLAMENTO;

II.- SE CONSIDERA UN MODULO LONGITUDINAL DE 0.45 METROS POR ESPECTADOR, COMO MINIMO;

III.- LA VISIBILIDAD DE LOS ESPECTADORES, DESDE CUALQUIER PUNTO DEL GRADERIO, DEBERA AJUSTARSE A LO DISPUESTO EN EL **CAPITULO XVII** DE ESTE REGLAMENTO; Y,

IV.- EN LAS GRADAS TECHADAS, LA ALTURA MINIMA DE PISO A TECHO, CONSIDERANDO LA ULTIMA GRADA, SERA DE 3.00 METROS.

**ARTICULO 168.- CIRCULACIONES EN EL GRADERIO.** DEBERA DE EXISTIR UNA ESCALERA CON ANCHURA MINIMA DE 0.90 METROS A CADA 9.00 METROS DE DESARROLLO HORIZONTAL DEL GRADERIO, COMO MAXIMO.

CADA 10 FILAS HABRA PASILLOS PARALELOS A LAS GRADAS, CON ANCHURA MINIMA IGUAL A LA SUMA DE LAS ANCHURAS REGLAMENTARIAS DE LAS ESCALERAS QUE DESEMBOQUEN A ELLOS ENTRE DOS PUERTAS O DORMITORIOS CONTIGUOS.

**ARTICULO 169.- SERVICIOS SANITARIOS.** DEBERAN PROPORCIONARSE SERVICIOS SANITARIOS PARA HOMBRES Y MUJERES EN LOCALES SEPARADOS, DE MODO QUE NINGUN MUEBLE SEA VISIBLE DESDE EL EXTERIOR AUN CON LA PUERTA ABIERTA.

EL DEPARTAMENTO DE HOMBRES DEBERAN INSTALARSE 1 EXCUSADO, 3 MINGITORIOS Y 2 LAVABOS POR CADA 450 ESPCTADORES; EN EL DEPARTAMENTO DE MUJERES, 2 ESCUSADOS Y 1 LAVABO POR CADA 450 ESPECTADORES POR CADA DEPARTAMENTO HABRA POR LO MENOS 2 BEBEDEROS CON AGUA POTABLE.

LOS JUGADORES Y DEMAS PERSONAS QUE PARTICIPEN EN EL ESPECTACULO TENDRAN VESTIDORES Y SERVICIOS SANITARIOS SEPARADOS DEL LOS DEL PUBLICO.

**ARTICULO 170.- SERVICIO MEDICO DE EMERGENCIA.** LOS EDIFICIOS PARA ESPECTACULOS DEPORTIVOS TENDRAN UN LOCAL ADECUADO PARA SERVICIO MEDICO, CON EL EQUIPO E INSTRUMENTAL NECESARIOS Y DOTADOS DE SERVICIOS SANITARIOS ADECUADOS. LAS PAREDES DE ESTE LOCAL ESTAN RECUBIERTAS DE MATERIAL IMPERMIABLE DE HASTA 1.80 METROS, DE ALTURA, COMO MINIMO

**ARTICULO 171.- PROTECCIONES ESPECIALES.** LOS EDIFICIOS PARA ESPECTACULOS DEPORTIVOS DEBERAN TENER INSTALACIONES ESPECIALES NECESARIAS PARA PROTEGER A LOS ESPECTADORES DE LOS RIESGOS PROPIOS DEL ESPECTACULO QUE SE PRESENTE.

## **CAPITULO XXV.**

### **CLUBES DEPORTIVOS O SOCIALES.**

**ARTICULO 172.- CLUBES DEPORTIVOS O SOCIALES.** LOS CLUBES DEPORTIVOS O SOCIALES DEBERAN LLENAR LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN ESTE CAPITULO LAS CANCHAS DEPORTIVAS QUE FORMEN PARTE DE ESTOS CLUBES Y QUE PUEDAN RECIBIR ESPECTADORES, SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL **CAPITULO XXIV** DE ESTE REGLAMENTO.

LOS CENTRO DE REUNION DE LOS MISMOS CLUBES, DEBERAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES EN EL **CAPITULO XXII** DEL PROPIO ORDENAMIENTO

**ARTICULO 173.- DRENADO DE CAMPOS DEPORTIVOS.** EL SUELO DE LOS TERRENOS DESTINADOS A CAMPOS DEPORTIVOS DEBERAN ESTAR CONVENIENTEMENTE DRENADO.

**ARTICULO 174.- ALBERCAS.** LAS ALBERCAS SEA CUAL FUERE SU TAMAÑO O FORMA, CONTARA POR LO MENOS CON:

I.- EQUIPOS DE CIRCULACION, FILTRACION Y PURIFICACION DE AGUA,

II.- BOQUILLA DE INYECCION PARA DISTRIBUIR EL AGUA TRATADA Y DE SUCCION PARA APARATO LIMPIADOR DE FONDOS;

III.- REGILLAS DE SUCCION DISTRIBUIDAS EN LA PARTE ONDA DE LA ALBERCA, EN NUMERO Y DIMENSION NECESARIOS PARA QUE LA VELOCIDAD DEL AGUA SEA LA ADECUADA PARA EVITAR ACCIDENTES A LOS NADADORES.

**IV.- ANDADORES A LA ORILLA DE LA ALBERCA , CON ANCHURA MINIMA DE 1.50 METROS, Y SUPERFICIE ASPERA O DE MATERIAL ANTIDERRAPANTE, CONSTRUIDO DE TAL MANERA QUE SE EVITEN LOS ENCHARCAMIENTOS;**

**V.- UN ESCALON, EN EL MURO PERIMETRAL DE LA ZONA PROFUNDA DE LA ALBERCA; DE 10 METROS DE ANCHO, A UNA PROFUNDIDAD DE 1.20 METROS, CON RESPECTO A LA SUPERFICIE DEL AGUA DE LA ALBERCA.**

**VI.- EN TODAS LAS ALBERCAS DONDE LA PROFUNDIDAD SEA MAYOR DE 0.90 METROS SE PONDRÁ UNA ESCALERA POR CADA 23 METROS LINEALES DE PERIMETRO, CADA ALBERCA CONTARÁ CON UN MÍNIMO DE DOS ESCALERAS;**

**VII.- LA INSTALACION DE TRAMPOLINES Y PLATAFORMAS SATISFARA LAS SIGUIENTES CONDICIONES:**

LA ALTURA MAXIMA PERMISIBLE SERA DE 5.00 METROS, PARA LOS TRAMPOLINES Y DE 10.50 METROS, PARA LAS PLATAFORMAS.

LA ANCHURA DE LOS TRAMPOLINES SERAN DE 0.50 METROS, Y LA MINIMA DE LA PLATAFORMA DE 2.00 METROS LA SUPERFICIE DE AMBOS SERA ANTIDERRAPANTE

LA ESCALERA PARA TRAMPOLINES Y PLATAFORMAS, DEBERAN SER RECTAS, CON ESCALONES HORIZONTALES DE MATERIAL ANTIDERRAPANTE, CON DIMENSIONES DE HUELLAS Y PERALTES TALES QUE LA SUMA DE CADA HUELLA MAS 2 PERALTES NO SEA MENOR DE 0.60 METROS, NI MAYOR DE 0.65 METROS, CONSIDERANDO COMO HUELLA MINIMA LA DE 0.25 METROS.

DEBERA CONTAR CON BARANDALES TANTO LAS ESCALERAS COMO LAS PLATAFORMAS, CON UNA ALTURA DE 0.90 METROS EN LAS PLATAFORMAS, EL BARANDAL DEBERA COLOCARSE EN LA PARTE TRASERA Y A AMBOS LADOS.

EN LOS CASOS DE USO PARA COMPETENCIAS LA ALBERCA DEBERA CONTAR CON DISPOSITIVOS QUE MANTENGAN AGITADA LA SUPERFICIE DEL AGUA, A FIN DE QUE LOS CLAVADISTAS LA DISTINGAN CLARAMENTE;

**VIII.- DEBERAN DIFERENCIARSE, MEDIANTE EL SEÑALAMIENTO ADECUADO, LAS ZONAS DE NATACION Y DE CLAVADOS Y SEÑALARSE EN LUGAR VISIBLE LAS PROFUNDIDADES MINIMAS Y MAXIMAS, ASI COMO EL PUNTO EN QUE LA PROFUNDIDAD SEA 1.50 METRO Y EN DONDE CAMBIE LA PENDIENTE DEL PISO.**

**ARTICULO 175.- VESTIDORES.** LOS CLUBES DEPORTIVOS TENDRAN SERVICIO DE BAÑOS Y VESTIDORES, POR SEPARADO PARA HOMBRES Y MUJERES.

## **CAPITULO XXVI.**

### **TEMPLOS.**

**ARTICULO 176.- CUPO.** EL CUPO DE LOS TEMPLOS SE CALCULARA A RAZON DE 2 ASISTENTES POR METRO CUADRADO DE LA SUPERFICIE DE LA SALA DE CULTO.

**ARTICULO 177.- ALTURA LIBRE MINIMA.** EN LOS TEMPLOS LA ALTURA LIBRE DE LAS SALAS DE CULTO EN NINGUN PUNTO SERA MENOR DE 3.00 METROS, DEBIENDOSE CALCULAR PARA ELLO UN VOLUMEN MINIMO DE 2 5 M3, POR CONCURRENTE

## **CAPITULO XXVII.**

### **FERIAS CON APARATOS MECANICOS.**

**ARTICULO 178.- PROTECCION.-** DEBERA CERCARSE EL AREA DE LOS APARATOS MECANICOS, DE TAL MANERA QUE IMPIDA EL PASO LIBRE DEL PUBLICO MAS ALLA DE UNA DISTANCIA PERIMETRAL DE 2.00 METROS FUERA DE LA ZONA DELIMITADA POR LA PROYECCION VERTICAL DEL CAMPO DE ACCION DE LOS APARATOS EN MOVIMIENTO.

**ARTICULO 179.- SERVICIOS SANITARIOS.** LAS FERIAS CON APARATOS MECANICOS DEBERAN CONTAR CON SERVICIOS SANITARIOS QUE SEÑALE EL AYUNTAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON EL **ARTICULO 169,**

**ARTICULO 180 - SERVICIOS DE PRIMEROS AUXILIOS.** LAS FERIAS CON APARATOS MECANICOS DEBERAN CONTAR, POR LO MENOS, DE UN LUGAR PROVISTO CON SERVICIOS DE PRIMEROS AUXILIOS, LOCALIZADOS EN UN SITIO DE FACIL ACCESO Y CON SEÑAL VISIBLE, POR LO MENOS, DESDE 20.00 METROS DE DISTANCIA

**ARTICULO 181.- INFRAESTRUCTURA PARA DESCAPACITADOS.** EN LOS EDIFICIOS DESCRITOS EN LOS **CAPITULOS XIX AL XXVII** DEBERAN CONSIDERAR LO ESTABLECIDO EN LOS **ARTICULOS 75 , 116 Y 182** DE ESTE REGLAMENTO

## **CAPITULO XXVIII.**

### **ESTACIONAMIENTOS.**

**ARTICULO 182.- GENERALIDADES.** ESTACIONAMIENTO ES EL LUGAR DE PROPIEDAD PUBLICA O PRIVADA DESTINADA PARA GUARDAR VEHICULOS.

TODOS ESTACIONAMIENTOS DESTINADO AL SERVICIO AL PUBLICO DEBERA ESTAR PAVIMENTADO Y DRENADO, ADECUADAMENTE, Y BARDEADO EN SUS COLINDANCIAS CON LOS PREDIOS VECINOS.

LOS ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIOS PUBLICOS O DE USO PRIVADO DEBERAN SATISFACER ADEMAS DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO, LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA MATERIA

TODOS LOS EDIFICIOS PUBLICOS Y DE COMERCIO DEBERAN CONTAR CON ESTACIONAMIENTO DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE ESTABLESCA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL HABITO DE SU COMPETENCIA Y DEBERAN DE CONTEMPLAR PORCENTUALMENTE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS DISCAPACITADAS DEBIDAMENTE SEÑALADOS Y PROXIMOS A LOS ACCESOS

**ARTICULO 183.- ENTRADAS Y SALIDAS.** LOS ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS DEBERAN TENER CARRILES SEPARADOS, DEBIDAMENTE SEÑALADOS, PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE LOS VEHICULOS, CON UNA ANCHURA MINIMA DEL ARROYO DE 2 50 METROS CADA UNO.

**ARTICULO 184.-CAJONES.** EN LOS ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIOS AL PUBLICO EL ESPACIO PARA CADA VEHICULO SE SEÑALARA CLARAMENTE DEBIENDO TENER COMO MINIMO 3.00 METROS DE ANCHO POR 5.00 METROS DE LARGO. PARA LA MANIOBRA DE ENTRADA Y SALIDA AL CAJON DE ESTACIONAMIENTO SE DEBERA DISPONER DE UNA DISTANCIA DE CUANDO MENOS 6.00 METROS ENTRE EL LIMITE DEL CAJON Y EL LIMITE DEL PREDIO O LIMITE DEL CAJON OPUESTO. ESTA DISTANCIA PODRA REDUCIRSE SEGUN EL ANGULO DE INCLINACION DEL DISEÑO DE LOS CAJONES, EN LA MEDIDA QUE A JUICIO DE LA AUTORIDAD, PROPORCIONE CONDICIONES QUE FACILITEN UNA MANIOBRA COMODA Y SEGURA DEL VEHICULO.

**ARTICULO 185.- PROTECCIONES.** EN LOS ESTACIONAMIENTOS DEBERAN EXISTIR PROTECCIONES ADECUADAS EN RAMPAS, COLINDANCIAS, FACHADAS Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES, CON DISPOSITIVOS CAPACES DE RESISTIR LOS POSIBLES IMPACTOS DE LOS AUTOMOVILES.

LAS COLUMNAS Y MUROS QUE LIMITEN LOS PASILLOS DE CIRCULACION DE VEHICULOS DEBERAN TENER UN BANQUETA DE 0.15 METROS, DE ALTURA Y 0 30 METROS, ANCHURA, CON ANGULOS REDONDEADOS.

**ARTICULO 186.- CIRCULACIONES PARA VEHICULOS.** LAS CIRCULACIONES PARA VEHICULOS EN ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS, DEBERAN ESTAR SEPARADAS DE LAS DE LOS PEATONES.

LAS RAMPAS TENDRAN UNA PENDIENTE HASTA DE 12 %, PUDIENDO PERMITIRSE AUN, COMO MAXIMA, DEL 15%, CIANDO EL TRAMO NO EXCEDA 25 METROS, ANCHURA MINIMA DE CIRCULACION EN RECTA DE 2.50 METROS Y EN CURVAS DE 3.50 METROS. EL RADIO MINIMO EN CURVAS, MEDIDO AL EJE DE LA RAMPA. SERA DE 7.50 METROS.

ESTARAN DELIMITADOS POR UNA GUARNICION CON ALTURA DE 0.15 METROS Y UNA BANQUETA DE PROTECCION CON ANCHURA MINIMA DE 0.30 METROS EN RECTA Y DE 0.50 METROS EN CURVAS. EN ESTE ULTIMO CASO, DEBERA EXISTIR TAMBIEN UN PRETIL DE 0.60 METROS DE ALTURA, POR LO MENOS.

**ARTICULO 187.- CIRCULACIONES VERTICALES PARA USUARIOS Y EMPLEADOS.** LAS CIRCULACIONES VERTICALES PARA LOS USUARIOS Y PARA EL PERSONAL DE LOS ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS, ESTARA SEPARADOS ENTRE SI Y DE LAS DESTINADAS A LOS VEHICULOS. DEBERAN UBICARSE EN LUGARES INDEPENDIENTES Y CERCANOS DE LA ZONA DE RECEPCION Y ENTREGA DE VEHICULOS, Y CUMPLIRAN CON LO QUE DISPONE EL ARTICULO 76 DE ESTE REGLAMENTO .

**ARTICULO 188.- VENTILACION.** LOS ESTACIONAMIENTOS DEBERAN TENER VENTILACION NATURAL POR MEDIO DE VANOS CON SUPERFICIE MINIMA DE 2 DECIMOS DE LA SUPERFICIE DE LA PLANTA CORRESPONDIENTE, O LA VENTILACION ARTIFICIAL ADECUADA PARA EVITAR LA ACUMULACION DE GASES TOXICOS, PRINCIPALMENTE EN LAS AREAS DE ESPERA DE VEHICULOS.

**ARTICULO 189.- SERVICIOS SANITARIOS.** LOS ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS TENDRAN SERVICIOS SANITARIOS INDEPENDIENTES PARA LOS EMPLEADOS Y PARA EL PUBLICO; LOS SANITARIOS PARA EL PUBLICO TENDRAN INSTALACIONES SEPARADAS PARA HOMBRE Y PARA MUJERES.

LOS PREDIOS PARA ESTACIONAMIENTOS DE CASAS SOBRE RUEDAS DEBERAN TENER POR CADA 25 LUGARES DE ESTACIONAMIENTO O FRACCION, CUANDO MENOS 1 BAÑO PARA HOMBRES Y OTRO PARA MUJERES, DOTADO CADA UNO DE REGADERAS CON AGUA FRIA Y CALIENTE, 1 EXCUSADÓ Y UN LAVABO, ADEMAS UN MINGITORIO EN EL DEPARTAMENTO DE HOMBRES

**ARTICULO 190.- ESTACIONAMIENTOS EN PREDIOS BALDIOS.** LOS ESTACIONAMIENTOS EN PREDIOS BALDIOS DEBERAN CUMPLIR, EN SU CASO, CON LO PREVISTO EN ESTE CAPITULO.

**ARTICULO 191.- ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIOS PRIVADOS.** EN LOS ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIOS PRIVADOS NO SE EXIGIRA QUE TENGAN CARRILES SEPARADOS,AREAS PARA RECEPCION Y ENTREGA DE VEHICULOS, SERVICIOS SANITARIOS NI CASETAS DE CONTROL.

#### **CAPITULO XXIX.-**

#### **SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES.**

**ARTICULO 192.- EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA O EL PROPIETARIO DE UNA OBRA QUE NO REQUIERA DIRECTOR, SERAN LOS RESPONSABLES DE LA SEGURIDAD EN LA VIDA Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA EN LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS.**

**ARTICULO 193.- LOS ANDAMIOS, PASARELAS, ESCALERAS, DEBERAN SER CONSTRUIDOS POR PERSONAL EXPERIMENTADO, CON MATERIALES DE BUENA CALIDAD, CON CAPACIDAD DE CARGA SUFICIENTE Y REVISADO PERIODICAMENTE POR EL DIRECTOR DE OBRA.**

**ARTICULO 194.- LAS VIAS DE ACCESO A ZONAS DE TRABAJO, ESCALERAS, ANDAMIOS, DEBERAN ESTAR ADECUADAS ILUMINADAS Y PREVISTOS LOS RIESGOS PROPIOS DE LAS INSTALACIONES TEMPORALES.**

**ARTICULO 195.- TODOS LOS TRABAJADORES QUE EJECUTEN OBRAS DE EDIFICACION E INSTALACION, ESTARAN OBLIGADOS A USAR CASCO PROTECTOR Y EL EQUIPO PUESTO A SU DISPOSICION Y CONSERVARLOS CONVENIENTEMENTE.**

**ARTICULO 196.-LAS MAQUINAS Y DISPOSITIVOS ELEVADORES SE MANTENDRAN EN BUEN ESTADO DE OPERACION Y MANTENIMIENTO SE REVISARAN DESPUES DE CADA 100 HORAS DE TRABAJO, ASI COMO TAMBIEN LOS ANILLOS, POLEAS, CADENAS, CABLES, TENDRAN MARCADA LA CARGA ADMISIBLE Y ESTARAN PREVISTOS DE MEDIOS APROPIADOS PARA REDUCIR AL MINIMO EL RIESGO DE UN DESCENSO ACCIDENTAL DE LA CARGA.**

**ARTICULO 197.- NO SE EMPLEARAN COMO OPERADOR DE EQUIPO, NI ELEVADORES DE CARGA, A PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.**

ARTICULO 198.- TODA ABERTURA DENTRO DE LA CONSTRUCCION O DE LOS ANDAMIOS, DISEÑADA PARA ELEVAR PERSONAS Y MATERIALES DEBERAN PREVEERSE DE PROTECCION ADECUADA QUE IMPIDA LA CAIDA ACCIDENTAL

ARTICULO 199.- PARA EVITAR CAIDAS ACCIDENTALES DE PERSONAS, MATERIALES O EQUIPO, SE DEBERAN PONER DISPOSITIVOS ADECUADOS O RESISTENTES TANTO EN EL EDIFICIO COMO EN LOS ANDAMIOS Y ZONA DE TRABAJO.

ARTICULO 200.- CUANDO LOS TRABAJADORES EFECTUEN PROXIMOS A CUALQUIER LUGAR DONDE EXISTA EL RIESGO DE AHOGARSE, SE DEBERA PROVEER EL EQUIPO NECESARIO, ENTRENAR AL PERSONAL Y ADOPTAR LAS MEDIDAS PARA EL SALVAMIENTO DE TODA PERSONA EN PELIGRO

ARTICULO 201.- SE TOMARAN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A TODA PERSONA LESIONADA DENTRO DE LA ZONA DE TRABAJO, Y PARA ELLO DEBERA CONTARSE CON UN BOTIQUIN QUE CONTENGA LO INDISPENSABLE REQUERIDO PARA CURAR HERIDAS USUALES EN LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCION.

### **CAPITULO XXX.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ECONOMICAS.**

ARTICULO 202.- QUEDA EXTRICTAMENTE PROHIBIDO EJECUTAR CUALQUIER ACTIVIDAD QUE SE NORME POR ESTE REGLAMENTO, SIN EL PREVIO AVISO POR ESCRITO DIRIGIDO A LA AUTORIDAD COMPETENTE, ADEMAS, SIN LA AUTORIZACION Y LICENCIA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 203.- PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE REGLAMENTO LA AUTORIDAD COMPETENTE IMPONDRA SANCIONES ECONOMICAS E INFRACCIONES A LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- I.- POR NO DAR AVISO DENTRO DE LOS PRIMEROS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA TERMINACION O SUSPENSION DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCION EN :  
  
CASA HABITACION.  
LOCALES COMERCIALES.  
LOCALES INDUSTRIALES.  
OTROS :.....SEGUN SEA EL CASO
- II.- POR NO CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE CONSERVACION DE EDIFICACIONES E INSTALACIONES.
- III.- POR OCUPAR UNA OBRA TERMINADA SIN EL PERMISO NECESARIO EN  
  
CASA HABITACION.  
LOCALES COMERCIALES.  
LOCALES INDUSTRIALES.
- IV.- POR INCUMPLIMIENTO A UN CITATORIO O REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD.
- V.- POR DEJAR DE SOLICITAR LA REVISION ANUAL DE PRUEBA DE SEGURIDAD, EN LOS CENTROS DE REUNION, SALAS DE ESPECTACULOS Y HOSPITALES.

- VI.-** POR CARECER DE LOS EQUIPOS DEL SISTEMA HIDRAULICO O TENERLOS INCOMPLETOS O DESCOMPUESTOS.
- VII.-** POR EJECUTAR UNA OBRA O PARTE DE ELLA SIN LICENCIA NECESARIA
- VIII.-** POR INCURRIR EN FALSEDAD EN LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA SOLICITUD DE LICENCIA QUE DE OTRO MANERA NO HUBIERA SIDO CONCEDIDA, SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO.
- IX.-** POR OMITIRSE EN LA SOLICITUD DE LICENCIA LA DECLARATORIA DE QUE EL INMUEBLE ESTA SUJETO A LAS DISPOSICIONES SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS O HISTORICOS, DE POBLACIONES TIPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL
- X.-** POR EJECUTARSE UNA OBRA MODIFICANDO EL PROYECTO, LAS ESPECIFICACIONES Y OTROS PROCEDIMIENTOS APROBADOS, SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO.
- XI.-** POR EJECUTARSE UNA OBRA SIN EL RESPONSABLE REQUERIDO, SUGUN LA GRAVEDAD DEL CASO.
- XII.-** POR CARECERSE EN LA OBRA DEL LIBRO DE REGISTRO DE INSPECCION, O POR OMITIRSE EN EL, LOS DATOS REQUERIDOS POR ESTE REGLAMENTO , SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO.
- XIII.-** POR NO TENER LA PRECAUCION O NO HACER LAS INSTALACIONES NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA DE LAS PERSONAS O LOS BIENES PUBLICOS O PRIVADOS;
- XIV.-** POR PRESCINDIR O NO CUMPLIR UN REQUERIMIENTO TECNICO O ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD;
- XV.-** POR IMPEDIR U OBSTACULIZAR AL PERSONAL DE LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES; SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO
- XVI.-** POR USAR UNA OBRA U OCUPAR PARTE DE ELLA SIN HABER SIDO AUTORIZADA, SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO.
- XVII.-** POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO NO COMPRENDIDO EN ESTE ARTICULO, SE SANCIONARA A CRITERIO DE LA AUTORIDAD, SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO.
- XVIII.-** AL INFRACOR REINCIDENTE, SE LE APLICARA EL DOBLE DE LA SANCION QUE LE HUBIERE SIDO IMPUESTO, PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARA REINCIDENTE AL INFRACOR QUE INCURRA EN OTRA FALTA IGUAL A AQUELLA POR LA QUE HUBIERA SIDO SANCIONADO CON ANTERIORIDAD.

EL PAGO DE LAS MULTAS NO LIBERAN AL INFRACOR DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE DIO LUGAR LA SANCION.

**ARTICULO 204.- POR LAS VIOLACIONES ANTES MENCIONADAS AL PRESENTE REGLAMENTO LOS COSTOS DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ECONOMICAS SE DARAN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTICULO 205.- LA SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO, SEGUIRA MANTENIENDO SU CARACTER NORMATIVO PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMETO.**

**ARTICULO 206.- LOS CASOS NO PREVISTOS POR ESTE REGLAMENTO O POR SUS NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS, SERAN RESUELTOS POR LA SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO,PREVIO DICTAMEN DE LA AUTORIDAD DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO.**

### **T R A N S I T O R I O S**

#### **PRIMERO.-**

**EL PRESENTE REGLAMENTO ASI COMO LOS REQUISITOS ESTRUCTURALES COMPLEMENTARIOS DEL PROPIO ORDENAMIENTO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**

#### **SEGUNDO.-**

**SE ABROGA EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DEL 02 DE JULIO DE 1984, PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.**

#### **TERCERO.-**

**SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS QUE SE OPONGAN AL PRESENTE REGLAMENTO.**

#### **CUARTO.-**

**SE CONCEDE EL PLAZO DE UN AÑO, CONTANDO A PARTIR DE LA FECHA QUE ENTRE EN VIGOR EL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS PARA LOS PREPARATIVOS DE LAS EDIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL CAPITULO XIV, DEL PRESENTE CUERPO NORMATIVO, REALICEN LAS OBRAS E INSTALEN LOS EQUIPOS NECESARIOS PARA PREVENIR INCENDIOS.**

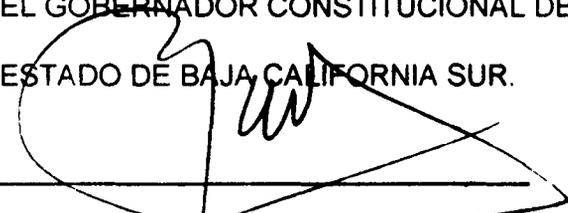


**QUINTO.-**

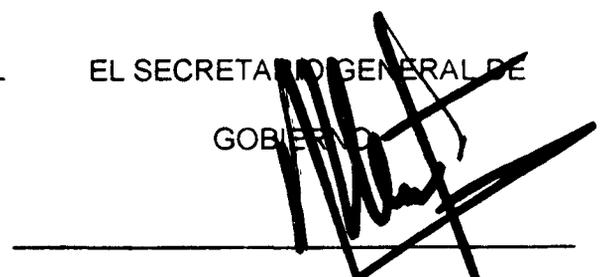
LAS OBRAS QUE ESTEN POR INICIARSE, QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO DE EJECUCION, ASI COMO LAS SOLICITUDES DE LICENCIA DE CONSTRUCCION QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE, EN LA FECHA DE PUBLICACION DE ESTE REGLAMENTO, LES SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DEL 02 DE JULIO DE 1984.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 16 DIAS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

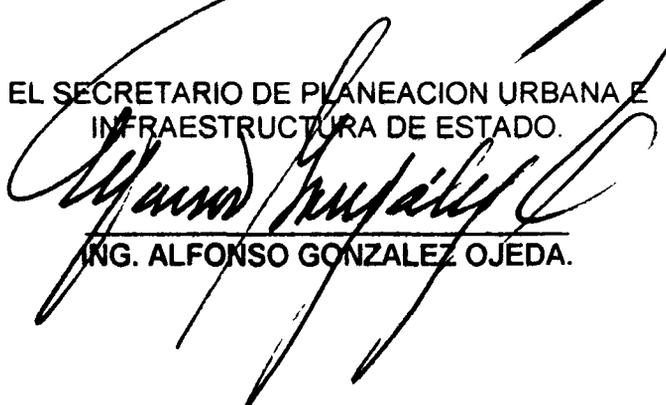
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
\_\_\_\_\_  
LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO.

  
\_\_\_\_\_  
LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.

EL SECRETARIO DE PLANEACION URBANA E  
INFRAESTRUCTURA DE ESTADO.

  
\_\_\_\_\_  
ING. ALFONSO GONZALEZ OJEDA.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y LA SUB'SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL A TRAVES DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2o. Y 3o., FRACCION II DEL DECRETO QUE CREO A ESTE INSTITUTO COMO ORGANISMO DESCONCENTRADO Y 1o. DEL ACUERDO QUE CREA EL "SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA AFICIONADO SUDCALIFORNIANO".

#### C O N S I D E R A N D O

QUE EL GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A TRAVES DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, HA INSTRUMENTADO UNA POLITICA DE FOMENTO Y ESTIMULO AL DEPORTE, PARA PROPICIAR EL DESARROLLO DE DICHA ACTIVIDAD ENTRE LA POBLACION SUDCALIFORNIANA.

QUE EN LA PRACTICA DEL DEPORTE DE AFICIONADOS, DESTACARON Y EN LA ACTUALIDAD DESTACAN PERSONAS QUE, POR SU APTITUDES DEPORTIVAS SON UN VIVO EJEMPLO Y ORGULLO DE NUESTRO ESTADO.

QUE ANTE ELLO, SE SINTIO LA NECESIDAD DE CONTAR CON UN RECINTO DONDE SE PROYECTARAN LAS IMAGENES Y PROEZAS DE DICHAS PERSONAS, CREANDO EL SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA AFICIONADO SUDCALIFORNIANO, POR LO QUE DEBEN ESTABLECERSE LAS ESTRUCTURAS Y PROCEDIMIENTOS PARA SELECCIONAR A LOS CANDIDATOS QUE PRETENDAN INGRESAR A DICHO RECINTO, EXPIDIENDOSE LAS BASES GENERALES DE SU ORGANIZACION.

QUE POR LO ANTERIOR EXPUESTO, SE HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LAS SIGUIENTES:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**BASES GENERALES DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL  
"SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA AFICIONADO  
SUDCALIFORNIANO"**

**TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.- LAS PRESENTES BASES TIENEN POR OBJETO ESTABLECER**

**I.- LA ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA AFICIONADO SUDCALIFORNIANO.**

**II.-LAS NORMAS CONFORME A LAS CUALES SE DETERMINARA EL INGRESO AL SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA SUDCALIFORNIANO, DE AQUELLOS INDIVIDUOS QUE HAN TRASCENDIDO EN LA PRACTICA Y DIRECCION DEL DEPORTE DE AFICIONADOS, EN CUALQUIERA DE SUS CATEGORIAS Y RAMAS.**

**III.-LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL ALBERGUE Y CUSTODIA DE LOS TESTIMONIOS DE HAZAÑAS DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN EN EL SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA AFICIONADO SUDCALIFORNIANO.**

**ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LAS PRESENTES BASES SE ENTENDERA POR:**

**I.- INSTITUTO DEL DEPORTE: EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, Y**

**II.- SALON DE LA FAMA: EL SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA AFICIONADO SUDCALIFORNIANO.**

**ARTICULO 3.- EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, QUEDA FACULTADO PARA INTERPRETAR LAS PRESENTES BASES.**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

## TITULO SEGUNDO

### DE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL "SALON DE LA FAMA"

#### *CAPITULO I* *DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL "SALON DE LA FAMA"*

**ARTICULO 4.-** EL "SALON DE LA FAMA", CONTARA CON LAS SIGUIENTES SECCIONES:

- I.- LA GALERIA DE INMORTALES, Y
- II.-LA EXPOSICION DE TESTIMONIOS DE HAZAÑAS DEPORTIVAS.

**ARTICULO 5.-** PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, EL "SALON DE LA FAMA", CONTARA CON LOS SIGUIENTES ORGANOS AUXILIARES:

- I.- EL COMITE ELECTOR, Y
- II.-EL CONSEJO TECNICO.

**ARTICULO 6.-** AL FRENTE DEL "SALON DE LA FAMA", EXISTIRA UN FUNCIONARIO CUYAS ATRIBUCIONES SE SEÑALARAN EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL DEPORTE.

**ARTICULO 7.** EL "SALON DE LA FAMA", CONDUCIERA SUS ACTIVIDADES CON BASE EN LAS POLITICAS Y LINEAMIENTOS QUE EMITA EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE.

#### *CAPITULO II* *DE LAS SELECCIONES DEL "SALON DE LA FAMA"*

**ARTICULO 8.-** EL "SALON DE LA FAMA", A TRAVES DE LA GALERIA DE INMORTALES, SERA EL RECINTO DESTINADO A PERPETUAR, MEDIANTE EL INGRESO AL MISMO, LA TRAYECTORIA DEPORTIVA DE AQUELLOS INDIVIDUOS QUE HAN TRASCENDIDO EN LA PRACTICA Y DIRECCION DEL DEPORTE DE AFICIONADOS, EN CUALQUIERA DE SUS CATEGORIAS Y RAMAS.

**ARTICULO 9.-** NO SERA OBSTACULO PARA INGRESAR AL "SALON DE LA FAMA", EL HABER PARTICIPADO TAMBIEN EN EL DEPORTE PROFESIONAL, YA COMO DEPORTISTA O COMO DIRIGENTE CON TAL DE QUE, EN LA PROPUESTA QUE SE HAGA, SE DELIMITE CON TODA PRECISION SU ETAPA COMO DEPORTISTA AFICIONADO, SIENDO ESTA LA UNICA QUE HABRA DE TOMARSE EN CUENTA PARA SU INGRESO, SIN IMPORTAR SU ACTUACION EN EL DEPORTE PROFESIONAL, POR DESTACADO QUE FUERE.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO 10.- EL INGRESO A LA GALERIA DE INMORTALES DEL "SALON DE LA FAMA", SE LLEVARA A CABO EN UNA CEREMONIA ESPECIAL QUE SE REALIZARA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, EN DICHA CEREMONIA, SE DEBERA COLOCAR UNA PLACA ALUSIVA A LA TRAYECTORIA DEPORTIVA DE LA PERSONA SELECCIONADA.

ARTICULO 11.- LA PLACA QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERA CONTENER IMPRESAS UNA FOTOGRAFIA Y LA BIOGRAFIA DONDE SE RESALTE LA TRAYECTORIA DEPORTIVA DE LA PERSONA SELECCIONADA.

ARTICULO 12.- LAS PLACAS A TRAVES DE LAS CUALES SE ENTRONIZARA A LAS PERSONAS QUE INGRESEN A LA GALERIA DE INMORTALES DEL "SALON DE LA FAMA", SERAN DE CARACTERISTICAS SIMILARES Y NO PODRAN CONTENER DATOS O DETALLES QUE PERMITAN RESALTAR UNAS SOBRE OTRAS. ASI MISMO, LA COLOCACION DE LAS PLACAS DEBERAN REALIZARSE DE TAL FORMA QUE NO PERMITA LA PREEMINENCIA DE UNA PERSONA QUE HAYA INGRESADO A LA GALERIA DE INMORTALES, SOBRE OTRA.

ARTICULO 13.- LOS TESTIMONIOS DE LAS HAZAÑAS DEPORTIVAS QUE ALBERGUE EL "SALON DE LA FAMA", DEBERAN SER EXHIBIDOS AL PUBLICO, MEDIANTE UNA EXPOSICION PERMANENTE.

ARTICULO 14.- EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL "SALON DE LA FAMA", DEBERA LLEVAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO, UN CATALOGO DESCRIPTIVO DE LOS OBJETOS Y MATERIALES QUE SE ENCUENTREN EN LA EXPOSICION, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4, FRACCION II DE ESTAS BASES, BAJO LA SUPERVISION DEL CONSEJO TECNICO Y DIRECTAMENTE, A TRAVES DE SU PRESIDENTE.

ARTICULO 15.- EL CONSEJO TECNICO, PROVEERA LO NECESARIO A EFECTO DE QUE EL PUBLICO TENGA LIBRE ACCESO A LA GALERIA DE INMORTALES Y A LA EXPOSICION DE TESTIMONIOS DE HAZAÑAS DEPORTIVAS, PROCURANDO PROMOVER QUE TODOS LOS GREMIOS DEPORTIVOS Y EDUCACIONALES, VISITEN EL LUGAR ORGANIZANDO EVENTOS DE DISTINTA INDOLE, CON LA COLABORACION DIRECTA DE LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO DEL DEPORTE RESPONSABLE DEL "SALON DE LA FAMA".



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**CAPITULO III  
DEL COMITE ELECTOR**

**ARTICULO 16.-** EL COMITE ELECTORAL ESTARA INTEGRADO POR SIETE MIEMBROS NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL DEPORTE. SUS CARGOS SERAN HONORIFICOS Y NO RECIBIRAN RETRIBUCIONES O COMPENSACION ALGUNA.

EL COMITE ELECTORAL SE DIVIDIRA EN DOS GRUPOS, QUE ESTARAN CONFORMADOS POR TRES PERSONAS DEDICADAS A LA CRONICA DEPORTIVA DE LA MAYOR ANTIGUEDAD POSIBLE EN EL DESEMPEÑO DE ESA LABOR Y DE CONNOTADA TRAYECTORIA, Y CUATRO PERSONAS CON TRADICION DEPORTIVA EN CUALQUIERA DE SUS RAMAS, QUE SEAN DE RECONOCIDA SOLVENCIA MORAL A JUICIO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO. DURARAN EN SU CARGO TRES AÑOS Y PODRAN SER REELEGIDOS.

**ARTICULO 17.-** A LOS INTEGRANTES DEL COMITE ELECTORAL LES CORRESPONDERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- EMITIR SU VOTO, EN SENTIDO AFIRMATIVO O NEGATIVO, RESPECTO AL INGRESO AL "SALON DE LA FAMA" DE AQUELLAS PERSONAS QUE HAYAN TRASCENDIDO EN LA PRACTICA Y DIRECCION DEL DEPORTE DE AFICIONADOS.

II.- SUGERIR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO TECNICO, LA REALIZACION DE AQUELLAS ACCIONES QUE PERMITAN ALCANZAR LOS OBJETIVOS DEL "SALON DE LA FAMA".

III.- PROPONER, EN LOS TERMINOS DE LAS PRESENTES BASES, CANDIDATOS A INGRESAR AL "SALON DE LA FAMA", Y

IV.- LAS DEMAS QUE LES ASIGNE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO TECNICO.

**ARTICULO 18.-** EL PRESIDENTE DEL CONSEJO TECNICO AUXILIADO POR EL DIRECTOR DE DESARROLLO DEL DEPORTE Y DEPORTE SELECTIVO, COORDINARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITE ELECTORAL, PERO EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCION, SOLO EL PRESIDENTE DEL CONSEJO TECNICO INTERVENDRA COMO MODERADOR.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**CAPITULO IV  
DEL CONSEJO TECNICO**

**ARTICULO 19.-** EL CONSEJO TECNICO ES EL ORGANISMO ENCARGADO DEL PROCESO SELECTIVO DEL "SALON DE LA FAMA" Y COADYUVANTE DEL INSTITUTO DEL DEPORTE EN ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO, ACTUALIZACION Y PROMOCION DEL MISMO.

EL CONSEJO TECNICO, ESTARA INTEGRADO POR UN PRESIDENTE, UN VICEPRESIDENTE, UN SECRETARIO Y SEIS VOCALES.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TECNICO, SERAN DESIGNADOS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL DEPORTE. ESTARA INTEGRADO POR PERSONAS DISTINTAS DE LAS QUE CONFORMEN EL COMITE ELECTORAL, DURARAN EN SU CARGO DOS AÑOS Y PODRAN SER REELEGIDOS. EL CARGO SERA HONORARIO, POR LO TANTO, NO RECIBIRAN RETRIBUCION ALGUNA.

**ARTICULO 20.-** AL CONSEJO TECNICO LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE QUIENES INGRESARAN AL "SALON DE LA FAMA", DESDE LA EXPEDICION DE LA CONVOCATORIA, HASTA SU TOTAL CULMINACION;

II.- VIGILAR LA DEBIDA INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES QUE SE FORMEN POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DEL "SALON DE LA FAMA", CON MOTIVO DE LAS PROPUESTAS DE LOS DISTINTOS ASPIRANTES;

III.-VIGILAR QUE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DEL "SALON DE LA FAMA", MANTENGAN PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL REGISTRO DE LOS PERSONAJES QUE YA HAYAN SIDO ENTRONIZADOS EN EL , ASI COMO EL REGISTRO DE MIEMBROS DEL COMITE ELECTOR;

IV.- VIGILAR QUE DICHOS FUNCIONARIOS LLEVEN UN LIBRO DE ACTAS DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO TECNICO Y DEL COMITE ELECTOR, A TRAVES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO TECNICO, EN ORDEN ESTRICTAMENTE CRONOLOGICO;

V.- REALIZAR LAS REUNIONES QUE FUEREN NECESARIAS, PARA VERIFICAR QUE LA DOCUMENTACION DE LOS ASPIRANTES ESTE COMPLETA Y NOMBRAR COMISIONES ENTRE LOS VOCALES PARA INVESTIGAR ALGUNOS HECHOS NO DEMOSTRADOS RELACIONADOS CON ESTOS, PUDIENDOSE CONSULTAR PARA ESTE EFECTO, AL GRUPO DE PERSONAS CON TRADICION DEPORTIVA EN CUALQUIERA DE SUS RAMAS.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

CADA COMISIONADO RENDIRA UN INFORME DE LOS HECHOS INVESTIGADOS AL CONSEJO TECNICO, MISMO QUE SERA AGREGADO AL EXPEDIENTE RESPECTIVO;

VI.- ELABORARA LA RELACION DEFINITIVA DE ASPIRANTES UNA VEZ QUE SE HAYA DEPURADO LA LISTA DE TODOS LOS PROPUESTOS, MISMA QUE ENTREGARA AL COMITE ELECTOR PARA SU VOTACION.

VII.- ASISTIRA A LAS REUNIONES DEL COMITE ELECTOR, PARA AUXILIAR EN LA COORDINACION DE LAS MISMAS Y, EN SU CASO, PROPORCIONARA LOS INFORMES QUE SE SOLICITEN;

VIII.-ASISTIRA AL ACTO DE ENTRONIZACION;

IX.- CELEBRARA FUERA DE LA EPOCA DE ELECCION, REUNIONES PERIODICAS A FIN DE BUSCAR LA PROMOCION Y EL MEJORAMIENTO EN GENERAL DEL "SALON DE LA FAMA", EN LO FISICO Y EN LO FUNCIONAL; Y

X.- LAS DEMAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

ARTICULO 21.- AL PRESIDENTE DEL CONSEJO TECNICO LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL CONSEJO TECNICO ANTE EL COMITE ELECTOR Y ANTE EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL DEPORTE; PRESIDIR LAS REUNIONES TANTO DEL CONSEJO TECNICO COMO DEL COMITE ELECTOR, CON LA SALVEDAD DE QUE, EN EL PROCESO DE SELECCION DE ASPIRANTES AL "SALON DE LA FAMA", SOLO TENDRA VOZ, PERO NO VOTO. EN LAS REUNIONES DEL CONSEJO TECNICO NO SOLO TENDRA VOZ Y VOTO, SINO QUE ESTE, SERA DE CALIDAD;

II.- CONVOCAR A LAS SESIONES DEL CONSEJO TECNICO Y DEL COMITE ELECTOR;

III.- DIRIGIR LOS DEBATES DE LAS SESIONES DEL CONSEJO TECNICO Y FUNGIR COMO CONDUCTOR Y MODERADOR EN LAS DEL COMITE ELECTOR;

IV.- REPRESENTAR AL COMITE ELECTOR EN LA CEREMONIA DE ENTRONIZACION DEL COMITE ELECTOR;

V.- REPRESENTAR AL COMITE ELECTOR, EN LA CEREMONIA ESPECIAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO II DEL ACUERDO QUE CREA EL "SALON DE LA FAMA".



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**TITULO TERCERO**  
**CAPITULO UNICO**

**DE LOS REQUISITOS PARA INGRESAR AL "SALON DE LA FAMA"**

**ARTICULO 22.-** PUEDEN ASPIRAR A INGRESAR AL SALON DE LA FAMA DEL DEPORTISTA AFICIONADO SUDCALIFORNIANO, TODA PERSONA QUE HAYA DESTACADO EN CUALQUIER RAMA DEL DEPORTE AMATEUR, SEA COMO DEPORTISTA O COMO DIRIGENTE DEPORTIVO, SIEMPRE Y CUANDO, EL PRIMERO, TENGA CINCO AÑOS DE RETIRADO DEL DEPORTE ACTIVO.

**ARTICULO 23.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTAS BASES NO SE ENTENDERA DEPORTE ACTIVO, EL ESTAR PARTICIPANDO EN ALGUNA ACTIVIDAD DEPORTIVA MERAMENTE RECREATIVA, COMO EL DEPORTE DE VETERANOS O CUALQUIER OTRA SIMILAR.

**ARTICULO 24.-** LOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN DEPORTE PROFESIONAL, PODRAN SER PROPUESTOS SOLO POR LO QUE SE REFIERE A SU TRAYECTORIA AMATEUR, EN EL ENTENDIDO DE QUE, LA DOCUMENTACION QUE APOYE SU HISTORIAL, DEBERA REFERIRSE EXCLUSIVAMENTE A DICHA ETAPA, SIN TOMARSE EN CONSIDERACION LA ACTUACION COMO PROFESIONAL DEL DEPORTE.

**ARTICULO 25.-** EL ASPIRANTE QUE APORTE UN DATO FALSO EN SU CURRICULUM, SERA ELIMINADO DE INMEDIATO, LO MISMO SI LO HACE EN SU DOCUMENTACION RESTANTE. LOS ASPIRANTES DEBERAN SER DE RECONOCIDA SOLVENCIA MORAL, DE MANERA QUE PUEDAN CONSTITUIR UN EJEMPLO PARA LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD.

**ARTICULO 26.-** LOS ASPIRANTES QUE HUBIEREN FALLECIDO, SOLO SERAN ELEGIBLES CINCO AÑOS DESPUES DE DICHO ACONTECIMIENTO.

**ARTICULO 27.-** LAS PROPUESTAS Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, SOLO SE ADMITIRAN DURANTE EL PLAZO QUE FIJE LA CONVOCATORIA, EL CUAL NO PODRA SER PRORROGADO PARA ESE EFECTO.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

## TITULO CUARTO

### DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION PARA INGRESO AL "SALON DE LA FAMA"

#### *CAPITULO I DE LA PREPARACION DE LA SELECCION*

**ARTICULO 28.-** EL DIRECTOR DEL INSTITUTO, EL DIRECTOR DE DESARROLLO DEL DEPORTE DE DICHO ORGANISMO, Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO TECNICO EMITIRAN DURANTE LOS PRIMEROS QUINCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE CADA AÑO, UNA CONVOCATORIA PARA QUE SE PRESENTEN PROPUESTAS DE CANDIDATOS A INGRESAR AL "SALON DE LA FAMA". POR ESTA UNICA VEZ, LA CONVOCATORIA SERA LANZADA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1994.

**ARTICULO 29.-** LA CONVOCATORIA SE PUBLICARA EN LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO, DEBIENDOSE DIFUNDIR, ADEMÁS, EN TODO EL TERRITORIO ESTATAL, POR LOS MEDIOS QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES.

**ARTICULO 30.-** LA CONVOCATORIA DEBERA CONTENER:

- I.- FECHA LIMITE PARA PRESENTAR LAS PROPUESTAS;
- II.- LUGAR DE RECEPCION DE LAS PROPUESTAS;
- III.-LOS REQUISITOS QUE SE FIJAN EN ESTAS BASES A LAS QUE SE REFIERE EL CAPITULO ANTERIOR; Y

IV.- EL FUNCIONARIO A QUIEN SE DEBERAN ENTREGAR LAS PROPUESTAS.

**ARTICULO 31.-** LAS PROPUESTAS PODRAN EFECTUARSE LIBREMENTE POR CUALQUIER MIEMBRO DE LA COMUNIDAD, AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, DEBIENDOSE DETALLAR Y ACREDITAR EN LO POSIBLE, LOS HECHOS QUE MOTIVEN LA PROPUESTA Y LOS ATRIBUTOS DEL CANDIDATO.

**ARTICULO 32.-** LAS PROPUESTAS DEBERAN SER ENTREGADAS ANTE LA DIRECCION DE DESARROLLO DEL DEPORTE DEL INSTITUTO DEL DEPORTE, QUIEN DEBERA ENTREGAR RECIBO FIRMADO Y SELLADO EN EL QUE HAGA CONSTAR CON TODO DETALLE, CUAL ES LA DOCUMENTACION RECIBIDA. SIN ESTE RECIBO, NO SE ADMITIRA RECLAMACION ALGUNA.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**ARTICULO 33.-** RECIBIDAS LAS PROPUESTAS, EL CONSEJO TECNICO , CON EL AUXILIO DEL DIRECTOR DE DESARROLLO DEL DEPORTE Y DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES, PROCEDERA A INTEGRAR LOS EXPEDIENTES DE CADA PROPUESTA CON LA DOCUMENTACION RECIBIDA, AGREGANDOSE UN ACTA DE CADA SESION CELEBRADA POR EL CONSEJO TECNICO Y CON EL INFORME A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 20, FRACCION V, SEGUNDO PARRAFO, DE ESTAS BASES.

**ARTICULO 34.-** SI DE LA INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES SE OBSERVARA FALTA DE ELEMENTOS QUE ACREDITEN TRAYECTORIA DEPORTIVA, O SE RECIBIERE ALGUN INFORME QUE SUGIERA QUE EL PRODUCTO NO CUMPLE CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS DEL 22 AL 27 DE ESTAS BASES, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO TECNICO DESIGNARA OTRA COMISION DE ENTRE LOS VOCALES, PARA QUE SE EFECTUE LA INVESTIGACION A QUE SE ENCUENTRA FACULTADO A REALIZAR EL CONSEJO TECNICO.

**ARTICULO 35.-** REALIZADA LA DEPURACION RESPECTIVA, EL CONSEJO TECNICO ACTUARA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 20, FRACCION VI, DE ESTAS BASES.

**ARTICULO 36.-** CADA AÑO INGRESARAN AL "SALON DE LA FAMA" COMO MAXIMO TRES PERSONAS; DOS QUE HAYAN TRASCENDIDO EN LA PRACTICA DEL DEPORTE DE AFICIONADOS Y UNA EN LA DIRECCION, PROMOCION, FOMENTO Y DIFUSION DEL DEPORTE Y RECREACION.

EL INGRESO PODRA REALIZARSE EN VIDA O CON POSTERIORIDAD AL FALLECIMIENTO DEL CANDIDATO PROPUESTO.

## **CAPITULO II DE LAS SELECCIONES**

**ARTICULO 37.-**DURANTE EL MES DE JUNIO DE CADA AÑO DEBERA INICIARSE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE LAS PERSONAS QUE INGRESARAN AL "SALON DE LA FAMA".

PARA LO ANTERIOR EL CONSEJO TECNICO POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DEL "SALON DE LA FAMA", CITARA A LOS MIEMBROS DEL COMITE ELECTOR A LA PRIMERA DE TRES REUNIONES QUE DEBERAN CELEBRARSE DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO.

**ARTICULO 38.-** EN LAS REUNIONES CITADAS A LAS QUE ASISTIRAN LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO TECNICO, SE TRATARA LOS SIGUIENTES ASUNTOS.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

I.- EN LA PRIMERA REUNION QUE SERA PRIVADA, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO TECNICO, DARA UNA EXPLICACION GENERAL A LOS MIEMBROS DEL COMITE ELECTOR, ACERCA DE LOS FINES QUE PERSIGUE EL "SALON DE LA FAMA", EXPONRIENDO LA FORMA EN QUE SE REALIZARA LA VOTACION Y PROPORCIONANDO A CADA UNO DE ELLOS LOS EXPEDIENTES DE LOS CANDIDATOS QUE CONFORMAN LA RELACION ELABORADA POR DICHO CONSEJO PARA SU REVISION Y ELABORACION;

II.- EN LA SEGUNDA REUNION QUE TAMBIEN SERA PRIVADA SE ABRIRA UN DEBATE ENTRE LOS MIEMBROS DEL COMITE ELECTOR CON LA CONDUCCION, MOTIVACION Y MODERACION DEL PRESIDENTE DEL COMITE TECNICO, EN ELLAS DEBERA EXPRESARSE, ORDENADAMENTE, POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL COMITE ELECTOR, LOS ARGUMENTOS A FAVOR O EN CONTRA QUE TENGAN RESPECTO DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS;

III.- EN LA TERCERA REUNION QUE SERA PUBLICA Y A LA QUE PODRAN ASISTIR LOS MEDIOS DE DIFUSION Y EL PUBLICO EN GENERAL, EL CONSEJO TECNICO REPARTIRA A LOS MIEMBROS DEL COMITE ELECTOR LAS CEDULAS DE VOTACION QUE CONTENDRA LA LISTA DE CANDIDATOS PROPUESTOS EN SU CALIDAD DE DEPORTISTAS, Y POR SEPARADO DEBIDAMENTE SEÑALADOS, LOS PROPUESTOS COMO DIRIGENTES O PROMOTORES DEPORTIVOS. CADA MIEMBRO DEL COMITE ELECTOR PROCEDERA A ELEGIR AL CANDIDATO QUE SEA DE SU PREFERENCIA, EN RELACION CON LOS TIPOS DE ASPIRANTES, EN EL ENTENDIDO DE QUE, SOLO PODRA ELEGIR DOS DEPORTISTAS Y UN DIRIGENTE, PROMOTOR O DIFUSOR; HECHO LO ANTERIOR SE REGRESARAN LAS CEDULAS DE VOTACION AL PRESIDENTE DEL CONSEJO TECNICO, QUE CON EL AUXILIO DEL SECRETARIO DE DICHO CONSEJO, HARA EL CONTEO DE VIVA VOZ.

LOS ASPIRANTES DEPORTISTAS CON MAYOR NUMERO DE VOTOS SE SITUARAN EN PROGRESIVO HASTA COMPLETAR DOS Y, DE ENTRE LOS DIRIGENTES, PROMOTORES O DIFUSORES DEPORTIVOS PROPUESTOS SE ELEGIRA AL QUE ALCANCE MAYOR VOTACION.- SE PROCURARA LA MAS ESTRUCTA CONFIDENCIALIDAD DEL VOTANTE EN CADA CEDULA POR LO MISMO, SOLO SE OTORGARA UNA POR CADA MIEMBRO.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO 39.- UNA VEZ QUE SE DE A CONOCER EL COMPUTO FINAL, SE FORMULARA UNA TABLA DE RESULTADOS, EN LA QUE SE EXPRESARA EL NUMERO DE VOTOS A FAVOR DE LOS TRES SELECCIONADOS.

ARTICULO 40.- EL ASPIRANTE QUE NO ALCANCE LA VOTACION SUFICIENTE, PERO QUE REUNA LOS REQUISITOS, PODRA VOLVER A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DEL AÑO SIGUIENTE, SIEMPRE QUE LA PERSONA QUE LO PROPONGA MANIFIESTE SU INTERES. PARA ELLO, DICHA PERSONA SERA REQUERIDA POR EL CONSEJO TECNICO.

ARTICULO 41.- LOS MIEMBROS DEL COMITE ELECTOR QUE HAYAN PROPUESTO CANDIDATOS DEBEN ABSTENERSE DE VOTAR.

ARTICULO 42.- SOLO EN LA TERCERA SESION, LA AUSENCIA DE ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL COMITE ELECTOR, SERA SUPLIDA POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TECNICO A ELECCION DEL PRESIDENTE DE ESTE ULTIMO.

ARTICULO 43.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO TECNICO, COMUNICARA INMEDIATAMENTE AL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEL DEPORTE EL RESULTADO DE LA ELECCION.

ARTICULO 44.- SI UN ASPIRANTE NO ALCANZA LA VOTACION SUFICIENTE DURANTE TRES AÑOS SEGUIDOS EN QUE SEA PROPUESTO NO SE PERMITIRA OTRA PROPUESTA HASTA QUE TRANSCURRAN CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA.

### **CAPITULO III DE LA CEREMONIA INGRESO**

ARTICULO 45.- LAS PERSONAS QUE ANUALMENTE RESULTEN ELECTAS PARA INGRESAR AL "SALON DE LA FAMA", LO HARAN EN CEREMONIA ESPECIAL QUE SE EFECTUARA, PREFERENTEMENTE, EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO.

ARTICULO 46.- A LA CEREMONIA ANTES MENCIONADA, DEBERAN ASISTIR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO TECNICO, EN SU CALIDAD DE ANFITRIONES.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

T R A N S I T O R I O S

**ARTUCULO PRIMERO.**-LAS PRESENTES BASES ENTRARAN EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 1994.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

EL SUBSECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL  
DR. RUBEN CARDOZA MACIAS

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO  
DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE  
PROFR. ROMAN POZO MENDEZ

**PODER EJECUTIVO**

***GUILLERMO MERCADO ROMERO*, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

## DECRETO NUMERO 1012

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

***SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA ENAJENAR A TITULO ONEROSO UN BIEN MUEBLE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN LA AERONAVE CESSNA CONQUEST 441, MODELO 1981 Y MATRICULA XC-LAP CON VALOR DE AVALUO DE N \$ 1'258,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), QUE SE DESTINARA AL PAGO PARCIAL PARA LA ADQUISICION DE LA AERONAVE CESSNA CITATION II MODELO 1981; ASI COMO PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO CON LA INSTITUCION DE CREDITO BANCA SERFIN, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFIN, HASTA POR LA CANTIDAD DE N \$ 5'100,000.00 (CINCO MILLONES CIEN MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), QUE SE DESTINARA A CUBRIR LA DIFERENCIA EN LA ADQUISICION DE LA AERONAVE ÚLTIMAMENTE DESCRITA, OTORGANDOSE LA MISMA COMO GARANTIA DEL CREDITO DE REFERENCIA.***

***ARTICULO PRIMERO.-*** Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur para enajenar a título oneroso un bien mueble propiedad del Gobierno del Estado, consistente en la aeronave Cessna Conquest 441, modelo 1981 y matrícula XC-LAP, con valor de avalúo de N \$ 1'258,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) y que se destinará al pago parcial en la adquisición de la aeronave a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto.



Estado de Baja California Sur

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para contratar un empréstito con la institución de crédito Banca Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin, hasta por la cantidad de N \$ 5'100,000.00 (CINCO MILLONES CIEN MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), que se destinará a la adquisición de la aeronave Cessna Citation II, Modelo 1981, otorgandose la misma como garantía del propio financiamiento.

**ARTICULO TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado informará al Congreso del Estado del uso que hiciere de las autorizaciones que se le confieren mediante el presente Decreto.

**TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**DIP. LIC. HECTOR EDMUNDO SALGADO COTA  
PRESIDENTE**

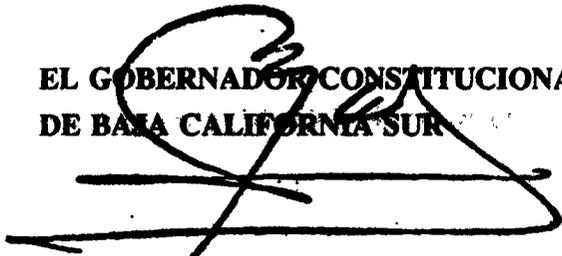


**CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR**

**DIP. ELIZABETH ROCHA TORRES  
SECRETARIO**

**PODER EJECUTIVO**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO